

Presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre los derechos humanos y la emergencia climática

18 de diciembre de 2023



FIAN
INTERNATIONAL



con coordinación por:

الشبكة العالمية
للحقوق الاقتصادية
والاجتماعية والثقافية



ESCR-Net
Red-DESC
Réseau-DESC

Presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre los derechos humanos y la emergencia climática

I. Signatarias	2
II. Resumen	4
III. Discusión	5
A. Las respuestas a la crisis climática deben basarse en las obligaciones extraterritoriales de derechos humanos, en los deberes de solidaridad y cooperación internacionales, y en el principio de prevención y de responsabilidades comunes pero diferenciadas	9
a. Las obligaciones extraterritoriales en el marco del principio de prevención aplicadas a la crisis climática	18
B. La respuesta a la emergencia climática exige que los Estados salvaguarden la igualdad y la no discriminación de acuerdo con líneas de identidad interseccionales	26
a. Contaminación tóxica, zonas de sacrificios y afectaciones desproporcionadas	32
b. Repercusiones de los monopolios de la tierra por parte de la industria agrícola	36
C. El derecho internacional abarca la justicia intergeneracional, en consonancia con los Principios de Maastricht sobre los Derechos Humanos de Futuras Generaciones, incluyendo el derecho de la juventud y generaciones futuras a un ambiente sano y de defender la garantía de ese derecho	38
D. Los Estados deben asegurar una transición justa y equitativa, impidiendo violaciones en las respuestas a la crisis climática y rechazando las soluciones falsas	46
a. Una transición justa y equitativa necesita respetar al derecho a un ambiente sano	50
b. Una transición justa y equitativa necesita garantizar los derechos de participación, el derecho de defender a los derechos y el ambiente, y los derechos de los Pueblos Indígenas	52
c. Una transición justa y equitativa necesita garantizar los derechos de los Pueblos Indígenas	54
d. Una transición justa y equitativa implica un enfoque de género y derechos humanos en las Contribuciones Nacionalmente Determinadas (NDC)	58
e. Rechazo de soluciones falsas	63
E. Los Estados deben exigir que las empresas asuman su responsabilidad por su papel en la creación y el agravamiento de la crisis climática	71
a. Obligación del Estado de regular eficazmente a las empresas e imponerles obligaciones de diligencia debida en el contexto del cambio climático	72
b. Obligación empresarial de diligencia debida efectiva	74
c. Efectividad de la regulación y la diligencia debida y empoderamiento de titulares de derechos	88
d. Recomendaciones en materia de diligencia debida	89
e. Corregir el desequilibrio de poder y prevenir la captura corporativa	90
f. Corregir la falta de rigor	91
a. Inadecuación de los esquemas industriales y la tercerización de la responsabilidad	93
b. Importancia de la participación y el empoderamiento de las personas titulares de derechos	94
F. La importancia de que la Corte IDH detalle estándares mínimos sobre garantías y protección judicial en relación con los litigios climáticos	96
IV. Conclusión	100

Presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre los derechos humanos y la emergencia climática

I. Signatarias

El presente escrito responde a la convocatoria para observaciones a la solicitud de opinión consultiva de Chile y Colombia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sobre los derechos humanos y la emergencia climática. El escrito es presentado por:

- **Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA)** es una organización regional de expertos en derecho ambiental de y en América Latina que utiliza el poder del derecho internacional para crear soluciones sostenibles en toda la región.
- **Fundación para el Debido Proceso (DPLF, por sus siglas en inglés)** es una organización regional que promueve el Estado de Derecho y los derechos humanos en la región a través de la investigación aplicada, actividades de incidencia, alianzas estratégicas con actores locales y la comunicación efectiva de nuestros mensajes. Su objetivo es lograr el pleno respeto del Estado de Derecho y los derechos humanos, tal y como están consagrados en las normas y estándares internacionales.
- **European Center for Constitutional and Human Rights (ECCHR)** es una organización legal y educativa independiente sin fines de lucro, dedicada al cumplimiento de los derechos civiles y humanos en todo el mundo por medio de la acción legal.
- **FIAN International** es una organización internacional de derechos humanos que defiende el derecho a la alimentación y nutrición adecuada desde hace más de 34 años. Por medio de secciones y redes nacionales, FIAN trabaja en más de 50 países de todo el mundo.
- **Forest Peoples Programme (FPP)** es una organización internacional de derechos humanos que apoya a los pueblos de los bosques para que puedan salvaguardar sus derechos, controlar sus tierras y decidir su propio futuro. FPP trabaja con más de 80 socios y aliados de todo el mundo en respuesta a las necesidades urgentes a las que se enfrentan sobre el terreno, además de impulsar un cambio sistémico a nivel mundial.
- **Instituto de Defensa Legal (IDL)** es una institución privada de alcance nacional dedicada a la promoción, educación y defensa de los derechos humanos y los valores democráticos en Perú. Una de sus líneas de trabajo es la promoción de los derechos humanos, en especial de los pueblos indígenas, apuntando a la formulación de políticas públicas en esta materia.
- **Jackie Dugard** es lecturer sénior en el Instituto para el Estudio de los Derechos Humanos (ISHR) de la Universidad de Columbia, y profesora visitante de Derecho en la Universidad de Witwatersrand.
- **Minority Rights Group International (MRG)** es una organización no gubernamental internacional que trabaja para asegurar los derechos de minorías étnicas, religiosas y lingüísticas y de Pueblos Indígenas de todo el mundo, y para promover la cooperación y la comprensión entre las comunidades. MRG trabaja con casi 300 organizaciones en 60 países.
- **Proyecto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ProDESC)** es una organización de la sociedad civil mexicana feminista fundada en el año 2005, cuya misión es defender y promover los Derechos Económicos, Sociales y Culturales para contribuir a su vigencia, justicia y exigibilidad, y así construir una sociedad más justa y equitativa.

Presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre los derechos humanos y la emergencia climática

El presente escrito contó con la colaboración de la **Open Society Justice Initiative (OSJI)**. La Open Society Foundations creó la Justice Initiative en 2003 para prestar apoyo jurídico especializado a su misión y valores más amplios mediante litigios estratégicos en materia de derechos humanos y otras labores jurídicas. La Justice Initiative ha representado a individuos y grupos ante tribunales nacionales e internacionales de todo el mundo. Estos casos buscan no sólo reivindicar demandas individuales, sino sentar precedentes para establecer y reforzar las protecciones de la ley.

La **secretaría de la Red-DESC – Red Internacional para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales** contribuyó a la coordinación y elaboración del presente escrito. Otras entidades y personas defensoras integrantes de la Red-DESC están presentando escritos adicionales a la Corte IDH sobre la solicitud de opinión consultiva detallando diversos temas específicos.

Las firmantes son organizaciones y personas defensoras de los derechos humanos dedicadas a la plena realización de las garantías de los derechos humanos por medio, entre otras, de su debida incorporación, interpretación, aplicación y ejecución legal en las Américas y en todo el mundo. Las signatarias brindan la información en función de su experiencia basada en la investigación, el litigio, el desarrollo de capacidades y el trabajo de defensa de las leyes de derechos humanos.

Presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre los derechos humanos y la emergencia climática

II. Resumen

La emergencia climática afecta a todos los derechos humanos, y el reconocimiento e implementación de las obligaciones estatales correspondientes es un imperativo en todas las Américas y, de hecho, en todas las jurisdicciones del mundo. Esta presentación está anclada en principios de indivisibilidad e interdependencia, basándose en los derechos a la igualdad, a la vida, a la integridad personal, a la salud, a un ambiente sano, a la libre determinación y derechos asociados, y al acceso a la justicia. Se centra en varias perspectivas clave desde las cuales se pueden contemplar adecuadamente todas las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el clima, a saber:

- A. equidad internacional,
- B. igualdad a lo largo de líneas interseccionales de identidad,
- C. justicia intergeneracional,
- D. transiciones justas y equitativas,
- E. rendición de cuentas corporativa y prevención de captura corporativa, y
- F. acceso a la justicia.

La sección A aborda cómo las dimensiones globales, desigualdades históricas, e inequidades persistentes actuales relacionadas con el cambio climático exigen que la respuesta en materia de derechos humanos preste especial atención a las obligaciones extraterritoriales y a las obligaciones de solidaridad y cooperación internacionales.

En la sección B, se analiza cómo los efectos desproporcionados y desiguales del cambio climático son contrarios a los derechos humanos, lo que exige que la garantía de la igualdad y la no discriminación a lo largo de líneas interseccionales de identidad sea fundamental en todas las respuestas a la crisis.

La sección C detalla cómo los impactos dispares sobre un grupo especialmente vulnerable—los jóvenes y las generaciones futuras—exigen el pleno reconocimiento y la aplicación de los principios de justicia intergeneracional en el ámbito de los derechos humanos y el cambio climático.

La sección D analiza cómo las transiciones energéticas, económicas y de otro tipo que buscan responder al cambio climático deben ser justas y equitativas, respetando los derechos humanos—como los derechos a la libre determinación, a la autonomía territorial y autogobierno de los Pueblos Indígenas—y deben ser reales, evitando falsas soluciones. Asimismo, esta sección aborda las afectaciones a los derechos de Pueblos Indígenas producidas por diversas iniciativas enmarcadas en las llamadas “soluciones basadas en la naturaleza”, incluyendo los créditos de carbono.

La sección E hace hincapié en cómo la rendición de cuentas corporativa, incluida la prevención y mitigación de la captura corporativa, es clave para responder de forma justa y eficaz a la crisis climática y consolidar las garantías legales para detener los daños actuales y prevenir los futuros.

Y la sección F discute estándares de derechos humanos relativos al acceso a la justicia que son fundamentales en relación con la emergencia climática.

Presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre los derechos humanos y la emergencia climática

III. Discusión

La opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aclarará estándares en un momento crucial en que todo el ámbito jurídico internacional presta cada vez más atención a las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos con respecto al cambio climático. Hay opiniones consultivas y litigios sobre el clima pendientes o previstos en un corto plazo en los sistemas regionales de derechos humanos, además de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar (TIDM).

Un colectivo de personas abogadas africanas de interés público, especializadas en derechos humanos y ambiente, activistas climáticos, Pueblos Indígenas, comunidades de primera línea y personas defensoras está trabajando en una solicitud de opinión consultiva ante la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre las obligaciones de los Estados africanos para responder a la crisis climática. Varios casos sobre el clima están pendientes ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de los cuales algunos están suspendidos mientras la Gran Sala evalúa los tres casos iniciales: [KlimaSeniorinnen vs. Suiza](#), [Duarte Agostinho vs. Portugal y otros 32](#) y [Carême vs. Francia](#). La solicitud de opinión consultiva a la CIJ, transmitida recientemente a través de una resolución unánime de la Asamblea General de la ONU, fue propuesta por Vanuatu, junto con otros 130 Estados signatarios, con el objetivo de aclarar las obligaciones de los Estados en relación con la emergencia climática. Ante el TIDM, la Comisión de los Pequeños Estados Insulares sobre el Cambio Climático y el Derecho Internacional [presentó una solicitud de opinión consultiva](#) el año pasado que será vista en audiencias orales en septiembre de 2023.

Los órganos de tratados de Naciones Unidas (ONU) han reconocido que el cambio climático es una cuestión urgente de derechos humanos y un tema clave de su mandato.¹ Recientemente, mediante Observaciones Generales (OG) los órganos de tratados de la ONU han indicado explícitamente cómo deben hacer frente los Estados a sus obligaciones en materia de derechos humanos en el contexto del cambio climático. Es el caso de, entre otras, la OG 39 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) sobre los derechos de las mujeres y niñas indígenas,² la OG 26 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC) sobre la tierra y los derechos económicos, sociales y culturales,³ y la OG 26 del Comité sobre los Derechos del Niño (CRC) sobre los derechos de niños y niñas y el medio ambiente con especial atención al cambio climático.⁴

¹ Center for International Environmental Law (CIEL) y Global Initiative for Economic, Social and Cultural Rights (GI-ESCR), Obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos en el contexto del cambio climático, mayo de 2023, https://www.ciel.org/wp-content/uploads/2023/05/Obligaciones-de-los-Estados-en-materia-de-derechos-humanos-en-el-contexto-de-cambio-climatico-2023_ES.pdf.

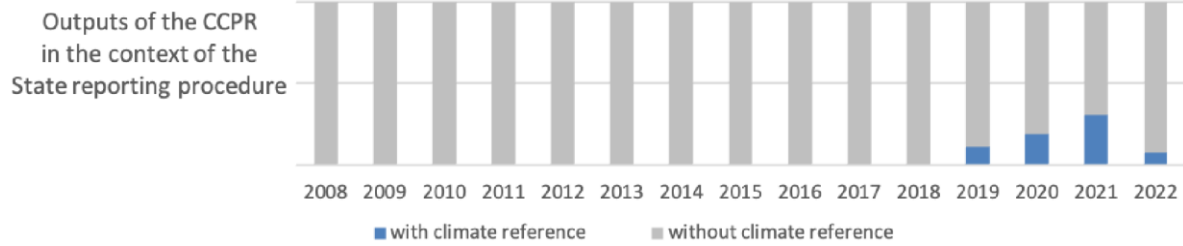
² Comité de CEDAW, Obligaciones generales de los Estados partes en relación con los derechos de las mujeres y las niñas Indígenas en virtud de los artículos 1 y 2 de la Convención, CEDAW/C/GC/39, <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrICAqhKb7yhslidCrOIUTvLRFDjh6%2Ffx1pWBBKAIjVJg1BZO3p1Tqs6E6C4aQNZvrjofciHIQyv44wLU8iFD2a4Pc86YrkQJga2YvGHgKaX3CExi4dLIuNDg>.

³ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general núm. 26 (2022), relativa a los derechos sobre la tierra y los derechos económicos, sociales y culturales, E/C.12/GC/26, <https://www.ohchr.org/es/documents/general-comments-and-recommendations/ec12gc26-general-comment-no-26-2022-land-and>

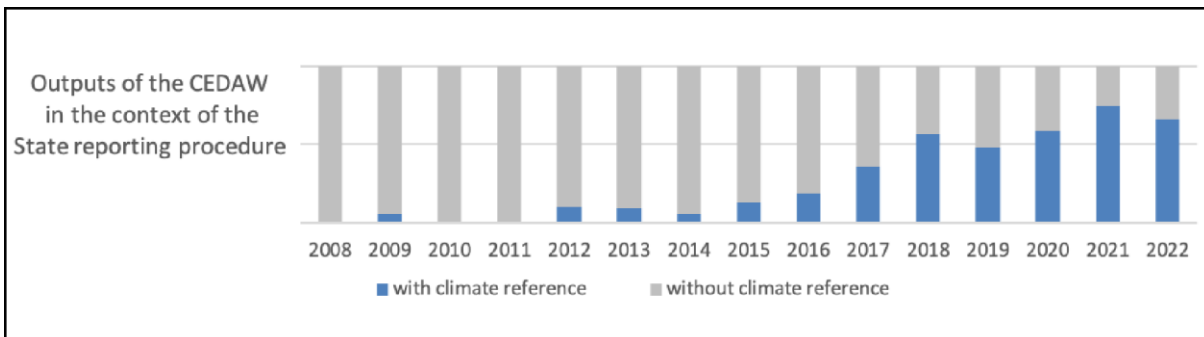
⁴ Comité de Derechos del Niño, Observación general núm. 26 (2023), relativa a los derechos del niño y el medio ambiente, con particular atención al cambio climático, CRC/C/GC/26, <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrICAqhKb7yhsqIkirKQZLK2M58RF>

Presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre los derechos humanos y la emergencia climática

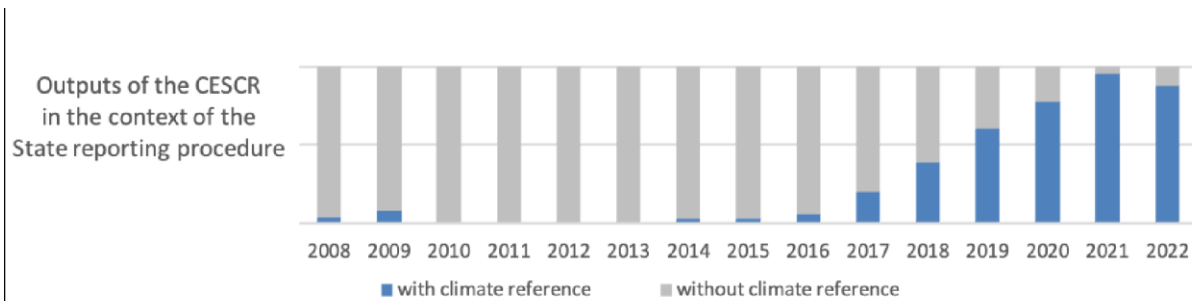
De hecho, el cambio climático ha sido objeto de pronunciamientos cada vez más frecuentes por parte de órganos de tratados de la ONU, como indican el Center for International Environmental Law (CIEL) y Global Initiative for Economic, Social and Cultural Rights (GI-ESCR) en su reciente publicación *States' Human Rights Obligations in the Context of Climate Change*.



Center for International Environmental Law (CIEL) y Global Initiative for Economic, Social and Cultural Rights (GI-ESCR), *States' Human Rights Obligations in the Context of Climate Change*, mayo de 2023, p. 5.



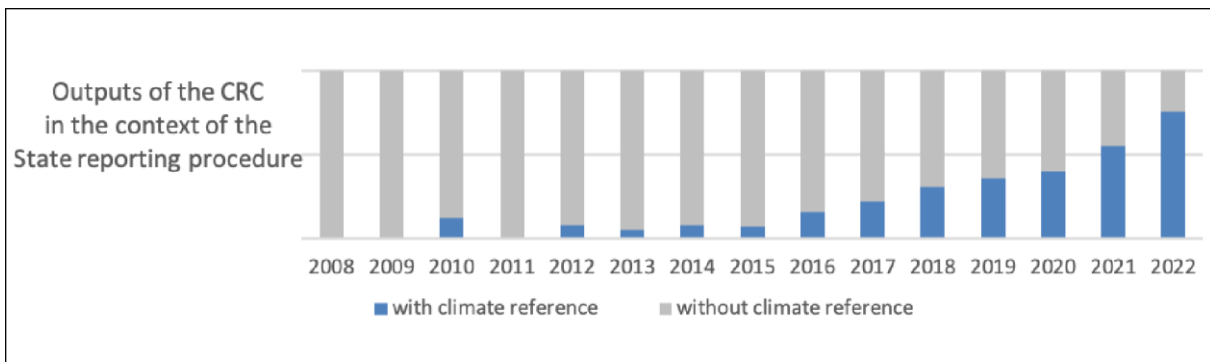
Center for International Environmental Law (CIEL) y Global Initiative for Economic, Social and Cultural Rights (GI-ESCR), *States' Human Rights Obligations in the Context of Climate Change*, mayo de 2023, p. 5.



Center for International Environmental Law (CIEL) y Global Initiative for Economic, Social and Cultural Rights (GI-ESCR), *States' Human Rights Obligations in the Context of Climate Change*, mayo de 2023, p. 6.

[%2F5F0vHrWghmhzPL092j0u3MJAYh1pG8vjX%2BTbapbdwymBZbuwvrM7i1mmfljdZAM9BCgcZqUGCNirEBHJEziU6qaXYp.](#)

Presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre los derechos humanos y la emergencia climática



Center for International Environmental Law (CIEL) y Global Initiative for Economic, Social and Cultural Rights (GI-ESCR), *States' Human Rights Obligations in the Context of Climate Change*, mayo de 2023, p. 6.

Dentro del sistema de examen periódico universal de los derechos humanos de la ONU, la gran mayoría de los Estados han recibido recomendaciones y/o preguntas relacionadas con el cambio climático. Todos los países del Norte Global—que se cuentan entre los mayores emisores de gases de efecto invernadero y son responsables del 92% de las emisiones mundiales⁵—han recibido tales recomendaciones y/o preguntas.

En la misma línea, numerosos Procedimientos Especiales han examinado el cambio climático desde diferentes perspectivas. Por ejemplo, en 2019 el relator sobre pobreza extrema y derechos humanos alertó a la comunidad internacional que, si las medidas de adaptación al cambio climático se diseñan de tal modo que beneficien desproporcionadamente a los segmentos de la sociedad actualmente privilegiados, esto podría desembocar en un “apartheid climático”.⁶

El mandato recientemente establecido del Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático,⁷ quien en su informe, “Initial planning and vision for the mandate”,⁸ se refirió a la OG 36 sobre el artículo 6: derecho a la vida del Comité de Derechos Humanos de la ONU. En su informe sobre la “Promoción y protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático”,⁹ destacó la necesaria “polinización cruzada entre

⁵ Jason Hickel, Quantifying national responsibility for climate breakdown: an equality-based attribution approach for carbon dioxide emissions in excess of the planetary boundary, *The Lancet Planetary Health*, Volume 4, Issue 9, septiembre de 2020, p. e399-e404, <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S2542519620301960>.

⁶ Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Pobreza Extrema y los Derechos Humanos, El cambio climático y la pobreza, 17 de julio de 2019, párr. 51, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G19/218/69/PDF/G1921869.pdf?OpenElement>.

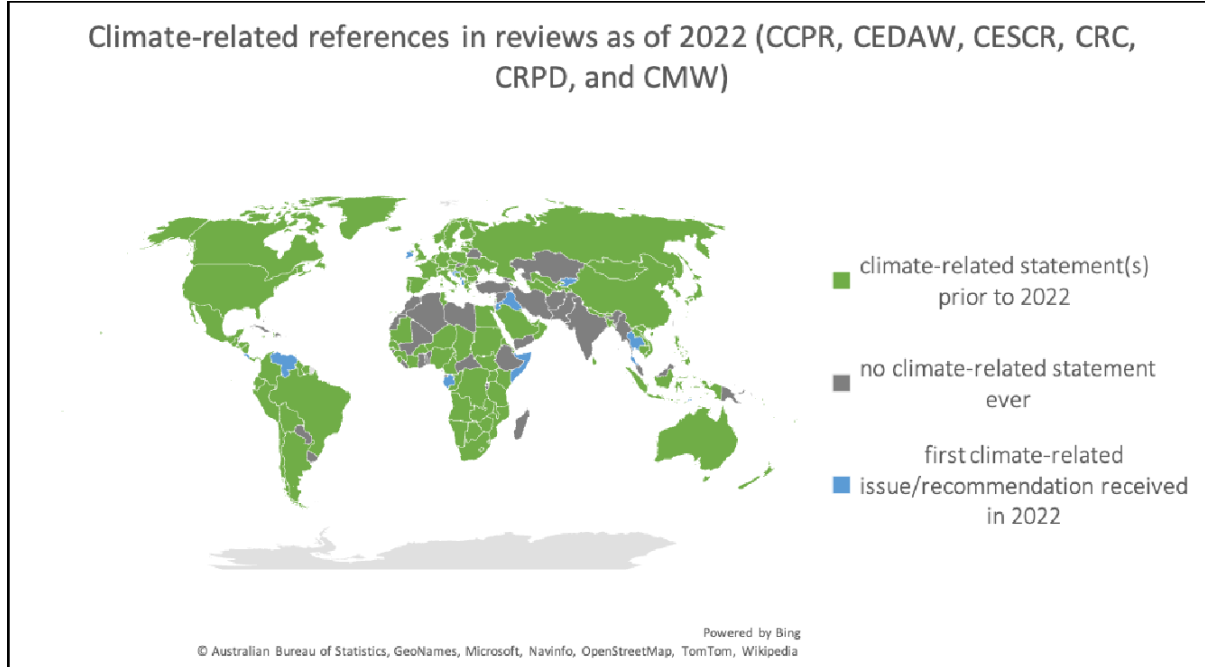
⁷ Consejo de Derechos Humanos, Resolución 48/14, 8 de octubre de 2021, A/HRC/RES/48/14, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G21/285/51/PDF/G2128551.pdf?OpenElement>.

⁸ Relator Especial para la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático, Report on initial planning and vision for the mandate 3 de junio de 2022, A/HRC/50/39, https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/hrbodies/hrcouncil/regularsession/session50/2022-08-02/A_HRC_50_39_AdvanceEditedVersion_updated.docx.

⁹ Relator Especial para la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático, Promotion and protection of human rights in the context of climate change, 26 de julio de 2022, A/HRC/77/266, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N22/438/54/PDF/N2243854.pdf?OpenElement>.

Presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre los derechos humanos y la emergencia climática

instituciones y procedimientos de derechos humanos para articular mejor las obligaciones de los Estados en el contexto del cambio climático”.¹⁰



Center for International Environmental Law (CIEL) y Global Initiative for Economic, Social and Cultural Rights (GI-ESCR), *States' Human Rights Obligations in the Context of Climate Change*, mayo de 2023, p. 7.

Desde el 2008,¹¹ el Consejo de Derechos Humanos de la ONU ha aprobado una serie de resoluciones sobre los derechos humanos y el cambio climático, varias de las cuales instan al Alto Comisionado de Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos (ACNUDH) elaborar estudios especiales e informes sobre la materia.

También en la ONU, el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas ha abordado el tema del cambio climático, emitiendo un estudio en 2021 con diversas recomendaciones enfatizando el rol fundamental de los Pueblos Indígenas, y de la garantía de sus derechos, en la lucha contra el cambio climático.¹² El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas se ha pronunciado, entre otros puntos, sobre el efecto diferenciado del cambio climático en la niñez indígena y la justicia intergeneracional.¹³

En el ámbito del sistema africano de derechos humanos, en 2009 la Comisión Africana emitió una resolución sobre cambio climático y derechos humanos, manifestando su preocupación por la falta de

¹⁰ Center for International Environmental Law (CIEL) y Global Initiative for Economic, Social and Cultural Rights (GI-ESCR), *States' Human Rights Obligations in the Context of Climate Change*, mayo de 2023, p. 3.

¹¹ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Resolución 7/23, 28 de marzo de 2008, A/HRC/RES/7/23, https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/resolutions/A_HRC_RES_7_23.pdf.

¹² Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, Naciones Unidas, Los pueblos indígenas y el cambio climático, 12 de enero de 2012, E/C.19/2021/5.

¹³ Derechos del niño indígena bajo la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas de Naciones Unidas, Estudio del Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Naciones Unidas, 9 de agosto de 2021, A/HRC/48/74, párr. 80-82.

Presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre los derechos humanos y la emergencia climática

un lenguaje de derechos humanos en las negociaciones sobre cambio climático, lo que podría poner en peligro la vida, la integridad física y los medios de subsistencia de los Pueblos Indígenas y locales aisladas, las mujeres y otros colectivos vulnerables. La resolución insta a la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Unión Africana a que garantice que las salvaguardias de las normas de derechos humanos, como la garantía del consentimiento libre, previo e informado, se incluyan en cualquier compromiso intergubernamental sobre el cambio climático.¹⁴

En los órganos políticos de la Organización de Estados Americanos (OEA), la agenda en comento remonta a 2008, cuando la Asamblea General emitió una resolución sobre “Derechos humanos y cambio climático en las Américas”, en la que se encomendaba a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) “determinar la posible existencia de un vínculo entre los efectos adversos del cambio climático y el pleno disfrute de los derechos humanos.”¹⁵ Podría decirse que este mandato influyó en ciertos desarrollos proactivos para proteger los derechos humanos en el contexto del cambio climático, por ejemplo, en las recomendaciones para que los Estados protejan los derechos de los afrodescendientes,¹⁶ de las personas que viven en la pobreza,¹⁷ de los Pueblos Indígenas de la Panamazonía,¹⁸ y de las empresas y las normas de derechos humanos.¹⁹

Finalmente, cabe recordar que, en 2021, la CIDH emitió recientemente una resolución dedicada a la crisis climática que, entre otras cosas, clarifica la obligación de prevenir el daño ambiental transfronterizo mediante la implementación de objetivos de mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero de acuerdo con los umbrales de temperatura global del Acuerdo de París.²⁰

A. Las respuestas a la crisis climática deben basarse en las obligaciones extraterritoriales de derechos humanos, en los deberes de solidaridad y cooperación internacionales, y en el principio de prevención y de responsabilidades comunes pero diferenciadas

El cambio climático es un fenómeno intrínsecamente sin fronteras, que afectan a toda la humanidad, pero sus efectos actuales y futuros no se distribuyen de manera uniforme ni equitativa en función de las diferentes vulnerabilidades, responsabilidades históricas en materia de emisiones y capacidades de mitigación y adaptación de los Estados. La Asamblea General de la ONU reconoció que los efectos climáticos adversos se sienten de forma aguda en los Estados especialmente expuestos, señalando la vulnerabilidad desproporcionada de los países “en desarrollo” y “menos adelantados”, y de los

¹⁴ African Commission on Human and Peoples Rights, Res. 153 (XLVI), Resolution on climate change and Human Rights and the need to study its impact in Africa, 20 de abril de 2016.

¹⁵ Organización de Estados Americanos, Derechos Humanos y cambio climático en las Américas, 2008, AG/RES. 2429 (XXXVIII-O/08), párr. 4.

¹⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de personas afrodescendientes, 2021, OEA/Ser.L/V/II 89.

¹⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Pobreza y Derechos Humanos, 2017, OEA/Ser.L/V/II.164, párr. 293.

¹⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Situación de Los Derechos Humanos de Los Pueblos Indígenas y Tribales de La Panamazonía, 2019, Informe Temático OEA/Ser.L/V/II. Doc.176/19, para 419.

¹⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos, 2019, CIDH/REDESCA/INF.1/19.

²⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución 3/2021 - Emergencia Climática Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos.

Presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre los derechos humanos y la emergencia climática

“pequeños [e]stados insulares en desarrollo”²¹. Esta realidad exige respuestas que hagan hincapié en las obligaciones extraterritoriales y en los deberes de solidaridad y cooperación internacionales.

Ante la falta de un tratado que regule las obligaciones extraterritoriales en el contexto de las actividades de las empresas, el alcance de tales obligaciones ha sido definido, principalmente, a través de los pronunciamientos de los órganos internacionales de derechos humanos.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (Comité DESC) ha abordado la cuestión de las obligaciones extraterritoriales en varias observaciones generales²², así como en las observaciones finales sobre varios países. El Comité de Derechos Humanos,²³ el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,²⁴ el Comité de los Derechos del Niño²⁵ y el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial²⁶ han establecido las obligaciones de los Estados de origen respecto de las actividades de empresas que establecieron su casa matriz o se constituyeron conforme a sus leyes nacionales. Asimismo, distintos Relatores Especiales²⁷ y Expertos Independientes²⁸ de las Naciones Unidas han dedicado parte de sus informes temáticos a la cuestión de las obligaciones extraterritoriales en el contexto de los abusos que cometen las empresas.²⁹

Uno de los pronunciamientos más exhaustivos sobre las obligaciones extraterritoriales de los Estados frente a actos de empresas es la Observación General 24 del Comité DESC, sobre “las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el

²¹ Corte Internacional de Justicia, Solicitud de opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las obligaciones de los Estados respecto del cambio climático, A/RES/77/276, 1 de marzo de 2023, párr. 9.

²² Véanse, por ejemplo, las observaciones generales 15, 19, 22, 23 y 24 del Comité DESC.

²³ Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales sobre República de Corea, Canadá 2015 y Alemania 2012, http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?TreatyID=8&DocTypeID=5

²⁴ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Observaciones Generales 28 y 34, <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cedaw/general-recommendations>; Observaciones Finales sobre Alemania 2017; Canadá 2016 y Suiza 2016, http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=3&DocTypeID=5.

²⁵ Comité de los Derechos del Niño, Observaciones Generales 16, http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fGC%2f16&Lang=en; y Observaciones Finales sobre Suiza, 2014, http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fCHE%2fCO%2f2f-4&Lang=en.

²⁶ Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Observaciones Finales sobre Canadá (2017) y Estados Unidos 2014, http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=6&DocTypeID=5.

²⁷ ONU, Relator Especial sobre el Derecho a la Libertad de Reunión Pacífica y de Asociación, mayo de 2016, A/HRC/32/36 y abril de 2015, A/HRC/29/25; Relator Especial sobre Derecho a la Alimentación, enero de 2015, A/HRC/28/65; Relator Especial sobre los Derechos Humanos al Agua Potable y el Saneamiento, junio de 2014, A/HRC/27/55 y agosto de 2013, A/68/264; Relator Especial sobre Pobreza Extrema y Derechos Humanos, mayo de 2014, A/HRC/26/28.

²⁸ Experto Independiente sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente, Naciones Unidas, diciembre de 2013, A/HRC/25/53; Experto Independiente sobre las Consecuencias de la Deuda Externa y las Obligaciones Financieras Internacionales Conexas de los Estados para el pleno goce de todos los Derechos Humanos, Naciones Unidas, marzo de 2014, A/HRC/25/52.

²⁹ Véase Red-DESC, *Economía Global, Derechos Globales Guía para interpretar las obligaciones relacionadas con los derechos humanos en la economía global*, noviembre de 2015, <https://www.escr-net.org/sites/default/files/Economia%20Global%20Derechos%20Globales.pdf>.

Presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre los derechos humanos y la emergencia climática

contexto de las actividades empresariales”.³⁰ En lo que atañe a las obligaciones extraterritoriales, el Comité DESC hizo hincapié en el deber de los países de origen de empresas transnacionales de ofrecer mecanismos judiciales de reparación para las víctimas, cuando los mismos sean inexistentes o poco efectivos en los países huéspedes, en donde operan las respectivas sucursales.³¹

En el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, son dos los supuestos en los que sus órganos han abordado la obligación extraterritorial por actos de agentes estatales: 1) cuando tales actos u omisiones tienen efecto fuera del territorio del Estado denunciado;³² o 2) cuando la persona o el presunto transgresor de una obligación internacional se encuentra bajo la autoridad o el control efectivo del Estado denunciado.³³ La CIDH y la Corte IDH han habido pronunciamientos recientes en el marco de las facultades de monitoreo y promoción y la facultad consultiva, respectivamente, que aclaran los supuestos en que un Estado puede ser responsabilizado por abusos de empresas registradas o domiciliadas en su jurisdicción. Dicho abordaje acompaña el estándar actual del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho constitucional comparado según el cual la atribución de responsabilidad extraterritorial tiene lugar cuando el Estado de origen de una empresa posee el control, influencia significativa o el deber de prevenir el acto que vulnera el derecho de terceros en el extranjero.³⁴

Aunque la Carta fundadora de la OEA establece que las empresas transnacionales deben someterse a la legislación y a la jurisdicción de los tribunales de los países donde operan,³⁵ los estándares del SIDH sobre la obligación de respeto, prevención y garantía frente a actos de particulares, aunados a pronunciamientos de otros sistemas de adjudicación internacional, permiten excluir una definición meramente territorial de jurisdicción. Es decir, corresponde no solo a los países huéspedes, en donde opera la sucursal de una empresa transnacional, sino a sus países de origen implementar sus obligaciones de respeto y garantía de derechos protegidos bajo la Convención Americana y demás instrumentos interamericanos aplicables.

³⁰ Comité DESC, Observación General No 24, párr. 10,

<https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=4slQ6QSmIBEDzFEovLCuW1a0Szab0oXTdImnsJZ/ZVQcIMOUuG4TpS9jwIhCjCxiuMBy835dMBXxx3qbFbFIQsxmftFUOg56%2F9JM1LMnnqJ1PRyKELBcKJtCKvrXnF%2FIH>

³¹ Comité DESC, Observación General No 24, párr. 10,

<https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=4slQ6QSmIBEDzFEovLCuW1a0Szab0oXTdImnsJZ/ZVQcIMOUuG4TpS9jwIhCjCxiuMBy835dMBXxx3qbFbFIQsxmftFUOg56%2F9JM1LMnnqJ1PRyKELBcKJtCKvrXnF%2FIH>, párr. 31.

³² Véase, por ejemplo, CIDH, Saldaño, (Argentina), Informe No. 38/99 de mayo de 1999, párrs. 15-20 y CIDH. Franklin Guillermo Aisalla Molina (Ecuador), Petición Interestatal PI-02. (Colombia), Informe de Admisibilidad No. 112/10 de 21 de octubre de 2010 (“los Estados no solamente pueden ser responsables por los actos u omisiones en aquellos casos en donde ejerzan jurisdicción... los derechos humanos son inherentes a los seres humanos y no se encuentran basados en ciudadanía o localización... cada Estado americano tiene la obligación de respetar los derechos de las personas dentro de su territorio y de aquellas que se encuentren en el territorio de otro Estado, pero sujetas al control de sus agentes”).

³³ Véase CIDH. Saldaño (Argentina), Informe No. 38/99 de mayo de 1999, párrs. 17-20.

³⁴ Para un análisis sobre la evolución de la doctrina del “control sobre derechos” y responsabilidad extraterritorial en diferentes sistemas supranacionales de derechos humanos y en la jurisprudencia constitucional alemana, véase European Journal of International Law, Başak Çali, Has ‘Control over rights doctrine’ for extra-territorial jurisdiction come of age? Karlsruhe, too, has spoken, now it’s Strasbourg’s turn’, 21 de julio de 2020: <https://www.ejiltalk.org/has-control-over-rights-doctrine-for-extra-territorial-jurisdiction-come-of-age-karlsruhe-too-has-spoken-now-its-strasbourgs-turn/>

³⁵ Carta de la OEA, art. 36.

Presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre los derechos humanos y la emergencia climática

Publicado en diciembre de 2015, el informe de la CIDH “Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales”³⁶ analiza la obligación de los Estados de origen (donde las empresas tienen su sede principal o se constituyen legalmente) y de los Estados huéspedes, señalando que deben adecuar sus leyes y políticas a la obligación de prevenir, mitigar y resarcir las violaciones de derechos humanos. Dicho informe subraya que los Estados tienen la obligación de implementar un marco normativo adecuado para la protección de los derechos humanos frente a las empresas. Ello implica modificaciones en la normativa aplicable a las actividades corporativas para adecuarlas al goce de los derechos humanos e incentivar su respeto por parte de las empresas. La CIDH también se refirió al deber de prevención que, adaptado al contexto extractivo, supone la identificación de impactos que generará determinado proyecto de exploración o extracción en los derechos humanos, antes del otorgamiento de permisos.

El 15 de noviembre de 2017 la Corte IDH emitió la Opinión Consultiva 23/17,³⁷ titulada “Medio Ambiente y Derechos Humanos.” Dicho pronunciamiento amplía los parámetros desarrollados por la CIDH en el informe sobre industrias extractivas, planteando principios y reglas más claras sobre atribución de responsabilidad estatal frente a actos de particulares y obligación de los países de origen de empresas que cometen daños ambientales en el extranjero. Además, establece parámetros de actuación estatal en el cumplimiento del deber de prevención y garantía con relación a daños transfronterizos, y consagra –por primera vez en el SIDH– los principios de precaución y prevención a daños ambientales. Bajo tales principios, los Estados deben actuar cuando haya indicadores plausibles de que una actividad pueda acarrear daños irreversibles al medio ambiente, aún en ausencia de certeza científica.

La referida opinión consultiva³⁸, aclara el alcance de las obligaciones y la responsabilidad de los Estados en el contexto de los daños ambientales en virtud de la Convención Americana, e incluye la delimitación de las obligaciones extraterritoriales. Aunque la solicitud de Colombia y la opinión consultiva de la Corte versaban sobre el daño ambiental y no directamente sobre el cambio climático, la Corte planteó que los Estados “tienen el deber de prevenir los daños ambientales transfronterizos que puedan menoscabar los derechos de las personas fuera de su territorio” y, por lo tanto, “la aplicación extraterritorial de la Convención en casos relacionados con daños ambientales”.³⁹ La Corte afirmó explícitamente que la protección de los derechos humanos consagrada en la Convención Americana también se refiere a contextos y situaciones más allá de las fronteras de los Estados, señalando que la Corte “vincula ese concepto, como lo ha hecho la Comisión, con el principio de universalidad y la cláusula de jurisdicción”.⁴⁰

Aunque la Corte estipula que tiene que haber un vínculo causal entre una acción de un Estado y su impacto adverso sobre los derechos humanos fuera de su frontera del, aclaró que “en el contexto de las obligaciones medioambientales, [...] los Estados deben garantizar que su territorio no se utilice de

³⁶ CIDH. Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/15, 31 de diciembre de 2015, www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/IndustriasExtractivas2016.pdf.

³⁷ Corte IDH. Medio Ambiente y Derechos Humanos, OC 23/17, Serie A No. 23, 15 de noviembre de 2017.

³⁸ Opinión Consultiva OC-23/17, 15 de noviembre de 2017.

³⁹ Maria L. Banda, *Inter-American Court of Human Rights’ Advisory Opinion on the Environment and Human Rights*, *American Society of International Law*, Volume 22 - Issue 6, 10 de mayo de 2018. Ver también Opinión Consultiva OC-23/17 (15 de noviembre de 2017), párr. 75, 78-82, y 95.

⁴⁰ Opinión Consultiva OC-23/17, 15 de noviembre de 2017, párr. 75.

Presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre los derechos humanos y la emergencia climática

ninguna manera que pueda causar daños significativos al medio ambiente de otros Estados o de zonas situadas fuera de sus límites territoriales. Los Estados tienen la obligación de evitar causar daños transfronterizos”⁴¹

Publicado en noviembre de 2019, el Informe “Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos” de la CIDH aclara que el término “jurisdicción”:

hace referencia no sólo al territorio de un Estado sino al control que este puede ejercer sobre los derechos de personas que se encuentren fuera de su territorio. Ahora bien, también es reconocido que aún en ausencia de un control efectivo o autoridad sobre alguna situación o persona, un Estado puede, por medio de su conducta, influir o producir efectos previsibles en el disfrute de los derechos humanos fuera de su territorio. Precisamente, es en este ámbito que usualmente se enmarca el análisis de la aplicación extraterritorial de las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos en el contexto de actividades empresariales, en tanto que, salvo algunas excepciones, el comportamiento empresarial no es atribuible directamente al Estado. En estas circunstancias, la CIDH y su REDESCA entienden que aunque no existe un ejercicio estricto de la jurisdicción extraterritorial, en términos de los conceptos de autoridad o control efectivo, por parte del Estado de origen de la empresa en cuestión, sí existe una base para ejercer un grado de jurisdicción que tiene efectos extraterritoriales sobre la protección de los derechos humanos en términos de la posibilidad de influir desde sus obligaciones de regulación, prevención, fiscalización y en su caso de hacer rendir cuentas a tales empresas en conformidad con el derecho internacional.⁴²

Dicho abordaje, basado en la doctrina del “control sobre derechos” a los fines de atribuir responsabilidad extraterritorial ha sido recogido igualmente por el Comité de Derechos Humanos de la ONU, cuya Observación General 36 subraya el deber de los Estados de respetar y garantizar el derecho a la vida de quienes se encuentren fuera de su jurisdicción territorial o territorio efectivamente controlado, pero cuya vida se ve afectada por “sus fuerzas armadas o por otras actividades de manera directa y razonablemente previsible”,⁴³ “incluidas las actividades de entidades empresariales domiciliadas en su territorio o sujetas a su jurisdicción”.⁴⁴

En su Observación General 26, el Comité DESC indicó que “la obligación extraterritorial de respetar requiere a los Estados parte abstenerse de acciones que interfieran, directa o indirectamente, con el disfrute de los derechos emanados del Pacto en contextos relacionados con la tierra fuera de sus territorios”, especificando que “[la obligación extraterritorial de respetar] también les exige que adopten medidas específicas para impedir que sus políticas y acciones nacionales e internacionales, como las políticas comerciales, de inversión, energéticas, agrícolas, de desarrollo y de mitigación del cambio climático, interfieran, directa o indirectamente, en el disfrute de los derechos humanos⁴⁵.”

⁴¹ Clara Burbano-Herrera y Yves Haeck, “ETOs in inter-American human rights system”, en Gibney, M., Türkelli, G.E., Krajewski, M., & Vandenhole, W. (Eds.): *The Routledge Handbook on Extraterritorial Human Rights Obligations*, 2021.

⁴² CIDH, “Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos”, OEA/Ser.L/V/II, 1 de noviembre de 2019, párr. 152.

⁴³ Comité de Derechos Humanos, Observación general núm. 36, Artículo 6: derecho a la vida, CCPR/C/GC/36, 3 de septiembre de 2019, párr. 63.

⁴⁴ Comité de Derechos Humanos, Observación general núm. 36, Artículo 6: derecho a la vida, CCPR/C/GC/36, 3 de septiembre de 2019, párr. 22.

⁴⁵ Comité DESC, Observación General N° 26, E/C.12/GC/26, art. 41.

Presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre los derechos humanos y la emergencia climática

En *Chiara Sacchi y otros vs. Argentina*—una comunicación presentada bajo el Protocolo Facultativo (PF) sobre un procedimiento de comunicaciones de la Convención sobre los Derechos del Niño (CRC) — dieciséis niños de cinco países que han ratificado el PF (Alemania, Argentina, Brasil, Francia, Alemania, Argentina, Brasil, Francia y Turquía) alegaron que las acciones y omisiones de los Estados Parte en relación con el cambio climático (al no haber reducido sus emisiones de combustibles fósiles “con la mayor ambición posible”⁴⁶) les habían causado daños (entre otros, por olas de calor, incendios forestales, sequías y una menor calidad del aire), habían amenazado sus prácticas indígenas y habían violado sus derechos reconocidos en la CDN (en concreto, los arts. 6,⁴⁷ 24⁴⁸ y 30⁴⁹).

Aunque consideró inadmisibles las comunicaciones porque los peticionarios no habían agotado los recursos internos de los Estados demandados,⁵⁰ el Comité aprovechó la oportunidad para afirmar las obligaciones extraterritoriales en su razonamiento sobre la jurisdicción. Los peticionarios argumentaron que todas las 16 presuntas víctimas caían bajo la jurisdicción de todos los cinco Estados demandados sobre la base de la obligación extraterritorial. Según ellos, las violaciones relacionadas con las emisiones de combustibles fósiles eran efectos de actos u omisiones perjudiciales que se producían fuera del territorio de cada Estado parte, y que “la jurisdicción de un Estado... se produce cuando sus actos u omisiones... causan efectos transfronterizos previsibles”,⁵¹ y cuando la omisión que provocó el daño estaba dentro del “control efectivo”⁵² de cada Estado parte. El argumento de la obligación extraterritorial de los peticionarios recoge los criterios de la OC 23/17⁵³ que sostiene que la jurisdicción de un Estado parte se extiende a “individuos fuera del territorio [de un Estado] que resulten perjudicados... por un daño ambiental transfronterizo previsible”.⁵⁴

El Comité no estuvo de acuerdo con el argumento de los Estados demandados de que la jurisdicción extraterritorial no era aplicable en este asunto y sólo debía utilizarse de forma muy restrictiva,⁵⁵ y rechazó la prueba tradicional “basada en el control” en relación con el efecto extraterritorial del daño sobre los demandantes.⁵⁶ Citando la Opinión Consultiva sobre Medio Ambiente de la Corte Interamericana, el Comité señaló, mostrando su acuerdo, que:

En dicho dictamen, la Corte señaló que, cuando se produce un daño transfronterizo que afecta derechos reconocidos en un tratado, se entiende que las personas cuyos derechos han sido violados se encuentran bajo la jurisdicción del Estado de origen si existe un nexo causal entre el acto que se originó en su territorio y la violación de los derechos humanos de personas que

⁴⁶ Comunicación de los peticionarios de *Sacchi*, párr. 20.

⁴⁷ Derecho a la vida.

⁴⁸ Derecho a la salud.

⁴⁹ Derechos de Pueblos Indígenas y minorías.

⁵⁰ Comunicación *Sacchi* párr. 10, 18-10,21.

⁵¹ Comunicación de los peticionarios de *Sacchi*, párr. 242-243.

⁵² Comunicación de los peticionarios de *Sacchi*, párr. 242-243, 248.

⁵³ Corte IDH Opinión Consultiva sobre el Medio Ambiente, OC-23/17 (15 de noviembre de 2017): https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf.

⁵⁴ Comunicación de los peticionarios de *Sacchi*, párr. 248.

⁵⁵ *Sacchi*, respuesta de Argentina, párr. 38.

⁵⁶ De acuerdo con este principio del derecho internacional, un Estado sólo es responsable de los daños extraterritoriales sobre los que tiene control efectivo. Ver, por ejemplo: “*Sacchi vs. Argentina: Committee on the Rights of the Child Extends Jurisdiction over Transboundary Harms; Enshrines new test*”, *Harvard Law Review* 135(7), mayo de 2022: <https://harvardlawreview.org/print/vol-135/isacchi-v-argentina/>.

Presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre los derechos humanos y la emergencia climática

se encuentran fuera de su territorio (párr. 101). El ejercicio de la jurisdicción surge cuando el Estado de origen ejerce un control efectivo sobre las actividades que causaron el daño y la consiguiente violación de los derechos humanos (párr. 104 (h)). En los casos de daño transfronterizo, el ejercicio de la jurisdicción por un Estado de origen se basa en el entendimiento de que es el Estado en cuyo territorio o bajo cuya jurisdicción se llevaron a cabo las actividades el que tiene el control efectivo sobre ellas y está en condiciones de impedir que causen un daño transfronterizo que repercuta en el disfrute de los derechos humanos de las personas que se encuentran fuera de su territorio. Las víctimas potenciales de las consecuencias negativas de tales actividades se encuentran bajo la jurisdicción del Estado de origen a efectos de la posible responsabilidad de dicho Estado por incumplimiento de su obligación de prevenir el daño transfronterizo (párrafo 102). La Corte señaló además que, en consecuencia, puede concluirse que la obligación de prevenir los daños o perjuicios ambientales transfronterizos es una obligación reconocida por el derecho ambiental internacional, en virtud de la cual los Estados pueden ser considerados responsables de cualquier daño significativo causado a personas fuera de sus fronteras por actividades originadas en su territorio o bajo su control o autoridad efectivos (párr. 103).⁵⁷

Por lo tanto, de acuerdo con los peticionarios, el Comité aceptó la prueba propuesta de previsibilidad del daño/basada en la causalidad esbozada en la Opinión Consultiva sobre Medio Ambiente de la Corte Interamericana:

...el Comité considera que la prueba apropiada de jurisdicción en el presente caso es la adoptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva sobre el medio ambiente y los derechos humanos. Esto implica que cuando se produce un daño transfronterizo, los niños están bajo la jurisdicción del Estado en cuyo territorio se originaron las emisiones a los efectos del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo si existe un nexo causal entre las acciones u omisiones del Estado en cuestión y el impacto negativo en los derechos de los niños situados fuera de su territorio, cuando el Estado de origen ejerce un control efectivo sobre las fuentes de las emisiones en cuestión. El Comité considera que, si bien los elementos requeridos para establecer la responsabilidad del Estado son una cuestión de fondo, el supuesto daño sufrido por las víctimas tiene que haber sido razonablemente previsible para el Estado parte en el momento de sus actos u omisiones, incluso a los efectos de establecer la jurisdicción.⁵⁸

Las conclusiones del Comité se alinean con el entendimiento que la responsabilidad colectiva mundial por el cambio climático no exime a ningún Estado parte de sus propias obligaciones de reducir las emisiones de combustibles fósiles, en virtud del principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas:

Los Estados Partes siguen siendo individualmente responsables de sus propios actos u omisiones en relación con el cambio climático y de su contribución al mismo. El Comité también toma nota del argumento de los autores de que el Estado Parte tiene un control

⁵⁷ Comunicación Sacchi párr. 10.5.

⁵⁸ Comunicación Sacchi párr. 10.7.

Presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre los derechos humanos y la emergencia climática

efectivo sobre la fuente de las emisiones de carbono en su territorio, que tienen un efecto transfronterizo.⁵⁹

De conformidad con el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas, reflejado en el Acuerdo de París, el Comité considera que el carácter colectivo de la causalidad del cambio climático no exime al Estado parte de su responsabilidad individual que pueda derivarse del daño que las emisiones originadas en su territorio puedan causar a los niños, cualquiera que sea su ubicación⁶⁰.

En cuanto a la causalidad y el control de la fuente del daño (las emisiones de carbono):

El Comité considera que está generalmente aceptado y corroborado por pruebas científicas que las emisiones de carbono originadas en el Estado parte contribuyen al empeoramiento del cambio climático, y que el cambio climático tiene un efecto adverso en el disfrute de los derechos de las personas tanto dentro como fuera del territorio del Estado parte. El Comité considera que, dada su capacidad para regular las actividades que son fuente de estas emisiones y para hacer cumplir dicha normativa, el Estado parte tiene un control efectivo sobre las emisiones.⁶¹

[...]

En cuanto a la cuestión de la previsibilidad, el Comité toma nota del argumento no impugnado de los autores de que el Estado parte conoce desde hace décadas los efectos perjudiciales de sus contribuciones al cambio climático y que firmó tanto la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático en 1992 como el Acuerdo de París en 2016. A la luz de las pruebas científicas existentes que demuestran la repercusión del efecto acumulativo de las emisiones de carbono en el disfrute de los derechos humanos, incluidos los derechos consagrados en la Convención,⁶² el Comité considera que el daño potencial de las acciones u omisiones del Estado parte en relación con las emisiones de carbono originadas en su territorio era razonablemente previsible para el Estado parte.⁶³

Para llegar a estas conclusiones, el Comité aplicó una prueba adaptada a los daños medioambientales del cambio climático distinta de la prueba tradicional para la jurisdicción extraterritorial. Esto se debe a que, una vez que un Estado parte ha causado emisiones de carbono, es de facto incapaz de controlar el efecto de ese daño (lo que significa que nunca sería posible considerar a un Estado parte responsable de daños transfronterizos relacionados con el cambio climático, por muy irresponsable que hubiera sido el Estado parte en relación con sus propias emisiones de combustibles fósiles). Sin embargo, si

⁵⁹ Comunicación Sacchi párr. 10.8.

⁶⁰ Comunicación Sacchi párr. 10.10.

⁶¹ Comunicación Sacchi párr. 10.9.

⁶² Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, Cambio climático 2013: Bases físicas. Contribución del grupo de trabajo I al quinto informe de evaluación del grupo intergubernamental de expertos sobre el cambio climático (Cambridge, United Kingdom, Cambridge University Press, 2013), y “Calentamiento global de 1,5°C: resumen para responsables de políticas”, aprobados formalmente en la Primera Sesión Conjunta de los Grupos de Trabajo I, II y III del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático y aceptados por el Grupo en su cuadragésima octava sesión, celebrada en Incheon, República de Corea, el 6 de octubre de 2018.

⁶³ Comunicación Sacchi párr. 10.11.

Presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre los derechos humanos y la emergencia climática

ese daño es previsible, y el Estado tiene control sobre la prevención de la fuente del daño, tiene la obligación de prevenir el daño si esto puede causar violaciones de los derechos de la Convención, dondequiera que se produzcan.

Los deberes internacionales de solidaridad y cooperación de los Estados también son implicados en el contexto de la emergencia climática. Como reconoce el Experto Independiente de la ONU sobre Solidaridad Internacional:

La cooperación internacional es el núcleo de la solidaridad internacional, pero ésta no se limita a la asistencia y la cooperación internacionales, la ayuda, la caridad o la asistencia humanitaria. La solidaridad internacional debe entenderse en el marco de un concepto más amplio que incluya la sostenibilidad en las relaciones internacionales, especialmente en las relaciones económicas internacionales, la coexistencia pacífica de todos los miembros de la comunidad internacional, las asociaciones igualitarias y el reparto equitativo de beneficios y cargas, absteniéndose de hacer daño o de poner obstáculos al mayor bienestar de los demás, incluso en el sistema económico internacional y a nuestro hábitat ecológico común, del que todos somos responsables⁶⁴.

El Proyecto de Declaración del mandato sobre el derecho a la solidaridad internacional detalla “la solidaridad preventiva, la solidaridad reactiva y la cooperación internacional” (ver el artículo 2) y recuerda “la multitud de tratados internacionales y regionales de derechos humanos y otros instrumentos que expresan la solidaridad internacional”, incluidos el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

El reconocimiento y aplicación de las obligaciones estatales extraterritoriales y los deberes de solidaridad y cooperación internacionales se refuerzan con la información científica respecto de las diferentes responsabilidades históricas de los Estados en las emisiones y, por tanto, en el cambio climático. Por ejemplo, en un estudio publicado en 2020 en la revista *Lancet Planetary Health* se cuantificaron “las cuotas justas nacionales de un presupuesto mundial de carbono seguro y coherente con el límite planetario de 350 ppm” basándose en “el principio de igualdad de acceso per cápita a los bienes comunes atmosféricos”; “las cuotas justas luego se restaron de las emisiones históricas reales de los países (emisiones territoriales de 1850 a 1969, y emisiones basadas en el consumo de 1970 a 2015) para determinar en qué medida cada país ha sobrepasado o no su cuota justa”.⁶⁵ De acuerdo con este cálculo:

⁶⁴ Experto Independiente sobre la solidaridad internacional, Naciones Unidas, “About International Solidarity and human rights”, consultado el 11 de agosto de 2023: <https://www.ohchr.org/es/ohchr/node/14560>.

⁶⁵ Jason Hickel, Quantifying national responsibility for climate breakdown: an equality-based attribution approach for carbon dioxide emissions in excess of the planetary boundary, *The Lancet Planetary Health*, Volumen 4, Nro. 9, septiembre de 2020, p. e399-e404, <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S2542519620301960>. Ver un análisis de la base científica del límite planetario de 350 ppm de concentración atmosférica de dióxido de carbono en Rockström, Johan, et al. Planetary Boundaries: Exploring the Safe Operating Space for Humanity, “Rockström, J., W. Steffen, K. Noone, Å. Persson, F. S. Chapin, III, E. Lambin, T. M. Lenton, M. Scheffer, C. Folke, H. Schellnhuber, B. Nykvist, C. A. De Wit, T. Hughes, S. van der Leeuw, H. Rodhe, S. Sörlin, P. K. Snyder, R. Costanza, U. Svedin, M. Falkenmark, L. Karlberg, R. W. Corell, V. J. Fabry, J. Hansen, B. Walker, D. Liverman, K. Richardson, P. Crutzen, and J. Foley. 2009. Planetary boundaries: exploring the safe operating space for humanity. *Ecology and Society* 14(2): 32. [online] <http://www.ecologyandsociety.org/vol14/iss2/art32/>. Ver también Mathias, Jean-Denis, Scientific Reports, On Our Rapidly Shrinking Capacity to Comply with the Planetary Boundaries on Climate Change, Vol. 7, Art. 42061 (2017).

Presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre los derechos humanos y la emergencia climática

En 2015, Estados Unidos era responsable del 40% del exceso de emisiones mundiales de CO₂. La Unión Europea (UE-28) era responsable del 29%. Los países del G8 (EE.UU., UE-28, Rusia, Japón y Canadá) eran responsables del 85%. Los países clasificados por la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático como naciones del Anexo I (es decir, la mayoría de los países industrializados) fueron responsables del 90% del exceso de emisiones. El Norte Global fue responsable del 92%. Por el contrario, la mayoría de los países del Sur Global estaban dentro de sus cuotas justas, incluidos India y China (aunque China se excederá pronto).⁶⁶

“Estos resultados”, postula el estudio, “podrían describirse como un proceso de colonización atmosférica”.⁶⁷

Por lo tanto, una respuesta a la emergencia climática basada en los derechos humanos necesita aplicar las obligaciones extraterritoriales, de solidaridad y de cooperación internacional dentro de un marco de responsabilidad, responsabilización y reparación histórica justa.

a. Las obligaciones extraterritoriales en el marco del principio de prevención aplicadas a la crisis climática

El principio de prevención encuentra su máxima relevancia en el contexto de la emergencia climática, ya que su aplicación es esencial para reducir los impactos negativos del cambio climático. La emergencia climática es, en gran parte, el resultado de la falta de medidas de prevención por parte de los Estados. La emisión descontrolada de gases de efecto invernadero, la deforestación masiva y la extracción de recursos naturales han contribuido significativamente al calentamiento global.⁶⁸ Esto resalta la importancia de la prevención como medida esencial para abordar esta crisis en la región.

La prevención en el contexto de la emergencia climática implica tomar medidas proactivas para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, promover la transición hacia fuentes de energía renovable y fomentar prácticas sostenibles en todos los sectores de la sociedad.⁶⁹ El principio de prevención en este contexto está directamente relacionado con las obligaciones extraterritoriales, implicando que los Estados tienen el deber de tomar medidas para prevenir el cambio climático y garantizar una transición justa y equitativa, independientemente de si los impactos se sienten dentro de sus propias fronteras o en otras partes del mundo. Esto se debe a que, como explicamos más arriba,

⁶⁶ Jason Hickel, Quantifying national responsibility for climate breakdown: an equality-based attribution approach for carbon dioxide emissions in excess of the planetary boundary, *The Lancet Planetary Health*, Volumen 4, Nro. 9, septiembre de 2020, p. e399-e404. <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S2542519620301960>.

⁶⁷ Jason Hickel, Quantifying national responsibility for climate breakdown: an equality-based attribution approach for carbon dioxide emissions in excess of the planetary boundary, *The Lancet Planetary Health*, Volumen 4, Nro. 9, septiembre de 2020, pág. e399-e404. <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S2542519620301960>.

⁶⁸ Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (UNFCCC), Reducción de las emisiones derivadas de la deforestación en los países en desarrollo: enfoques para estimular la acción, https://unfccc.int/files/press/backgrounders/application/pdf/fact_sheet_reducing_emissions_from_deforestation.pdf; Informe Brecha de Producción 2021: <https://unfccc.int/news/world-s-governments-must-wind-down-fossil-fuel-production-by-6-per-year-to-limit-catastrophic>.

⁶⁹ Declaración de Río, Naciones Unidas, art. 17 (“Una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente”).

Presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre los derechos humanos y la emergencia climática

las emisiones de gases de efecto invernadero y sus consiguientes efectos sobre el clima son globales por naturaleza.

El principio de prevención y las obligaciones extraterritoriales se entrecruzan en el contexto de las crisis climáticas de varias maneras. En primer lugar, ambos principios hacen hincapié en el imperativo de actuar con visión a futuro.⁷⁰ El principio de prevención subraya la necesidad de tomar medidas para evitar daños medioambientales,⁷¹ mientras que las obligaciones extraterritoriales destacan la importancia de considerar las repercusiones de las acciones fuera de las fronteras físicas de un Estado.⁷²

En segundo lugar, el principio de prevención y las obligaciones extraterritoriales refuerzan la idea de la responsabilidad compartida en la lucha contra el cambio climático. El referido principio reconoce que todos los Estados tienen un interés colectivo en evitar daños al medio ambiente, lo que requiere esfuerzos de cooperación. Del mismo modo, las obligaciones extraterritoriales suponen el deber estatal no sólo de abstenerse de causar daños extraterritorialmente, sino también de contribuir activamente a los esfuerzos mundiales para hacer frente al cambio climático. Esta sinergia refuerza la noción de que la acción climática es un esfuerzo común que requiere cooperación y colaboración mutuas.

Además, el principio de prevención y las obligaciones extraterritoriales proporcionan un marco para responsabilizar a los Estados de su contribución al cambio climático. El principio de prevención establece el nivel de diligencia que los Estados deben ejercer para evitar daños medioambientales, mientras que las obligaciones extraterritoriales crean una vía para evaluar las acciones de un Estado a la luz de sus repercusiones globales. Esta interpretación conjunta es crucial para garantizar que los Estados cumplan con sus obligaciones de proteger el medio ambiente y evitar nuevos daños relacionados con el clima.

La Corte Interamericana estableció en la Opinión Consultiva 23 su interpretación sobre el principio de prevención y sus elementos constitutivos, a saber: 1) la obligación de regular; 2) la obligación de supervisar; 3) la obligación de requerir y aprobar estudios de impacto ambiental; 4) el deber de establecer un plan de contingencia; 5) el deber de mitigar. Sin embargo, la Corte Interamericana, basada en distintos tratados ambientales internacionales, ha establecido que el deber de prevención a daños ambientales deben ser a los daños significativos que puedan conllevar a violaciones de derechos humanos concretas y específicas. Es necesario aplicar el principio de prevención en la emergencia

⁷⁰ El principio de prevención establece obligaciones para prevenir el daño o su extensión. De igual manera, el principio 14 de la Declaración de Río establece que Los Estados deben cooperar eficazmente para desalentar o impedir el traslado y la transferencia a otros Estados de cualesquiera actividades y sustancias que causen una grave degradación del medio ambiente o sean perjudiciales para la salud humana.

⁷¹ La Corte Constitucional Colombiana, por ejemplo, ha establecido en la decisión C-703 de 2010 y en Sentencia T-204/14, que el principio de prevención tiene el propósito de dotar a las autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Además que tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas.

⁷² En la Opinión Consultiva No. 23, la Corte analizó las obligaciones extraterritoriales en el contexto de daños ambientales, estimó que una persona está sometida a la “jurisdicción” de un Estado, respecto de una conducta cometida fuera del territorio de dicho Estado (conductas extraterritoriales) o con efectos fuera de dicho territorio, cuando dicho Estado está ejerciendo autoridad sobre la persona o cuando la persona se encuentre bajo su control efectivo, sea dentro o fuera de su territorio.

Presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre los derechos humanos y la emergencia climática

climática existente en la región. Sin embargo, las raíces del calentamiento global que podrían generar daños en otros rincones del planeta y de la región, aunque conocidas, podrían ser invisibles, dificultando la atribución de responsabilidad por la naturaleza global de la emergencia climática.

La Convención Americana obliga a los Estados Parte a adoptar las medidas legislativas o de otro carácter, necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por la Convención. Considerando que el principio de prevención debe ser cumplido bajo un estándar de debida diligencia, el cual debe ser el apropiado y proporcional al grado de riesgo de daño ambiental⁷³, los Estados deben valerse de la evidencia científica existente para regular las actividades que contribuyen directamente a la emergencia climática en sus países y a nivel regional. Por ello, el análisis estatal frente a los proyectos que se llevan a cabo en sus territorios debe considerar no solo los impactos relacionados con el cambio climático dentro de sus fronteras, sino también los posibles daños a nivel regional y global.

Lo anterior tiene una relación directa con lo establecido el Grupo de Trabajo de la ONU sobre Empresas y Derechos Humanos, que establece que los Estados deben adoptar y hacer cumplir una combinación armónica de leyes, reglamentos y políticas que alienten y obliguen a las empresas a reducir sus emisiones y a tomar medidas para prevenir consecuencias negativas sobre los derechos humanos que resultan del cambio climático.⁷⁴ Esto puede incluir la exigencia de que las empresas practiquen la debida diligencia en materia de derechos humanos, realizando evaluaciones de impacto ambiental y climático, y/o que divulguen información sobre sus emisiones de gases de efecto invernadero y sus impactos en el cambio climático. Los Estados también deben considerar medidas que alienten a las empresas a priorizar inversiones con bajas emisiones de carbono o cero emisiones netas.⁷⁵

Desde inicios de 2023, Brasil, Canadá, Hong Kong, Nueva Zelanda, Singapur, Suiza, Reino Unido, Estados Unidos de América y la Unión Europea vienen discutiendo y/o aprobado proyectos de leyes que obligan a las empresas a complementar sus informes financieros anuales con información relacionada con el clima. Lo anterior demuestra que la acción corporativa en el ámbito del clima se considera al mismo nivel que la acción financiera. China, India, Israel y Japón también han anunciado su intención de hacer obligatoria la información sobre el clima o la sostenibilidad.⁷⁶ También podría ser considerada la base para hacer responsables a las empresas por su contribución a daños relacionados por el clima alrededor del mundo.

La necesidad de que los Estados den especial atención a la reglamentación, fiscalización y supervisión de las actividades empresariales se debe al gran impacto que sus actividades tienen sobre el clima mundial debido a su contribución a las emisiones y al consumo de recursos, en particular la industria de combustibles fósiles.⁷⁷ Por ello, los Estados tienen el deber de regular estas entidades, garantizando que sus operaciones se ajusten a objetivos medioambientales más amplios y al imperativo de reducir

⁷³ Corte Internacional de Justicia, Caso de las plantas de celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina vs. Uruguay).

⁷⁴ Naciones Unidas, Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos, Principio 3.

⁷⁵ Naciones Unidas. Derechos Humanos, Cambio Climático y Empresas, <https://www.ohchr.org/sites/default/files/2022-05/KMBusiness-SP.pdf>

⁷⁶ Informe de situación sobre la divulgación de información relacionada con el clima: Informe 2023, <https://www.fsb.org/wp-content/uploads/P121023-1.pdf>

⁷⁷ Naciones Unidas, Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. Gobiernos del mundo deben reducir la producción de combustibles fósiles en un 6 % anual para limitar un calentamiento catastrófico, <https://unfccc.int/es/news/gobiernos-del-mundo-deben-reducir-la-produccion-de-combustibles-fosiles-en-un-6-anual-para-limitar>.

Presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre los derechos humanos y la emergencia climática

la emisión de GEI. Los marcos reglamentarios, como los objetivos de reducción de emisiones, las normas de control de la contaminación y los mandatos sobre energías renovables, son medidas que se establecen para garantizar el respeto de las obligaciones internacionales en la materia, así como para orientar específicamente el comportamiento de las empresas hacia el respeto de derechos humanos. Esto incluye mecanismos de control, información y verificación para garantizar el cumplimiento de las normas establecidas. También debe incluir mecanismos judiciales y extrajudiciales de rendición de cuenta, tanto en el territorio que sucedió el daño, como en el o los países con vínculo directo⁷⁸ debido al concepto de jurisdicción.⁷⁹

El principio de prevención es el pilar del deber de regular las empresas en el contexto del cambio climático. En este sentido, los Estados deben poner en marcha mecanismos reguladores que no contribuyan a la exacerbación de daños generados por emisiones en las Américas, una región ya considerada una de las más impactadas por el cambio climático y con proyecciones negativas para los próximos años⁸⁰. Desde este punto de vista, el principio de prevención fortalece la necesidad de la regulación empresarial con un enfoque climático y de derechos humanos. Una de las manifestaciones más tangibles de esta interacción es el establecimiento de objetivos de reducción de emisiones. Estos objetivos específicos son establecidos por los Estados, guiados por pruebas científicas, con el propósito de frenar las emisiones de diversos sectores, como la energía, el transporte y la industria. Estos objetivos representan una respuesta calculada a la amenaza inminente del cambio climático. Las empresas están obligadas a alinear sus prácticas con estos objetivos, contribuyendo así al esfuerzo colectivo para mitigar el cambio climático.

La importancia de que los Estados de origen de las empresas establezcan un marco regulatorio es especialmente relevante en casos donde las víctimas no tienen recursos efectivos en los tribunales del Estado donde se produce el daño debido a su naturaleza transfronteriza. Para dar mayor alcance a estas obligaciones, los Estados deben adoptar legislación que abarque entidades desde una visión amplia incluyendo obligaciones para las empresas constituidas bajo su legislación o con sede central en el territorio nacional, y estableciendo que otras bajo su influencia, como filiales o socios comerciales, también respeten el marco regulatorio establecido.⁸¹

En 2023, el Consejo de Estado de Colombia (CEC) dio un paso importante en la reglamentación del carbón en el país⁸² y estableció que el Ministerio de Ambiente debe expedir los lineamientos para la implementación de los reportes obligatorios de emisiones de agentes del sector privado que hacen parte de la cadena extractiva del carbón. Es importante que la resolución que establezca dicho

⁷⁸ El “vínculo directo” en el contexto del cambio climático, especialmente en relación con la responsabilidad, se refiere a las conexiones claras y específicas entre las acciones de individuos, empresas, gobiernos u otras entidades y los impactos observados o previstos del cambio climático.

⁷⁹ Corte IDH, Opinión Consultiva 23/17, 15 de noviembre de 2017; Principios de Maastricht sobre las Obligaciones Extraterritoriales de los Estados en el Área de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, https://www.fidh.org/IMG/pdf/maastricht-cto-principles-es_web.pdf.

⁸⁰ Naciones Unidas. Cambio climático: América Latina será una de las regiones más afectadas. Disponible en: <https://news.un.org/es/story/2021/08/1495582#:~:text=Un%20informe%20confirma%20que%20el,de%20gases%20de%20efecto%20invernadero>.

⁸¹ En igual sentido ver: Naciones Unidas, Comité DESC, Observación general núm. 24 sobre las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2017.

⁸² Colombia se constituye como el principal productor de carbón en América Latina, el 11° a nivel mundial y el 5° mayor exportador de carbón del mundo. Para más información, ver: <https://www.minenergia.gov.co/static/mineriaco/src/document/documento%20carbon.pdf>.

Presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre los derechos humanos y la emergencia climática

lineamiento tenga en cuenta las vulnerabilidades climáticas generadas por las emisiones directas e indirectas de la explotación, transporte, exportación y quema total del carbón, incluso de aquel que es exportado. El CEC añadió que el Ministerio debe tener en cuenta las vulnerabilidades climáticas generadas por las emisiones directas e indirectas de la explotación, transporte, exportación y quema total del carbón, incluso de aquel que es exportado.⁸³ Lo anterior es particularmente pertinente para prevenir los impactos climáticos en Colombia y en el mundo; y hacer con que Colombia pueda implementar sus compromisos climáticos.

La obligación de regular empresas va más allá de la fijación de objetivos; abarcando mecanismos para que rindan cuentas de su impacto ambiental. Al aplicar estas medidas, los Estados garantizan que las empresas asuman la responsabilidad de su contribución al cambio climático. Las empresas transnacionales a menudo operan en múltiples países y tienen un alcance regional en términos de producción, distribución y consumo de bienes y servicios. Esto significa que su impacto en el cambio climático puede ser masivo y afectar a múltiples naciones y regiones. Muchas de las grandes corporaciones son responsables de una parte considerable de las emisiones de gases de efecto invernadero. Esto se debe a la escala y extensión de sus cadenas de suministro, procesos de producción intensivos en carbono y transporte de bienes a nivel mundial.

Muchas empresas transnacionales operan en sectores que dependen directamente de recursos naturales, como la agricultura, la pesca y la extracción de recursos. La regulación climática puede garantizar que estas actividades se realicen de manera sostenible, evitando la sobreexplotación y la degradación de ecosistemas críticos, incluso para así contribuir a una transición justa y equitativa y, por ende, no dependiente de combustibles fósiles, por ejemplo.

Cuando se producen daños a los derechos humanos relacionados con el cambio climático, todas las personas afectadas deben tener acceso a mecanismos de reparación eficaces: Los Estados deben tomar las medidas adecuadas para garantizar el acceso a mecanismos de reparación por daños a los derechos humanos relacionados con el cambio climático. Para ello, deben proporcionar mecanismos judiciales y extrajudiciales eficaces.

Para cumplir con su responsabilidad de respetar los derechos humanos, las empresas deben contribuir para reparar los daños a los derechos humanos relacionados con el clima en los que se vean involucradas. Con esta finalidad, los Estados deben asegurar que las empresas establezcan o participen en mecanismos de reclamación eficaces a nivel operacional que puedan remediar las preocupaciones climáticas y medioambientales planteadas por las personas afectadas. Las empresas deben participar de buena fe, y no socavar los procedimientos ante tribunales judiciales o extrajudiciales que promuevan la responsabilidad por los daños climáticos. En el contexto del cambio climático, en particular en los casos en los que las empresas hayan contribuido a graves consecuencias negativas, las empresas deben proveer una reparación adecuada a su parte de responsabilidad en el daño.⁸⁴

Una de las obligaciones que se desprenden de la regulación y fiscalización de actividades empresariales que provocan daños climáticos transfronterizos es la incorporación de un análisis específico sobre el impacto en el cambio climático, al momento de realizarse estudios de impacto social y ambiental, sobre

⁸³ Consejo de Estado, Sala del Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Radicación: 25000-23-41-000-2023-00614-01, emitida el 12 de octubre de 2023.

⁸⁴ Naciones Unidas, Comité DESC, Observación general núm. 24 sobre las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2017.

Presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre los derechos humanos y la emergencia climática

todo cuando a actividad que se busca concesionar contribuye de forma significativa al referido fenómeno. De conformidad con la jurisprudencia constante de la Corte IDH, las evaluaciones de impacto ambiental deben ser realizadas por entidades independientes bajo la supervisión del Estado y deben incluir obligaciones extraterritoriales, ya que determinados proyectos pueden trascender las fronteras nacionales.⁸⁵ No considerar los impactos climáticos transfronterizos de un proyecto implica ignorar que otros países son víctimas de las acciones del país emisor. Las obligaciones extraterritoriales garantizan una evaluación integral y promueve la justicia ambiental, ya que permiten identificar los posibles daños y las posibles víctimas de determinado proyecto o acción con efectos climáticos.

La Corte Interamericana, en la Opinión Consultiva 23, estableció la obligación general de los Estados de realizar un estudio de impacto ambiental cuando hay riesgo de un daño significativo.⁸⁶ Sin embargo, no estableció de manera explícita la necesidad de incorporar daños transfronterizos como parte de la evaluación de estudio de impacto ambiental, aunque podría ser una deducción lógica considerando el tema de la Opinión Consultiva. Es esencial destacar que, a diferencia del contexto del derecho europeo, en América Latina y el Caribe no existen disposiciones en legislaciones nacionales de la región que establezcan esta obligación. En Europa, el avance más importante en la materia hasta la fecha ha sido liderado por la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas. Esta comisión estableció pautas a través del Convenio de Espoo de 1991 (que entró en vigor en 1997), el cual aborda la evaluación del impacto ambiental en un contexto transfronterizo.⁸⁷ Además del derecho europeo es importante mencionar que el derecho internacional también ha dado pasos importantes en el reconocimiento de la necesidad de la incorporación de daños transfronterizos. La Corte Internacional de Justicia, por ejemplo, estableció que el deber de debida diligencia implica realizar un estudio de impacto ambiental en casos donde una actividad propuesta pueda tener un impacto adverso relevante a nivel transfronterizo, especialmente cuando involucra recursos compartidos. Esta responsabilidad recae en el Estado que planifica o tiene jurisdicción sobre la actividad.⁸⁸

Tampoco hay un marco normativo internacional global que establezca la necesidad de incorporar en los estudios de impacto los daños ambientales transfronterizos derivados del cambio climático como parte de los daños transfronterizos que impliquen en la obligación de mitigar. Lo anterior es necesario dada la naturaleza de los daños generados por las emisiones que contribuyen al cambio climático en América Latina y el Caribe, así como en otras partes del mundo. En particular, sobre la emergencia climática actual, la incorporación de los impactos transfronterizos podría cumplir un triple papel: el primero sería prevenir impactos ambientales dentro y fuera del territorio donde se lleva a cabo determinado proyecto; el segundo, proveer mayor información sobre los impactos de determinados

⁸⁵ Corte IDH, Opinión Consultiva 23/17, 15 de noviembre de 2017 También ver: Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos, Cambio Climático y Empresas, <https://www.ohchr.org/sites/default/files/2022-05/KMBusiness-SP.pdf>.

⁸⁶ Es importante mencionar que previamente a la publicación de la OC 23, la Corte Interamericana sólo se había pronunciado respecto a la obligación de llevar a cabo estudios de impacto ambiental respecto a actividades desarrolladas en territorio de comunidades indígenas. No obstante, en la OC 23, la Corte advirtió que la obligación de llevar a cabo un estudio de impacto ambiental existe también en relación con cualquier actividad que pueda causar un daño ambiental significativo. Para más información ver Corte IDH, Opinión Consultiva No. 23, 2017, párr. 156 y 157.

⁸⁷ Comisión Económica para Europa. Convenio sobre la evaluación del impacto ambiental en un contexto transfronterizo. Disponible en: <https://unece.org/DAM/env/eia/documents/legaltexts/conventiontextspanish.pdf>.

⁸⁸ Corte IDH, Opinión Consultiva 23/17, 15 de noviembre de 2017 En el mismo sentido, Corte Internacional de Justicia, Caso de las plantas de celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina Vs. Uruguay); Caso de Ciertas actividades llevadas a cabo por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica Vs. Nicaragua) y Construcción de una Ruta en Costa Rica a la largo del río San Juan (Nicaragua Vs. Costa Rica).

Presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre los derechos humanos y la emergencia climática

sectores en la crisis climática; y el tercero, avanzar en la determinación de la responsabilidad de los países en la emergencia climática actual, ya que a través de estudios de impacto ambiental imparciales e independientes con perspectiva climática y de derechos humanos, se podría lograr un mejor mapeo de los responsables de la emergencia climática.⁸⁹

Es importante mencionar que pese al mencionado vacío, una reciente decisión del Supremo Tribunal Federal (STF) de Brasil tiene una especial importancia en el vínculo entre la prevención y preservación de la selva amazónica y sus posibles impactos transfronterizos. La decisión reconoce la importancia nacional e internacional de dicho ecosistema para contener los impactos climáticos alrededor del mundo.⁹⁰ Al dar ese paso adelante, el STF establece, por ejemplo, que la preservación de la Amazonía tiene un componente nacional y otro internacional. El nacional está presente en la obligación del Estado brasileño de hacer operativo un fondo para su protección; el internacional se relaciona con la obligación de preservación y prevención del ecosistema para reducción de impactos generados por el clima en el mundo.

De acuerdo con lo ya establecido por la Corte IDH en la Opinión Consultiva No. 23, los Estados deben tener un plan de contingencia para responder a emergencias o desastres ambientales, que incluya medidas de seguridad y procedimientos para minimizar sus consecuencias. Si bien el Estado en donde se realiza la actividad o proyecto es el principal responsable del plan de contingencia; cuando sea apropiado, el plan debe ser realizado en cooperación con otros Estados potencialmente afectados y organizaciones internacionales competentes.

Es importante mencionar que varios países de la región ya cuentan con políticas climáticas que establecen un plan de contingencia.⁹¹ Sin embargo, considerando la naturaleza de la crisis climática y los principios ambientales, en particular los principios de cooperación internacional, del contaminador pagador y de responsabilidades comunes pero diferenciadas, la Honorable Corte debe establecer la necesidad de que los países trabajen conjuntamente para construir un plan de contingencia climático que considere las responsabilidades de los países por sus respectivas emisiones climáticas, así como los países más impactados por la emergencia climática actual y los países que más responsables a nivel global y regional por la emergencia climática deben ser mayormente responsables por la dotación de recursos para tener planes de contingencia para responder a las emergencia climática actual. La Corte IDH ya ha establecido que, en caso de ocurrencia de un daño ambiental significativo fuera de su territorio, el Estado tiene la obligación de mitigarlo⁹². Cuando un incidente ocurre a pesar de haberse tomado todas las precauciones, el Estado de origen debe asegurarse de que se apliquen las medidas adecuadas para mitigar el daño, utilizando la mejor tecnología y conocimiento disponible.

⁸⁹ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. estándares socioambientales, <https://www.undp.org/publications/undp-social-and-environmental-standards>.

⁹⁰ Supremo Tribunal Federal, Acción Directa de Inconstitucionalidad por Omisión No. 59, <https://portal.stf.jus.br/processos/detalhe.asp?incidente=5930766>.

⁹¹ Argentina Ley de Presupuestos Mínimos de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático; Brasil Ley que establece la Política Nacional sobre Cambio Climático y otras disposiciones (Nº 12.187 de 2009); Colombia Ley por la cual se establecen Directrices para la Gestión del Cambio Climático (Nº 1.931 de 2018); Dominica Climate Resilience Act (Ley de Resiliencia Climática) (Nº 16 de 2018); Guatemala Ley Marco para Regular la Reducción de la Vulnerabilidad, la Adaptación Obligatoria ante los Efectos del Cambio Climático y la Mitigación de Gases de Efecto Invernadero (Decreto 7 de 2013); Honduras Ley de Cambio Climático (Decreto 297 de 2013); México Ley General de Cambio Climático (2012 y reformada en 2018); Paraguay Ley Nacional de Cambio Climático (Nº 5.875 de 2017); Perú Ley Marco sobre Cambio Climático (Nº 30.754 de 2018).

⁹² Corte IDH, Opinión Consultiva 23/17, 15 de noviembre de 2017.

Presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre los derechos humanos y la emergencia climática

Como se ha mencionado en el presente escrito, ya existen daños significativos en América Latina y el Caribe generados por el cambio climático y que, por la naturaleza de la emergencia climática, dan lugar a una responsabilidad transfronteriza compartida.

El deber de mitigar puede presentar un reto en su implementación, particularmente en lo que concierne al reconocimiento de la responsabilidad por el daño del país de origen. En este sentido el poder judicial puede jugar un rol importante en el reconocimiento de obligaciones por daño causado en territorio extranjero, apoyándose en la ciencia para la atribución del daño en la construcción de pruebas del daño ambiental y relación de causalidad.

Hay dos principios que juegan un rol clave el proceso de mitigar el daño climático fuera del territorio: los principios del contaminador pagador⁹³ y de cooperación internacional⁹⁴. Es crucial destacar que el cambio climático es un problema global que trasciende las fronteras nacionales. Por lo tanto, la cooperación internacional es esencial para abordar eficazmente esta crisis. Estas acciones conjuntas están destinadas a proteger el medio ambiente y las generaciones futuras, y a garantizar un futuro sostenible en todos los países, poniendo énfasis en los países más afectados.

La Corte Internacional de Justicia ha establecido que la obligación de cooperación se deriva del principio de buena fe en las relaciones internacionales, y que es indispensable para la protección del medio ambiente, y permite a los Estados conjuntamente gestionar y prevenir los riesgos de daños al medio ambiente que pueden derivar de los proyectos emprendidos por una de las partes.⁹⁵

El principio de “obligaciones diferenciadas” se refiere a la idea de que los Estados tienen diferentes niveles de responsabilidad en función de factores como su nivel de desarrollo, su capacidad económica y su contribución histórica a los problemas ambientales⁹⁶. Este principio se encuentra en el centro de las negociaciones internacionales sobre cambio climático y otros temas ambientales. En el contexto

⁹³ El principio del “Contaminador Pagador” establece que la entidad o individuo responsable de la contaminación o daño ambiental debe asumir los costos asociados con la reparación, mitigación o prevención de dicho daño. Este principio busca internalizar los costos ambientales en las actividades que generan la contaminación. En el contexto del cambio climático, esto implica que los países o entidades que emiten una cantidad significativa de gases de efecto invernadero deben tomar medidas para reducir esas emisiones y asumir la responsabilidad de sus efectos.

⁹⁴ Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC): La CMNUCC, establecida en 1992, es un tratado internacional fundamental para abordar el cambio climático. Hace hincapié en el principio de la cooperación internacional para combatir el cambio climático y sus efectos. El artículo 4 de la CMNUCC destaca específicamente la importancia de la cooperación entre los países para mitigar el cambio climático y adaptarse a sus efectos; Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB): Adoptado en 1992, el CDB se centra en la conservación de la biodiversidad, el uso sostenible de sus componentes y el reparto justo y equitativo de los beneficios derivados de los recursos genéticos. Subraya el principio de cooperación internacional en su preámbulo y diversos artículos, haciendo hincapié en la colaboración entre países para conservar la diversidad biológica; Declaración de Estocolmo: La Declaración de Estocolmo de 1972 se adoptó durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. Contiene los principios que rigen el derecho internacional del medio ambiente, incluido el principio de cooperación entre los Estados en la gestión y preservación del medio ambiente.

⁹⁵ Corte Internacional de Justicia, Caso de las Plantas de celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina Vs. Uruguay).

⁹⁶ El Artículo 4 del UNFCCC establece que El Artículo 4 del CMNUCC e Todas las Partes, teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus prioridades, objetivos y circunstancias específicos de desarrollo nacional y regional, deberán crear inventarios nacionales de emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero; Desarrollar programas para mitigar el cambio climático y adaptarse a él; Promover tecnologías y prácticas para reducir emisiones; Conservar sumideros de gases de efecto invernadero; Prepararse para adaptarse a los impactos del cambio climático; Considerar el cambio climático en políticas y proyectos; Promover investigación sobre el cambio climático; Compartir información relevante; Fomentar la educación y conciencia sobre el cambio climático.

Presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre los derechos humanos y la emergencia climática

del deber de mitigar, las obligaciones diferenciadas implican que los Estados, dependiendo de sus circunstancias particulares, pueden tener responsabilidades distintas en la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y en la adopción de medidas para prevenir o mitigar daños ambientales. Se espera que los países emisores y con más recursos, y por ende más responsables de la crisis climática, asuman un papel de liderazgo en la mitigación, debido a su mayor capacidad económica y tecnológica. Estos países suelen tener la responsabilidad de tomar medidas importantes para reducir sus emisiones y apoyar financieramente a los países en desarrollo en sus esfuerzos de mitigación. Por otro lado, aunque también tienen la obligación de contribuir a la mitigación, se reconoce que los países en vías de desarrollo tienen necesidades y prioridades diferentes, tales como abordar la pobreza extrema y el desarrollo económico. Por lo tanto, los compromisos de mitigación de los países en desarrollo pueden ser menos exigentes, pero se espera que haya compromisos contundentes y que aumenten de manera progresiva a medida que sus capacidades lo permitan.

En resumen, el principio de obligaciones diferenciadas en el marco del deber de mitigar reconoce que los Estados tienen diferentes niveles de responsabilidad y capacidad para abordar los desafíos ambientales; y busca equilibrar las acciones para garantizar una respuesta justa y efectiva frente a la crisis climática. Este principio establece una guía para las obligaciones en materia de mitigación a nivel regional, y no necesariamente por evento específico. En la medida que se utilice la ciencia, en particular la ciencia de atribución relacionada a los orígenes del cambio climático, se podrá utilizar el principio para determinar los niveles de responsabilidad de los Estados y las empresas en la región por la emergencia climática.

B. La respuesta a la emergencia climática exige que los Estados salvaguarden la igualdad y la no discriminación de acuerdo con líneas de identidad interseccionales

Los estándares interamericanos de derechos humanos respecto a la emergencia climática deben ser interpretados en todos sus aspectos a la luz de las garantías fundamentales de igualdad y no discriminación. Las personas y las comunidades experimentan y corren el riesgo de sufrir los daños del cambio climático de forma desproporcionada según líneas de género y otras categorías de identidad interseccionales que ya están marginadas por injusticias de larga data. Las comunidades que viven en determinadas geografías subnacionales pueden ser más o menos vulnerables a los daños climáticos en función de sus efectos sobre la tierra y de las relaciones de estas personas con tierras más susceptibles al cambio climático. Dentro de estas geografías y comunidades, algunas personas también pueden ser más o menos vulnerables en función de categorías interseccionales.⁹⁷

El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha reconocido que las repercusiones de los daños ambientales en los derechos humanos se dejan sentir con mayor intensidad en los segmentos de la población que están en situación de riesgo.⁹⁸ La Corte IDH ha reconocido que los daños

⁹⁷ Ver, por ejemplo, Comité de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General 3 sobre las mujeres y niñas con discapacidades, CRPD/C/GC/3, 2016, párr. 4, 16 (“[la discriminación interseccional se produce] en una situación en la que varios motivos interactúan al mismo tiempo de forma que son inseparables”, siendo que “las personas... sufren discriminación... como individuos con identidades, condiciones y circunstancias vitales multidimensionales”). Ver también Comité CEDAW, da Silva Pimentel vs. Brasil, Comunicación Nro. 17/2008, 2 de septiembre de 2011 (CEDAW/C/49/D/17/2008); Comité CEDAW, Cecilia Kell vs. Canadá, Comunicación Nro. 19/2008, 2 de marzo de 2012, (CEDAW/C/51/D/19/2008), párr. 10.2. (jurisprudencia de los órganos de tratados de la ONU que refleja esta interpretación de la discriminación interseccional).

⁹⁸ Consejo de Derechos Humanos, Resolución, A/HRC/34/20, 24 de marzo de 2017.

Presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre los derechos humanos y la emergencia climática

ambientales afectan negativamente los derechos humanos de personas en situación de vulnerabilidad⁹⁹, y específicamente que sus impactos son experimentados más intensamente por las mujeres, los Pueblos Indígenas, las comunidades isleñas, los niños y niñas y las personas con discapacidad, entre otras.¹⁰⁰ Las personas pueden enfrentar una vulnerabilidad aún más severa a la degradación climática en las intersecciones de estas categorías, ya que los vectores de riesgos se agravan y amplifican mutuamente¹⁰¹.

Los Estados están obligados a garantizar afirmativamente la igualdad sustantiva y a responder al cambio climático como motor de desigualdad sustantiva. El Consejo de Derechos Humanos de la ONU reconoce la obligación afirmativa de los Estados signatarios de corregir las desigualdades sustantivas y garantizar equitativamente los derechos.¹⁰² Los Estados tienen el deber de garantizar la igualdad sustantiva de los titulares de derechos.¹⁰³ Este deber consiste en una obligación afirmativa de corregir las desigualdades existentes, así como en una obligación negativa que prohíbe a los Estados toda práctica discriminatoria. El Comité DESC señala: “[e]liminar la discriminación en la práctica requiere prestar suficiente atención a los grupos de individuos que sufren prejuicios históricos o persistentes, en lugar de limitarse a comparar el trato formal de individuos en situaciones similares”.¹⁰⁴ La Convención Americana, de manera similar, obliga a los Estados a “garantizar a toda persona sujeta a su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de [sus] derechos y libertades, sin discriminación alguna”.¹⁰⁵ Al interpretar la Convención, la Corte IDH ha subrayado la obligación de los Estados de “adoptar

⁹⁹ Corte IDH, Opinión Consultiva 23/17, 15 de noviembre de 2017, párr. 59, 67.

¹⁰⁰ Corte IDH, Opinión Consultiva 23/17, 15 de noviembre de 2017, párr. 67.

¹⁰¹ *Ver, por ej.*, UCLA School of Law Williams Institute, *LGBT Poverty in the United States Trends at the Onset of COVID-19*, febrero de 2023, p 9. (donde se señala la vulnerabilidad desproporcionada de las personas LGBTQ+ de color en Estados Unidos a la pobreza, en comparación con las personas cisgénero y/o heterosexuales de color, y en comparación con los miembros blancos de la comunidad LGBTQ+). *Ver también* Jayajit Chakraborty, *Unequal Proximity to Environmental Pollution: An Intersectional Analysis of People with Disabilities in Harris County, Texas*, 72 *The Professional Geographer*, 521-534 (2020) (donde se señala el riesgo desproporcionado de los daños climáticos para las personas que sufren pobreza). *Ver también*, Greenpeace, *The disproportionate impact of climate crisis on the LGBTQIA2S+ community*, 1 de junio de 2023, <https://www.greenpeace.org/international/story/60078/impact-climate-crisis-lgbtqia2s-pride-month/> (relativo a la vulnerabilidad específica de las personas LGBTQ+ a los impactos climáticos); CIDH, *Emergencia Climática Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos Resolución 3/2021*, 31 de diciembre de 2021, p. 9 (“RECORDANDO que los pueblos indígenas, las comunidades afrodescendientes, tribales y campesinas habitan en regiones cuyos ecosistemas son extremadamente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático”; ACNUDH, *Violencia contra las mujeres y las niñas indígenas*, A/HRC/50/26, 21 de abril de 2022, p. 8, párr. 28 (sobre la vulnerabilidad interseccional de las mujeres y las niñas indígenas).

¹⁰² Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *Resolution 7/23*, 2008.

¹⁰³ *Ver por ej.* ONU Comité DESC, *Observación General 20 sobre la no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales*, E/C.12/GC/20, 2009, párr. 8; ONU Comité DESC *Observación General 16: La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de todos los derechos económicos, sociales y culturales*, E/C.12/2005/3, 2005.

¹⁰⁴ ONU Comité DESC, *Observación General 20 sobre la no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales*, E/C.12/GC/20, 2009, párr. 8.

¹⁰⁵ Organización de Estados Americanos, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, 22 de noviembre de 1969, Parte I, Capítulo I, art. 1, párr. 1. *Ver también*, *Mapiripán Massacre vs. Colombia, Méritos, Reparaciones y Costas*, Sentencia, Corte IDH. (ser. C) No. 134, 15 sept. 2005, p 89-90 párr. 110, 111. *Ver también* Terrence Neal, *Climate Change Adaptation and the Protection of Indigenous Peoples' Land and Resources in Latin America*, *Harvard Environmental Law Review*, 3 de marzo de 2023, p 7-8, 9 (sobre los artículos 1(1) y 2 de la Convención Americana), y Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-23/17*, 15 de noviembre de 2017, p 118, 121.

Presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre los derechos humanos y la emergencia climática

medidas positivas que permitan y faciliten a los particulares el ejercicio de sus derechos”.¹⁰⁶ Entidades como el Comité de la CEDAW han reconocido la necesidad de que los Estados participen en una práctica centrada en el análisis interseccional de la precariedad y la vulnerabilidad de los titulares de derechos.¹⁰⁷

Estas obligaciones se extienden al impacto desigual de la crisis climática, cuyo impacto desproporcionado requiere acciones estatales basadas en los principios de igualdad y no discriminación.¹⁰⁸ En una declaración conjunta de la CEDAW, Comité DESC, Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares, CRC y Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se reconoce además que “no adoptar medidas para prevenir los daños previsibles a los derechos humanos causados por el cambio climático, o para regular las actividades que contribuyen a tales daños, podría constituir una violación de las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos”¹⁰⁹ Por lo tanto, los Estados tienen la obligación de hacer frente a los efectos dispares y discriminatorios que se derivarán del avance del cambio climático, en la medida en que tales avances repercutan y pongan en peligro manifiesto a las personas vulnerables de manera sustantivamente desigual.¹¹⁰

El ACNUDH ha señalado en relación con el riesgo climático que, de acuerdo con “el derecho internacional de derechos humanos, los Estados están legalmente obligados a hacer frente a estas vulnerabilidades sobre la base del principio de igualdad y no discriminación”,¹¹¹ adoptando medidas

¹⁰⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-23/17, 15 de noviembre de 2017, pág. 50 párr. 121. *Ver también* Mapiripán Massacre vs. Colombia, Méritos, Reparaciones y Costas, Sentencia, Corte IDH. (ser. C) No. 134, 15 sept. 2005, p 89-90 párr. 110, 111 (Una obligación implícita de emprender acciones positivas en defensa de los derechos humanos puede interpretarse a partir de la “tolerancia” que se encuentra en lo siguiente: “[E]l origen de la responsabilidad internacional del Estado se encuentra en ‘los actos u omisiones de cualesquiera autoridades u órganos del Estado, cualquiera que sea su nivel jerárquico, que violen la Convención Americana’, y se genera inmediatamente con el hecho internacionalmente ilícito atribuido al Estado. Para establecer que ha habido una violación de los derechos consagrados en la Convención no es necesario establecer... la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es necesario identificar individualmente a los agentes considerados responsables de dichas violaciones. Basta con probar que ha habido apoyo o tolerancia por parte de las autoridades públicas en la vulneración de los derechos consagrados en la Convención”.)

¹⁰⁷ Comité CEDAW, Recomendación General 28 sobre las obligaciones básicas de los Estados parte de conformidad con el artículo 2 de CEDAW sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, CEDAW/C/GC/28, 2010, párr. 18

¹⁰⁸ Ver, por ej., Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966, art. 2(1), 26; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 2(2)

¹⁰⁹ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Comité para la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migrantes y sus Familias, Comité sobre los Derechos del Niño y Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Declaración Conjunta sobre los derechos humanos y el cambio climático, 14 de mayo de 2020, párr. 10.

¹¹⁰ Comité de CEDAW, Comité DESC, Comité para la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migrantes y sus Familias, Comité sobre los Derechos del Niño, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidades, Declaración Conjunta sobre “Los derechos humanos y el cambio climático”, 16 de septiembre de 2019, disponible en: <https://www.ohchr.org/en/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=24998&LangID=E>.

¹¹¹ Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos, 15 de enero de 2009, A/HRC/10/61, párr. 42. Ver también Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, 1 de febrero de 2016, A/HRC/31/52, párr. 81. Y ver Naciones Unidas, Observación General 26 (2022) sobre la tierra y los derechos económicos, sociales y culturales, E/C.12/GC/26, 24 de enero de 2023, pág. 4, párr. 12 (en el que se reafirma que “[e]n virtud del párrafo 2 del artículo 2 y del artículo 3 del Pacto, los Estados Partes están obligados a eliminar todas las

Presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre los derechos humanos y la emergencia climática

de mitigación afirmativas “para prevenir los impactos negativos actuales y futuros del cambio climático sobre los derechos humanos”, y “tomar medidas para mitigar el cambio climático y regular las emisiones de las empresas bajo su jurisdicción con el fin de prevenir los impactos negativos previsibles sobre los derechos humanos”.¹¹²

El artículo 11 del Protocolo de San Salvador consagra expresamente un derecho al ambiente sano en sí mismo, sin perjuicio de los consiguientes derechos humanos que dependen de un ambiente sano. Los Pueblos Indígenas, además de ver sus derechos, modos de vida, culturas e identidades amenazados por patrones de discriminación históricos y sistemáticos, se enfrentan a una amenaza adicional en razón del cambio climático. Al tiempo en que componen el grupo que menos ha contribuido al cambio climático, soportan sus consecuencias negativas de manera desproporcionada,¹¹³ estando expuestos tanto a sus efectos directos como a los factores que lo causan. Según la Organización Internacional del Trabajo (OIT), al igual que la Corte IDH,¹¹⁴ los riesgos del cambio climático se manifiestan de una manera singular para los Pueblos Indígenas en razón de una combinación de seis características que no están presentes en ningún otro grupo de la sociedad¹¹⁵:

- 1) los pueblos indígenas se encuentran entre los más pobres de entre los pobres, en la situación más vulnerable al cambio climático; 2) dependen de los recursos naturales renovables, los más expuestos a la variabilidad y a los extremos climáticos, para sus actividades económicas y medios de vida; 3) viven en regiones geográficas y ecosistemas muy expuestos a los efectos del cambio climático, así como comparten relaciones culturales complejas con los ecosistemas; 4) los elevados niveles de exposición y vulnerabilidad al cambio climático obligan a los pueblos indígenas a migrar, lo que, en la mayoría de los casos no es una solución, ya que puede agravar las vulnerabilidades sociales y económicas; 5) la desigualdad de género, que es un factor

formas de discriminación y a garantizar la igualdad sustantiva” y que los Estados “también deben adoptar medidas específicas, incluso de carácter legislativo, encaminadas a eliminar la discriminación contra entidades tanto públicas como privadas en relación con los derechos reconocidos en el Pacto en contextos relacionados con la tierra”, prestando especial atención a los derechos de “las mujeres, los pueblos indígenas, los campesinos y otras personas que trabajan en zonas rurales... porque han sido tradicionalmente discriminados en términos de acceso, uso y control de la tierra o debido a su particular relación con la tierra”).

¹¹² Naciones Unidas, Promoción y protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático, A/77/226, 26 de julio de 2022, pág. 4 párr. 9.

¹¹³ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Resolución 10/4. Los derechos humanos y el cambio climático, 25 de marzo de 2009.

¹¹⁴ La Corte IDH también ha reconocido que las personas indígenas “son particularmente vulnerables a la degradación ambiental... debido a su dependencia económica de los recursos ambientales” en todos los Estados de la OEA. La Corte IDH ha afirmado la particular vulnerabilidad de las personas indígenas, que “a menudo viven en tierras marginales y ecosistemas frágiles que son particularmente sensibles a las alteraciones del medio físico”. Para los impactos particulares en América Latina, ver también Kronik, Jakob, y Verner, Dorte, *Indigenous Peoples and Climate Change in Latin America and the Caribbean*, The World Bank, 2010, p. 72-75, 86-87, (en relación, en particular, con las poblaciones indígenas costeras vulnerables en Nicaragua) y, ver también id., p 106 (tal vez más alarmante, el cambio climático y la degradación del medio ambiente desafían la integridad cultural indígena: “[e]n lugares tan diferentes como el altiplano andino, el Amazonas, el altiplano mesoamericano y la costa caribeña, [los indígenas] afirmaron claramente que, si bien la 'gente blanca' puede haber causado daños al planeta, los pueblos indígenas comparten la responsabilidad por no haber vivido y administrado la vida como lo ordenó su Creador”). Ver también Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-23/17 del 15 de noviembre de 2017, p. 30, nota 121, citando al Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos, 15 de enero de 2009, A/HRC/10/61, párr. 51.

¹¹⁵ Organización Internacional del Trabajo, *Los pueblos indígenas y el cambio climático: De víctimas a agentes del cambio por medio del trabajo decente, Servicio de Género, Igualdad y Diversidad - Ginebra: OIT, 2018, p. ix.*

Presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre los derechos humanos y la emergencia climática

determinante en las privaciones que sufren las mujeres indígenas, se ve ampliada por el cambio climático; 6) los pueblos indígenas siguen enfrentando la exclusión de los procesos de adopción de decisiones al respecto de sus territorios y recursos naturales presentes en los mismos, bien como, pesar de los avances, muchos pueblos no disfrutaban del reconocimiento efectivo de sus derechos y ni de apoyo institucional.¹¹⁶

A causa de los factores ambientales causantes de estrés derivados del “cambio climático y la degradación del medio ambiente (incluida la pérdida de biodiversidad) los Pueblos Indígenas se ven cada vez más empujados a buscar fuentes alternativas de subsistencia,” lo que los hace más vulnerables a la “explotación, debido a la discriminación y a otros riesgos sociales, económicos y ambientales.”¹¹⁷ Por ello, debido a la marginación de los Pueblos Indígenas y a la precariedad de las tierras que ocupan, “pueden verse [desproporcionadamente] obligados a migrar o pueden ser desplazados por la fuerza”¹¹⁸ como consecuencia del cambio climático. Este desplazamiento pone en peligro los derechos de los Pueblos Indígenas, entre otros, a la propiedad colectiva,¹¹⁹ un ambiente sano¹²⁰ y la “preservación de su forma de vida, idioma [y] costumbres” como resultado de la pérdida de “acceso a los territorios y recursos naturales correspondientes”.¹²¹

Cuando se ven obligadas a emigrar en condiciones precarias, el Relator Especial de la ONU sobre la trata de personas ha constatado que “[las personas indígenas] pueden enfrentarse a formas múltiples e interseccionales de discriminación como migrantes y como pueblos indígenas”.¹²² La Corte IDH señala que los Pueblos Indígenas desplazados pueden estar sujetos a condiciones de vida “infrahumanas”; pueden ser cada vez más vulnerables a epidemias y enfermedades agudas; y estarán sujetos a condiciones en las que sus derechos humanos pueden ser vulnerables a abusos.¹²³ Las personas indígenas desplazadas están más expuestas a “formas de explotación como la servidumbre por deudas, la servidumbre doméstica, el trabajo forzoso y la trata de personas”.¹²⁴ Además, las mujeres

¹¹⁶ Organización Internacional del Trabajo, Los pueblos indígenas y el cambio climático: De víctimas a agentes del cambio por medio del trabajo decente, Servicio de Género, Igualdad y Diversidad - Ginebra: OIT, 2018, p. ix, x, 7.

¹¹⁷ ACNUDH, Trata de personas, especialmente mujeres y niños, A/77/170, 15 de julio de 2022, párr. 38.

¹¹⁸ ACNUDH, Trata de personas, especialmente mujeres y niños, A/77/170, 15 de julio de 2022, párr. 37.

¹¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-23/17 del 15 de noviembre de 2017, p. 21, párr. 48.

¹²⁰ Ver Naciones Unidas, Safe Climate A Report of the Special Rapporteur on Human Rights and the Environment, A/74/161, p 18, párr. 26 (“El cambio climático está teniendo repercusiones importantes para una amplia gama de derechos humanos, y en el futuro podría tener un efecto catastrófico si no se adoptan inmediatamente medidas ambiciosas. Algunos de los derechos humanos amenazados y vulnerados son los derechos a la vida, la salud, la alimentación, el agua”) y pág. 22, párr. 44 (“La no adopción de medidas adecuadas por parte de los Estados para hacer frente al cambio climático puede constituir una violación del derecho a un medio ambiente saludable”) Ver también Corte Suprema de Colombia, Demanda Generaciones Futuras vs. Minambiente, Sentencia del 5 de abril de 2018 (citada anteriormente, la Corte Suprema de Colombia ha determinado que la adopción de medidas inadecuadas para hacer frente al cambio climático vulnera el derecho a un medio ambiente sano), y ver Tribunal Superior de Lahore, Leghari vs. Federación de Pakistán, W.P. Nro. 25501/201, Sentencia del 4 de abril de 2015 (citada en el Informe de Naciones Unidas mencionado anteriormente).

¹²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-23/17 del 15 de noviembre de 2017, p. 21-22, párr. 48.

¹²² Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, A/77/170, 15 de julio de 2022, párr. 38.

¹²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-23/17 del 15 de noviembre de 2017, p. 21-22, párr. 48.

¹²⁴ ACNUDH, Trata de personas, especialmente mujeres y niños, A/77/170, 15 de julio de 2022, párr. 37.

Presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre los derechos humanos y la emergencia climática

y niñas indígenas sufren especialmente “mayores riesgos de trata derivados de los desastres relacionados con el clima y el desplazamiento”.¹²⁵

En cuanto a la destrucción de sus medios de vida inducida por el cambio climático, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha informado que “entre los grupos especialmente vulnerables a la degradación medioambiental se encuentran las comunidades que, esencialmente, dependen económicamente o para su supervivencia de los recursos medioambientales...o corren un riesgo especial de verse afectadas debido a su situación geográfica, como las comunidades costeras y las pequeñas comunidades insulares”.¹²⁶ El Relator Especial de la ONU ha señalado además que los Pueblos Indígenas de la región del Estrecho de Torres,¹²⁷ por ejemplo, “se enfrentan a la perspectiva de tener que abandonar sus hogares debido al impacto climático, lo que constituye una violación de su derecho a la vida privada, familiar y doméstica y de sus derechos culturales”.¹²⁸

Por la compleja intersección de factores descritos, los Pueblos Indígenas están especialmente vulnerables a una tríplice coyuntura actual: los efectos del cambio climático, la destrucción del ambiente, y algunas medidas de mitigación y adaptación al cambio climático que producen un impacto diferenciado.¹²⁹

Las personas con discapacidad también pueden estar expuestas a mayores riesgos ante los efectos adversos del cambio climático, ya que es más probable que se enfrenten a condiciones que agravan los daños derivados de dicho fenómeno, como la inseguridad alimentaria, las barreras a la movilidad física, la atención sanitaria y la seguridad social,¹³⁰ y la exclusión de los procedimientos de planificación en respuesta a los daños climáticos.¹³¹ De acuerdo con el Consejo de Derechos Humanos, la mayoría de las personas con discapacidad vive en la pobreza,¹³² lo que hace que sean más vulnerables a los daños climáticos.¹³³ Las personas con discapacidad pueden quedar excluidas de los planes de mitigación de riesgos y catástrofes y, por lo tanto, correr un “mayor riesgo de muerte, lesiones y discapacidades adicionales como resultado de [esta] exclusión”.¹³⁴ “[O]bstáculos para recibir información de

¹²⁵ ACNUDH, Trata de personas, especialmente mujeres y niños, A/77/170, 15 de julio de 2022, párr. 33.

¹²⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Medio Ambiente y Derechos Humanos, Opinión Consultiva 23/17, 15 de noviembre de 2017, párr. 67.

¹²⁷ Ver caso pionero Daniel Billy y otros v. Australia, Comité de Derechos Humanos de la ONU, CCPR/C/135/D/3624/2019, <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2022/09/australia-violated-torres-strait-islanders-rights-enjoy-culture-and-family>.

¹²⁸ Daniel Billy y otros v. Australia, Comité de Derechos Humanos de la ONU, CCPR/C/135/D/3624/2019.

¹²⁹ Daniel Billy y otros v. Australia, Comité de Derechos Humanos de la ONU, CCPR/C/135/D/3624/2019; Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, A/HRC/36/46, 1 de noviembre de 2017.

¹³⁰ ACNUDH, Acerca de los derechos humanos de las personas con discapacidad, disponible en: <https://www.ohchr.org/es/disabilities/about-human-rights-persons-disabilities>.

¹³¹ Naciones Unidas, Mesa redonda sobre la promoción y protección de los derechos de las personas con discapacidad en el contexto del cambio climático, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 22 de diciembre de 2020, pág. 4, párr. 21.

¹³² Ver Consejo de Derechos Humanos, Estudio analítico sobre la promoción y protección de los derechos de las personas con discapacidad en el contexto del cambio climático, A/HRC/44/30, 27 de junio de 2022, párr. 6

¹³³ Ver, por ej., Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la extrema pobreza, Cambio climático y pobreza, A/HRC/41/39, 16 de julio de 2019.

¹³⁴ Naciones Unidas, Mesa redonda sobre la promoción y protección de los derechos de las personas con discapacidad en el contexto del cambio climático, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, A/HRC/46/46, 22 de diciembre de 2020, p. 4, párr. 21.

Presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre los derechos humanos y la emergencia climática

emergencia en formatos accesibles y para acceder a transporte, refugio y ayuda” agravan esta vulnerabilidad¹³⁵. La degradación ambiental y la contaminación asociada a ella también pueden influir en la prevalencia de efectos debilitantes sobre la salud, incluidas las enfermedades crónicas e infecciosas.¹³⁶ Así, los efectos del cambio climático agravan los riesgos existentes a los que se enfrentan las personas con discapacidad y las pondrán en peligro de forma desproporcionada, dejándolas vulnerables a la amenaza de sus derechos humanos, de una manera que es sustancialmente desigual.

a. Contaminación tóxica, zonas de sacrificios y afectaciones desproporcionadas

Una de las manifestaciones de la afectación desproporcionada de la emergencia climática en grupos que ya enfrentan otras formas de discriminación estructural se ve en el aumento de las llamadas “zonas de sacrificio”. Estas zonas, caracterizadas por la sobreexposición de emprendimientos que conllevan un alto grado de contaminación ambiental en lugares usualmente habitados por grupos en situación de vulnerabilidad, representan una crisis a ser considerada dentro del fenómeno de la tríplice crisis planetaria, que engloba disrupción climática, pérdida de la biodiversidad y aumento de la polución.

Según diversos estudios, el calentamiento global contribuye a la liberación y removilización de contaminantes peligrosos procedentes del deshielo de los glaciares y del *permafrost*.¹³⁷ Por otro lado, la contaminación y las sustancias tóxicas constituyen una de las principales causas de la pérdida de la biodiversidad, con efectos especialmente graves en agentes polinizadores, insectos, ecosistemas de agua dulce y marinos (incluidos los arrecifes de coral) y en las aves.¹³⁸

La exposición a elementos tóxicos es una grave amenaza a la salud humana, y aumenta el riesgo de muerte prematura, cáncer, enfermedades cardíacas, cerebrovasculares, respiratorias, efectos adversos en los sistemas inmunológico, endocrino y reproductivo, así como anomalías congénitas y secuelas en el desarrollo neurológico de por vida.¹³⁹

Pese a que todos los seres humanos están expuestos a la contaminación y a sustancias tóxicas, existe una carga acentuada impuesta a grupos marginalizados que habitan las zonas de alta contaminación, producción, exportación, uso y desecho de sustancias tóxicas.¹⁴⁰ En los países de ingreso bajo y mediano, los nuevos sitios contaminados son resultado de políticas energéticas e industriales basadas en combustibles fósiles, actividades extractivas y metalurgia. Además de la actividad en sí misma, los desechos tóxicos también son objeto de negociación internacional, siendo relevante resaltar los riesgos

¹³⁵ Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, A/73/188, 19 de julio de 2018, párr. 25(e).

¹³⁶ Van Kraayenoord, Christa, Environmental Pollution, Environmental Health and Disabilities, 55 International Journal of Disability, Development and Education, 1, 2008.

¹³⁷ Pnuma. Global Chemicals Outlook II. From Legacies to Innovative Solutions: Implementing the 2030 Agenda for Sustainable Development. 2019, <https://www.unep.org/resources/report/global-chemicals-outlook-ii-legacies-innovative-solutions>.

¹³⁸ Ipbes. E. S. Brondizio, J. Settele, S. Díaz, and H. T. Ngo (editores). Global assessment report on biodiversity and ecosystem services of the Intergovernmental Science-Policy Platform on Biodiversity and Ecosystem Services. Bonn, Germany. 2019, pág. 25, <https://www.ipbes.net/global-assessment>.

¹³⁹ OMS. Annette Prüss-Ustün y otros. Preventing Disease through Healthy Environments: A Global Assessment of the Burden of Disease from Environmental Risks. Ginebra, Organización Mundial de la Salud. 2016, pág. 7, disponible en: <https://reliefweb.int/report/world/preventing-disease-through-healthy-environments-global-assessment-burden>

¹⁴⁰ Naciones Unidas, Asamblea General. Resolución A/75/290. Septuagésimo quinto período de sesiones. Las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ambientalmente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos. Nota del Secretario General. 5 de agosto de 2020, párr. 19; Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, 12 de enero de 2022, párr. 22.

Presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre los derechos humanos y la emergencia climática

sanitarios y ambientales de la exportación de materiales peligrosos a países en desarrollo, lo que configura un impacto transaccional.¹⁴¹

Las zonas altamente contaminadas son en su mayoría habitadas por personas en situación de pobreza que no tienen capacidad de moverse aún frente las graves afectaciones a su salud, lo que configura una grave injusticia ambiental y resulta en una serie de violaciones de derechos humanos. En el Informe sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, el Relator Especial sobre el medio ambiente reconoció que las “comunidades pobres, vulnerables y marginadas tienen menos probabilidades de acceder a información sobre el medio ambiente, de participar en la adopción de decisiones al respecto o de contar con acceso a la justicia y a recursos efectivos cuando sus derechos se ven amenazados o vulnerados por la contaminación y las sustancias químicas tóxicas”.¹⁴²

Aunque existen instrumentos de derecho internacional que abordan la contaminación y las sustancias tóxicas,¹⁴³ la eficacia de estos instrumentos se ve limitada ante significativas lagunas, como el hecho de que los tratados no poseen enfoque de derechos humanos y que la gran mayoría de las sustancias tóxicas no están controladas. Asimismo, la gestión de la contaminación y toxicidad es una obligación jurídicamente vinculante y hace parte del alcance desarrollado del derecho al ambiente sano.¹⁴⁴

Según el Relator Especial de sustancias tóxicas,¹⁴⁵ las obligaciones relacionadas con la protección del derecho a un medio ambiente sano en el contexto de contaminación y sustancias tóxicas incluyen

¹⁴¹ Naciones Unidas, Asamblea General. Resolución A/75/290, Septuagésimo quinto período de sesiones, Las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ambientalmente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos, Nota del Secretario General, 5 de agosto de 2020, párr. 7; Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, 12 de enero de 2022, párr. 29.

¹⁴² Naciones Unidas, Asamblea General. Resolución n. A/HRC/49/53; Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, 12 de enero de 2022, párr. 25.

¹⁴³ Algunos son: a) Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias; b) Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978; c) Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono; d) Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación; e) Convenio sobre los Productos Químicos, 1990 (núm. 170) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); f) Convenio sobre la Prevención de Accidentes Industriales Mayores, 1993 (núm. 174) de la OIT; g) Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional; h) Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes; i) Reglamento Sanitario Internacional (2005); j) Convenio de Minamata sobre el Mercurio.

¹⁴⁴ Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, 12 de enero de 2022, párr.47.

¹⁴⁵ Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, 12 de enero de 2022, p. 12-14.

Presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre los derechos humanos y la emergencia climática

obligaciones procesales¹⁴⁶ y sustantivas¹⁴⁷; las cuales incorporan los deberes de prevención,¹⁴⁸ precaución,¹⁴⁹ no discriminación¹⁵⁰ y no regresión,¹⁵¹ así como el principio de contaminador-pagador.¹⁵²

Además, los Estados deben regular las actividades económicas de las empresas para garantizar la adecuada conducta respecto a emisiones, uso de productos químicos y gestión de residuos, “promover alternativas seguras y acelerar la introducción de estas”¹⁵³. Según la Comisión Interamericana y el Comité de Derechos Humanos, existe una estrecha vinculación entre el deber de prevención y “un marco regulatorio robusto y un sistema de supervisión y fiscalización coherente”¹⁵⁴. Este último debe responder a la obligación de las empresas de actuar con debida diligencia en materia de derechos humanos¹⁵⁵ y ambiental.

Específicamente, las empresas que operan en las zonas de sacrificio deberían instalar equipos de control y monitoreo de contaminantes, transicionar al uso de combustibles no-fósiles, adaptar sus etapas para garantizar la aplicación de la mejor ciencia disponible visando el menor riesgo en el manejo de tóxicos, considerar la reducción de la producción y, si es necesario, trasladarse a otro lugar. Las

¹⁴⁶ Obligaciones procesales: a) Establecer programas de monitoreo, evaluar las principales fuentes de exposición y proporcionar al público información exacta y accesible sobre los riesgos para la salud; b) Lograr una participación real, informada y equitativa del público en la toma de decisiones; c) Utilizar los mejores conocimientos científicos disponibles para elaborar leyes, reglamentaciones, normas y políticas; d) Facilitar un acceso asequible y sin demora a la justicia y a recursos efectivos para todos; e) Evaluar los efectos que pueden tener desde el punto de vista ambiental, social, sanitario, cultural y de los derechos humanos todos los planes, políticas, proyectos y propuestas que puedan previsiblemente dar lugar a una exposición a la contaminación o a las sustancias tóxicas; f) Integrar la igualdad de género en todos los planes y medidas y empoderar a las mujeres para que desempeñen papeles de liderazgo a todos los niveles; g) Proporcionar una firme protección a los defensores de los derechos humanos ambientales, mantenerse alerta y proteger a los defensores frente a la intimidación, la criminalización y la violencia, investigar, procesar y castigar con diligencia a los autores de esos delitos, y hacer frente a las causas profundas del conflicto socioambiental.

¹⁴⁷ Obligaciones sustantivas: deber de no generar contaminación ni causar la exposición a sustancias tóxicas que violen el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible; deben proteger ese derecho frente a violaciones cometidas por terceros, en particular las empresas; y emprender acciones positivas para hacer efectivo este derecho. Dado que los actuales esfuerzos para minimizar o mitigar la contaminación y los desechos son del todo insuficientes, los Estados deben establecer leyes, reglamentaciones, normas y políticas, o reforzar las existentes, para prevenir la exposición a las sustancias.

¹⁴⁸ Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. 12 de enero de 2022, pág. 12-14, párr. 55.

¹⁴⁹ Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. 12 de enero de 2022, pág. 12-14, párr. 56.

¹⁵⁰ Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. 12 de enero de 2022, pág. 12-14, párr. 57.

¹⁵¹ ONU. Asamblea General. Resolución n. A/HRC/49/53. Consejo de Derechos Humanos 49º período de sesiones. Derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible: el medio ambiente no tóxico Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. 12 de enero de 2022, pág. 12-14, párr. 58.

¹⁵² Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. 12 de enero de 2022, pág. 12-14, párr. 54.

¹⁵³ Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. 12 de enero de 2022, pág. 12-14, párr. 55.

¹⁵⁴ OEA.CIDH. Caso n. 12.718: Comunidad de La Oroya, Perú. Informe de Mérito n. 330/20. 2020, párr. 169. ONU. Comité de Derechos Humanos. Comunicación n. 2751/2016: Caso Portillo Cáceres y Otros v. Paraguay. CCPR/C/126/D/2751/2016. 20 de septiembre de 2019, párr. 7, 8.

¹⁵⁵ Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. 12 de enero de 2022, párr. 55. OEA.CIDH. Caso n. 12.718: Comunidad de La Oroya, Perú. Informe de Mérito n. 330/20. 2020, párr. 170.

Presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre los derechos humanos y la emergencia climática

empresas también son responsables por acciones de mitigación que impliquen en la implementación de procedimientos especializados y planes de remediación ambiental que realicen la limpieza y restauración de las regiones, comunidades y los ecosistemas contaminados por sus operaciones.¹⁵⁶

Finalmente, prevenir la exposición a sustancias tóxicas es vital para cumplir muchos de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, entre ellos los relacionados con la salud, el agua limpia y el consumo y la producción sostenibles. Entre las metas clave figuran la reducción del número de muertes y enfermedades causadas por productos químicos peligrosos y por contaminación; la mejoría de la calidad del agua; y la “gestión ambientalmente racional de los productos químicos y de todos los desechos a lo largo de su ciclo de vida, con la reducción de su liberación a la atmósfera, el agua y el suelo”.¹⁵⁷

Uno de los casos más emblemáticos sobre zonas de sacrificio es La Oroya, Perú, en que, por cien años, sus habitantes han respirado múltiples sustancias tóxicas. Polvo cargado de contaminantes, como plomo, cobre, zinc, plata y oro, así como azufre, cadmio y arsénico, se ha depositado en sus casas y calles, donde, por lo menos, cuatro generaciones de niñas y niños han habitado. La fuente principal y casi única (responsable del 99% de la contaminación del aire en La Oroya) es el Complejo Metalúrgico de La Oroya, que allí funciona desde 1922. Algunos daños permanentes a la salud ocasionados por el elevado nivel de contaminación tóxica en La Oroya son: problemas respiratorios agudos, trastornos neuropsiquiátricos, enfermedades cardiovasculares, anomalías del desarrollo, desordenes de la audición, desórdenes hematológicos e inmunológicos y cáncer, entre otros trastornos graves e irreversibles a la vida. La comunidad, agencias del Estado, médicos y expertos alertaron desde hace décadas las graves consecuencias de la contaminación en la zona, en el marco de la crisis climática. No obstante, el Estado se abstuvo de implementar medidas efectivas de control y debida diligencia sobre las operaciones del Complejo.¹⁵⁸ El caso de La Oroya ilustra la importancia del cumplimiento de las obligaciones de derechos humanos en asuntos ambientales, especialmente en relación con los contaminantes tóxicos y ante riesgo de daño significativo para el ambiente y la salud. En este sentido, recomendamos a la Corte reconocer que la existencia de zonas de sacrificio en el contexto de la crisis climática representa en sí misma una forma de vulnerar las obligaciones estatales en materia de derechos humanos.

En casos de afectación colectiva por contaminación tóxica, es esencial que los Estados reconozcan si hay un impacto a personas en situación de riesgo, incluyendo niños y niñas, mujeres y Pueblos Indígenas. En estos eventos, los Estados deben adoptar medidas especiales de protección en beneficio de esos grupos. En el caso de niños y niñas expuestos a sustancias tóxicas, todas las partes involucradas deben adoptar medidas inmediatas para evitar mayores daños a la salud y en el desarrollo de esos niños y niñas, además de reparar los daños causados.¹⁵⁹ Los Estados están obligados a tener en cuenta el interés superior de los niños y niñas, y vivir en un medio ambiente no tóxico constituye un elemento fundamental de esto.¹⁶⁰

¹⁵⁶ Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. 12 de enero de 2022, párr. 66.

¹⁵⁷ Naciones Unidas, *La Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible: una oportunidad para América Latina y el Caribe* (LC/G. 2681-P/Rev. 3), Santiago. 2018, Objetivos n. 3, 6 e 12 y metas n. 3.9, 6.3, 12.4.

¹⁵⁸ CIDH. Caso n. 12.718: Comunidad de La Oroya, Perú. Informe de Mérito n. 330/20. 2020, párr. 7, 11, 60, 94, 170.

¹⁵⁹ Comité de los Derechos del Niño, Observación general núm. 16. 2013, párr. 31.

¹⁶⁰ Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. 12 de enero de 2022, párr. 59.

Presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre los derechos humanos y la emergencia climática

Por lo tanto, es urgente que los Estados identifiquen las zonas de sacrificio de sus territorios, y hagan planes para: establecer de manera científica el nivel de contaminación y toxicidad de estas zonas; identificar cuáles son las fuentes de la contaminación y, en caso de actores múltiples, en cuáles proporciones; elaborar y publicar de manera accesible y adecuada materiales informativos que transparenten el nivel de contaminación y el potencial riesgo para la salud de los habitantes de la zona; elaborar planes de mitigación para los impactos acumulados; informar y ofertar a la población servicios de salud adecuados a responder a los potenciales daños de la exposición a contaminantes tóxicos; realizar estudios de previsibilidad que integren elementos de base climática para garantizar un control sobre la zona y que fundamenten la toma de decisiones sobre control y suspensión de actividades, y reubicación de industrias o de comunidades.

Los Estados también deben implementar obligaciones inmediatas aplicables para dejar de incurrir en violaciones de derechos humanos en zonas de sacrificio, como: reducir de manera drástica la contaminación hasta niveles conformes con las normas internacionales, cerrar—aunque provisoriamente—las instalaciones contaminantes, sanear los sitios contaminados, proporcionar tratamiento médico y, cuando sea necesario, reubicar a las comunidades afectadas con su previo consentimiento informado y con una indemnización adecuada.¹⁶¹

Por lo tanto, se debe reconocer un deber de protección especial de los Estados sobre las personas que viven en zonas de sacrificio, especialmente considerando la gravedad de los impactos sobre sus derechos humanos; el nivel del interés económico y control estatal y empresarial sobre estas zonas; y la especial situación de vulnerabilidad de estas comunidades en razón de la interseccionalidad de factores incluidos pobreza y marginalización.

Finalmente, es fundamental que los Estados trabajen para impedir la creación de nuevas zonas de sacrificio y prohibir nuevas fuentes de contaminación en zonas de sacrificio ya establecidas. Para eso debe haber un esfuerzo regulatorio que incluya perspectiva de derechos humanos y que aborde las evaluaciones de impacto ambiental de manera integral, incluyendo criterios climáticos y enfrentando cualquier indicio de injusticia ambiental¹⁶².

b. Repercusiones de los monopolios de la tierra por parte de la industria agrícola

Los efectos del monopolio sobre la tierra por parte de la industria agrícola y el impacto correspondiente a los derechos de 2.500 millones de pequeños agricultores, pastores, pescadores y personas que dependen de la tierra para su subsistencia, se agravan aún más con el cambio climático.

En muchas partes del mundo, las mujeres constituyen casi la mitad de la mano de obra agrícola y se enfrentan a retos particulares debido al cambio climático, particularmente las mujeres indígenas y campesinas. Sin embargo, se ven sistemáticamente desfavorecidas por políticas que no tienen en cuenta las cuestiones de género, o son parciales respecto al género y tienden a asumir que los hombres son los agricultores por defecto. Además, las mujeres suelen ser las guardianas de las semillas, los recursos naturales y las estrategias de adaptación locales. Una respuesta justa y equitativa a la emergencia climática necesariamente implica la implementación integral de la obligación estatal de garantizar la igualdad de género, fortaleciendo los derechos a la tierra y otros derechos relacionados de las mujeres.

¹⁶¹ Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. 12 de enero de 2022, recomendaciones, pág. 22-24.

¹⁶² Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. 12 de enero de 2022, recomendaciones, pág. 22-24.

Presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre los derechos humanos y la emergencia climática

La intensificación industrial de la agricultura es una práctica extractiva que perturba los cimientos de nuestros ecosistemas y la base misma de nuestra alimentación. La expansión de los monocultivos industriales, el aumento de la demanda de energía y materias primas, los patrones insostenibles de consumo de alimentos, los enfoques de mitigación del cambio climático basados en el mercado, la disminución de la fertilidad del suelo y los fenómenos climáticos extremos han dado lugar a una fiebre mundial por la tierra, exacerbando aún más la desposesión de las comunidades rurales. Del mismo modo, las narrativas dominantes sobre el clima impulsadas por las empresas, que pretenden que la agricultura sea “climáticamente inteligente”¹⁶³ han perpetuado las dinámicas de expulsión, concentración de tierras, y violencia contra la naturaleza y las personas.

El informe especial del Intergovernmental Panel on Climate Change (IPCC) sobre la tierra¹⁶⁴ reconoce que es necesario fortalecer los derechos de acceso y tenencia de la tierra de los Pueblos Indígenas y las comunidades locales para alcanzar los objetivos del Acuerdo de París y proteger los paisajes vulnerables en la lucha contra el cambio climático. Solo cuando su derecho a la tierra y sus sistemas de tenencia estén efectivamente protegidos, podrán cumplir su papel de “administradores de los ecosistemas” que se basa en sus prácticas de gestión sostenible de la tierra y los bosques (como la agroforestería y la agroecología). Las prácticas de producción y gestión de los Pueblos Indígenas y otros pequeños productores de alimentos, en particular la agroecología, son elementos cruciales para capturar CO₂, restaurar la biodiversidad y hacer realidad los derechos humanos fundamentales, por ejemplo, el derecho humano a una alimentación y nutrición adecuadas.

Así, las reformas sociales de la tierra, es decir, el reconocimiento, la restitución, la redistribución y la restauración de la tierra, que en muchos lugares están incompletas y se han descuidado, son partes fundamentales de las respuestas al cambio climático. Es más, las soluciones reales al cambio climático deben abordar la elevada concentración de tierras en manos de corporaciones y empresas financieras.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (UNDRIP) y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y Otras Personas que Trabajan en Zonas Rurales (UNDROP)¹⁶⁵ reconocen respectivamente la identidad distinta y derechos colectivos de los Pueblos Indígenas y los derechos de los pequeños productores de alimentos a sus

¹⁶³ La intensificación industrial de la agricultura es una práctica extractiva que perturba los cimientos de nuestros ecosistemas y la base misma de nuestra alimentación. La expansión de los monocultivos industriales, el aumento de la demanda de energía y materias primas, los patrones insostenibles de consumo de alimentos, los enfoques de mitigación del cambio climático basados en el mercado, la disminución de la fertilidad del suelo y los fenómenos climáticos extremos han dado lugar a una fiebre mundial por la tierra, exacerbando aún más la desposesión de las comunidades y los pueblos rurales. Del mismo modo, las narrativas dominantes sobre el clima impulsadas por las empresas, que pretenden que la agricultura sea “climáticamente inteligente” han perpetuado las dinámicas de expulsión, concentración de tierras, y violencia contra la naturaleza y las personas.

¹⁶⁴ IPCC, 2019: Climate Change and Land: an IPCC special report on climate change, desertification, land degradation, sustainable land management, food security, and greenhouse gas fluxes in terrestrial ecosystems [P.R. Shukla, J. Skea, E. Calvo Buendía, V. Masson-Delmotte, H.-O. Pörtner, D. C. Roberts, P. Zhai, R. Slade, S. Connors, R. van Diemen, M. Ferrat, E. Haughey, S. Luz, S. Neogi, M. Pathak, J. Petzold, J. Portugal Pereira, P. Vyas, E. Huntley, K. Kissick, M. Belkacemi, J. Malley, (eds.) (en prensa).

¹⁶⁵ La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en zonas rurales promueve la necesaria transición hacia sistemas alimentarios más sanos, sostenibles y justos (arts. 13, 15, 19 y 20). También ofrece protección a las comunidades rurales frente a las presiones de la agricultura industrial (en particular, arts. 3, 15, 17 y 21), así como frente a los efectos devastadores del cambio climático (preámbulo, arts. 18 y 25). Además, puede servir de apoyo para desafiar el poder de las empresas transnacionales y exigirles responsabilidades por sus actividades destructivas y sus abusos de los derechos humanos (arts. 2 y 18).

Presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre los derechos humanos y la emergencia climática

tierras y recursos.¹⁶⁶ Los Pueblos Indígenas poseen, gestionan, utilizan y ocupan tradicionalmente al menos una cuarta parte de la superficie terrestre mundial, lo que representa un importante almacenamiento de carbono y una contribución significativa a los esfuerzos mundiales de mitigación del cambio climático. Además, estas tierras contienen el 70% de la biodiversidad mundial. Sin embargo, estos derechos sobre la tierra sufren constantes ataques, también por parte de supuestas acciones verdes por el clima como el proyecto 30 x 30.¹⁶⁷

Reforzar los sistemas de propiedad y tenencia tradicionales de los Pueblos Indígenas sobre la tierra y promover la producción agroecológica de alimentos son parte de las vías de acción climática necesarias. Son soluciones clave de abajo arriba a las que se presta poca atención en las cumbres e informes oficiales sobre el clima. Las comisiones de tierras de las aldeas de Mali son un intento de poner en práctica algunos de los principios de la justicia climática agraria, un marco alternativo y una propuesta política que reconoce la interdependencia entre la regeneración ecológica y la justicia para los grupos agrícolas históricamente oprimidos.¹⁶⁸

¹⁶⁶ FIAN International, Peasants' rights briefings, 9 de abril de 2021, <https://www.fian.org/en/publication/article/peasants-rights-briefings-2690>.

¹⁶⁷ La Conferencia de las Partes 15 del Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) aprobó un marco de protección de 30% de la superficie terrestre para 2030, lo que incluiría tanto la terrestre como la marina. Aparte de los problemas de aplicación, la idea del "30x30" es criticada por los Pueblos Indígenas, numerosas organizaciones del Sur Global y científicos por muchas otras razones: temen que la población local pueda ser expulsada de las tierras que habitan desde hace miles de años sólo para crear zonas protegidas. Los Pueblos Indígenas han demostrado conservar eficazmente la biodiversidad en sus tierras, y la mejor medida de conservación es garantizar sus derechos sobre la tierra. Ver REDD-monitor, CBD Alliance urges rejection of draft Global Biodiversity Framework, including 30% protection target: 'Major step backwards in global biodiversity policy', 3 de mayo de 2021; Mapping for Rights, The Post-2030 Global Biodiversity Framework - How the CBD Drive to Protect 30 Percent of the Planet could Dispossess Millions, julio de 2020; y African Center for Biodiversity, Playing chess with the world's biodiversity. The Post 2020 Global Biodiversity Framework and Africa's future, 27 de julio de 2022, <https://acbio.org.za/corporate-expansion/playing-chess-with-the-worlds-biodiversity-new-gambit-needed-to-avoid-a-stalemate-for-the-post-2020-global-biodiversity-framework-and-africas-future/>.

¹⁶⁸ Desde 2018, la organización Malian Convergence Against Land Grabbing (Convergencia de Mali contra el Acaparamiento de Tierras) ha estado apoyando a las comisiones de tierras de las aldeas en el sur del país. Estas comisiones pudieron demostrar que los derechos de las comunidades a la tierra, la alimentación y el medio ambiente no solo están amenazados por el cambio climático, sino que salvaguardarlos es el núcleo para contrarrestar la crisis climática y hacer frente desde su origen al modelo extractivo y orientado al crecimiento. Las comisiones han abordado cuestiones medioambientales como la pérdida de biodiversidad animal, la contaminación del agua por la extracción de oro y las controvertidas normas de gestión de la tierra, como las restricciones a la tala de árboles y a la venta de carbón vegetal. También han tratado de renegociar las prácticas tradicionales sostenibles en diálogo con las nuevas lecciones colectivas sobre agroecología de los movimientos campesinos internacionales como alternativas sanas y sostenibles al margen de la agricultura corporativa de altos insumos (y basada en combustibles fósiles). Conjuntamente, estos esfuerzos están ayudando a evitar la apropiación de tierras por parte de proyectos intensivos en carbono y a proteger la vegetación local sin dejar de lado a las comunidades, como hacen muchos proyectos de preservación medioambiental. Igualmente importante es el papel de la seguridad de la tierra y el diálogo comunitario para permitir la adaptación y la resiliencia al cambio medioambiental. FIAN International, Mali: Grassroots groups confront climate crisis with strategies rooted in agrarian justice, 17 de diciembre de 2021, <https://www.fian.org/en/news/article/mali-grassroots-groups-confront-climate-crisis-with-strategies-rooted-in-agrarian-justice-2900>

Presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre los derechos humanos y la emergencia climática

C. El derecho internacional abarca la justicia intergeneracional, en consonancia con los Principios de Maastricht sobre los Derechos Humanos de Futuras Generaciones, incluyendo el derecho de la juventud y generaciones futuras a un ambiente sano y de defender la garantía de ese derecho

El cambio climático no solo genera violaciones a los derechos de las generaciones presentes y futuras y pone en riesgo el disfrute de los derechos de los niños y jóvenes durante su adultez, sino que genera un riesgo previsible para la realización de los derechos humanos de las generaciones futuras. En la medida en que ni la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni ningún otro instrumento de derechos humanos establece restricciones temporales o limita las obligaciones de respeto, protección y garantía de los derechos humanos, los estados miembros están obligados a adoptar todas las medidas necesarias para prevenir cualquier violación de los derechos de los niños, jóvenes y las generaciones futuras derivados del cambio climático.

Dado el plazo en el que se espera que se materialicen los efectos más nocivos del cambio climático, se prevé que los jóvenes sean los más afectados. Reconociendo este hecho, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha declarado que “[l]os efectos negativos del cambio climático, en particular el aumento de la frecuencia y la intensidad de los desastres naturales, la alteración de las pautas de las precipitaciones, la escasez de alimentos y agua y el incremento de la transmisión de enfermedades contagiosas, amenazan el disfrute, por parte de los niños, de sus derechos a la salud, la vida, los alimentos, el abastecimiento de agua y el saneamiento, la educación, la vivienda, la cultura y el desarrollo, entre otros”.¹⁶⁹

El creciente número de litigios y sentencias sobre el clima a todos los niveles refleja los graves perjuicios que el cambio climático ocasiona a los jóvenes. Asimismo, los tribunales nacionales han fortalecido las conexiones, que cada vez son más, en el debate sobre el clima entre los derechos de las infancias y los de las generaciones futuras. Cada vez se reconoce más el principio de “justicia intergeneracional”, a menudo denominado “equidad intergeneracional”,¹⁷⁰ y la obligación correlacionada de proteger a las generaciones futuras en el marco de la protección ambiental.

Estos principios fueron el núcleo de una decisión histórica¹⁷¹ tomada por la Corte Suprema de Filipinas en 1993. Al decidir sobre un caso presentado por un grupo de demandantes menores de edad, la Corte Suprema declaró que existe una “responsabilidad intergeneracional” de mantener un medio ambiente limpio, lo que significa que “cada generación tiene la responsabilidad ante la siguiente de preservar ese ritmo y armonía para el pleno disfrute de una ecología equilibrada y saludable”.¹⁷²

¹⁶⁹ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Estudio analítico de la relación entre el cambio climático y el disfrute pleno y efectivo de los derechos del niño, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, A/HRC/35/13 2017; *ver también* Consejo de Derechos Humanos, Observación General 36 sobre el derecho a la vida, CCPR/C/GC/36, 2018, párr. 2-3, 62; Consejo de Derechos Humanos, Ioane Teitiota vs. New Zealand, Views, 2020, párr. 9.4.; UNICEF, The impact of climate change on children, 2015, https://www.unicef.org/sites/default/files/2019-02/Unless_we_act_now_Executive_summary-SP.pdf.

¹⁷⁰ *Ver* una definición, por ejemplo en UNEP, Intergenerational Equity: <https://leap.unep.org/es/taxonomy/term/4206>.

¹⁷¹ *Minors Oposa v. Secretary of the Department of Environmental and Natural Resources*, 33 ILM 173, 1994, <http://hrlibrary.umn.edu/research/Philippines/Oposa%20v%20Factoran,%20GR%20No.%20101083,%20July%2030,%201993,%20on%20the%20State%27s%20Responsibility%20To%20Protect%20the%20Right%20To%20Live%20in%20a%20Healthy%20Environment.pdf>.

¹⁷² *Minors Oposa v. Secretary of the Department of Environmental and Natural Resources*, 33 ILM 173, 1994, p. 7.

Presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre los derechos humanos y la emergencia climática

Además, basándose en los principios interrelacionados de justicia y responsabilidad intergeneracional, la Corte falló de forma innovadora a favor de la legitimación de los demandantes menores de edad, afirmando que: “[l]os demandantes menores de edad afirman que representan tanto a su generación como a las generaciones aún no nacidas. No encontramos ninguna dificultad en dictaminar que pueden, por sí mismos, por otros de su generación y por las generaciones venideras, presentar una demanda colectiva. Su personalidad para demandar en nombre de las generaciones venideras solo puede basarse en el concepto de responsabilidad intergeneracional en lo que respecta al derecho a una ecología equilibrada y saludable”.¹⁷³

En el ámbito interamericano, la Corte Suprema de Justicia de Colombia concluyó, en *Demanda Generaciones Futuras vs. Minambiente*, que el derecho constitucional de 25 jóvenes a un medio ambiente sano, a la salud, a la alimentación y al agua fueron violados por el Estado colombiano al no impedir la deforestación de la amazonía colombiana, determinando que “los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a las necesidades básicas, a la libertad y a la dignidad humana están significativamente vinculados y determinados por el medio ambiente y el ecosistema” y que “sin un medio ambiente saludable, los sujetos de derecho y los seres sensibles en general no podrán sobrevivir, mucho menos proteger esos derechos, para nuestros hijos o para las generaciones futuras”.¹⁷⁴ Asimismo, la Corte Suprema de Colombia observó que las personas por nacer “merecen gozar de las mismas condiciones ambientales de las que gozamos nosotros”.¹⁷⁵

En 2021, la Corte Constitucional de Alemania consideró que los derechos de los jóvenes a la vida, la salud, la integridad física y la propiedad estaban amenazados por los insuficientes objetivos de reducción de emisiones de la Ley Federal de Cambio Climático de ese país. Posteriormente, sostuvo que el Estado alemán tiene el deber afirmativo de proteger preventivamente tales derechos para las generaciones futuras.¹⁷⁶ Esta decisión reconoce la posibilidad del control judicial de las metas de reducción de gases de efecto invernadero, en situaciones en las que las metas fijadas por un determinado gobierno conculquen derechos fundamentales de generaciones futuras. Otros casos relevantes están pendientes ante el tribunal regional europeo.¹⁷⁷

Además, la Comisión Interamericana ha declarado que “[l]os Estados deben velar por que los impactos del cambio climático no amenacen los derechos [de niños, niñas y adolescentes] a la vida, a la integridad personal y a la salud”¹⁷⁸ con respecto a su fisiología peculiar y sus necesidades de desarrollo, y que los Estados deben garantizar “que sus derechos a la educación, a la identidad, a la vivienda, al agua y al saneamiento no se vean afectados por la destrucción o alteración de la infraestructura básica para su bienestar, como los colegios, hospitales y los sistemas de transporte público”.¹⁷⁹ La CIDH invocó

¹⁷³ *Minors Oposa v. Secretary of the Department of Environmental and Natural Resources*, 33 ILM 173, 1994, p. 7.

¹⁷⁴ *Minors Oposa v. Secretary of the Department of Environmental and Natural Resources*, 33 ILM 173, 1994, p. 7.

¹⁷⁵ *Minors Oposa v. Secretary of the Department of Environmental and Natural Resources*, 33 ILM 173, 1994, p. 7, párr. 5.2.

¹⁷⁶ Corte Constitucional de Alemania, BVerfG, Sentencia, 1 BvR 2656/18, 24 de marzo de 2021, párr. 145-150, 182-183, www.bverfg.de/e/rs20210324_1bvr265618.html (versión breve en inglés disponible en: www.bundesverfassungsgericht.de/SharedDocs/Pressemitteilungen/EN/2021/bvg21-031.html).

¹⁷⁷ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Duarte Agostinho y otros vs. Portugal y otros, solicitud nro. 39371/20.

¹⁷⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución 3/21, Emergencia climática Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos, párr. 21.

¹⁷⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución 3/21, Emergencia climática Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos, párr. 21.

Presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre los derechos humanos y la emergencia climática

expresamente el principio de la equidad intergeneracional¹⁸⁰ en sus declaraciones. En el mismo orden de ideas, la Corte Interamericana ha afirmado que “[e]n su dimensión colectiva, el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras”.¹⁸¹ Cabe destacar que este principio ha sido reconocido como propio de la cosmovisión indígena.¹⁸²

En vista de lo anterior, el principio de equidad intergeneracional se ha ido incorporando paulatinamente a la jurisprudencia de los tribunales internacionales y nacionales y se ha cristalizado como un elemento crucial para armonizar la protección del medio ambiente y de los derechos humanos a más largo plazo. El concepto subraya la importancia de considerar el impacto de la degradación ambiental y el cambio climático en las generaciones futuras, que cada vez están más vinculadas a los niños y niñas de hoy y representadas por ellos.

Además, la igualdad intergeneracional incluye la responsabilidad que recae sobre la generación actual de actuar como custodios del planeta y salvaguardar los derechos y el bienestar de los niños y niñas y las generaciones futuras. Los Estados tienen la obligación de asegurar la igualdad sustantiva de sus titulares de derechos,¹⁸³ pero los daños del cambio climático y sus repercusiones asociadas se distribuyen de forma desigual entre los jóvenes. Si no se actúa conforme a estos principios, se pone en peligro la capacidad de niños y niñas para hacer realidad los derechos que les garantizan las cartas de derechos nacionales e internacionales.

Por lo tanto, las obligaciones afirmativas de los Estados en relación con el impacto del cambio climático deben tener en cuenta y proteger los derechos y el interés superior de niños y niñas, también en vista de sus derechos participativos y su capacidad de liderazgo, activismo y como representantes de las generaciones futuras.

Cabe señalar que, como grupo afectado de forma desproporcionada por el cambio climático, pero formado por individuos diversos, los niños y niñas están expuestos a múltiples tipos de discriminación relativas a, entre otros, discapacidad, situación de migración, pobreza, separación familiar y identidad indígena, las niñas y niños que viven en Estados vulnerables al clima y en zonas sensibles al clima sufren de forma aún más desigual las consecuencias del cambio climático. Al igual que para otras comunidades vulnerables, estos patrones de discriminación deben abordarse con un enfoque interseccional.

Tales consideraciones son reforzadas y complementadas por los recientes Principios de Maastricht sobre los Derechos Humanos de las Futuras Generaciones (en adelante Los Principios), adoptadas el 3 de febrero de 2023 un grupo de expertos y expertas en derecho internacional público y que

¹⁸⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución 3/21, Emergencia climática Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos, párr. 21.

¹⁸¹ Corte IDH, Medio Ambiente y Derechos Humanos, Opinión Consultiva 23/17, 15 de noviembre de 2017, párr. 59, 67.

¹⁸² Corte IDH, Caso de la comunidad mayagna (sumo) awas tingni vs. Nicaragua, Sentencia, Serie C No. 79, 31 de agosto de 2001.

¹⁸³ Ver, por ej., ONU Comité DESC, Observación General 20 sobre la no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales, 2009 (E/C.12/GC/20), párr. 8; ONU, Comité DESC Observación General 16: La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de todos los derechos económicos, sociales y culturales, E/C.12/2005/3, 2005.

Presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre los derechos humanos y la emergencia climática

contribuyen a la comprensión del derecho internacional, de acuerdo con lo establecido por el artículo 38.d del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

De conformidad con Los Principios: “las generaciones futuras son aquellas que aún no existen pero que existirán y heredarán la Tierra. En las generaciones futuras se incluyen las personas, los grupos y los pueblos.”¹⁸⁴

Como lo establece la introducción a Los Principios: “la legislación sobre derechos humanos no se limita a las generaciones actuales. Los cimientos para que el derecho internacional aborde los derechos de las generaciones futuras están establecidos en instrumentos internacionales en una serie de áreas temáticas que abarcan casi un siglo; en las constituciones y actos legislativos aprobados por la mayoría de los Estados del mundo; en las leyes, tradiciones y cosmologías de los Pueblos Indígenas de todos los continentes; y en la doctrina de las principales tradiciones religiosas que representan a la mayoría de la población mundial.”¹⁸⁵

Los Principios aclaran el “estado actual del derecho internacional en lo que se refiere a los derechos humanos de las generaciones futuras”, “consolidan el marco jurídico en desarrollo y afirman las obligaciones vinculantes de los Estados y otros agentes con arreglo a lo prescrito por el derecho internacional y de derechos humanos. Asimismo, brindan una interpretación y un desarrollo progresistas de las normas de derechos humanos existentes en el contexto de los derechos humanos de las generaciones futuras. Además, reconocen que los Estados pueden incurrir en obligaciones adicionales a medida que la legislación sobre derechos humanos sigue evolucionando”.¹⁸⁶ “Los derechos humanos de las generaciones futuras deben entenderse, interpretarse e integrarse en el contexto jurídico en evolución que reconoce las relaciones de la humanidad con el mundo natural y los mejores conocimientos científicos disponibles. Este contexto incluye el derecho a un medio ambiente limpio, sano y sostenible, el creciente reconocimiento de los derechos de la naturaleza y los sistemas de conocimiento de los Pueblos Indígenas y las comunidades locales y tradicionales.”¹⁸⁷

Como lo establece el punto III del preámbulo de Los Principios: “Las generaciones humanas existen dentro de un continuo ininterrumpido que se renueva y redefine continuamente a medida que constantemente se incorporan nuevos miembros a la comunidad humana viva. Todo tratamiento de las generaciones humanas y sus respectivos derechos debe reconocer y reflejar este continuo.”

En la medida en que ese continuo es innegable, Los Principios se fundamentan en los principios de justicia intra e intergeneracional y aplican el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas. En este sentido el principio 6, d) establece que: “Los Estados deben adoptar medidas especiales para eliminar y prevenir todas las formas de discriminación contra los grupos y pueblos que han experimentado formas históricas o sistémicas de discriminación, como la esclavitud, el colonialismo, el racismo, las normas y prácticas discriminatorias de género y el patriarcado. Estas medidas deben incluir la eliminación y prevención de la transmisión intergeneracional de la desigualdad, la pobreza y la opresión. Los Estados también deben corregir los efectos continuados de las injusticias del pasado con miras a garantizar que las generaciones presentes y futuras no sufran abusos similares. Las medidas especiales deben continuar hasta que se logre el disfrute pleno y en

¹⁸⁴ Principios de Maastricht sobre los Derechos Humanos de las Generaciones Futuras, 1.

¹⁸⁵ Principios de Maastricht sobre los Derechos Humanos de las Generaciones Futuras, 1: Introducción, párr. 1.

¹⁸⁶ Principios de Maastricht sobre los Derechos Humanos de las Generaciones Futuras, 1, párr. 2.

¹⁸⁷ Principios de Maastricht sobre los Derechos Humanos de las Generaciones Futuras, 1, XIV.

Presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre los derechos humanos y la emergencia climática

condiciones de igualdad de los derechos humanos por parte de todas las personas, tanto en la ley como en la práctica.”

El Principio 7 a): “Los Estados deben abordar y remediar las violaciones intrageneracionales de derechos humanos, es decir, las violaciones que afectan a miembros de las generaciones actuales, tanto para realizar los derechos humanos de las generaciones actuales como para evitar transmitir estas violaciones a las generaciones futuras”. Esto implica que, como lo establece el principio 7, c): “Para cumplir sus obligaciones con las generaciones futuras, los Estados deben necesariamente imponer restricciones razonables a las actividades que socaven los derechos de las generaciones futuras, en particular el uso insostenible de los recursos naturales y la destrucción de la naturaleza. Tales restricciones no deben menoscabar o anular el disfrute de los derechos humanos de las generaciones actuales; deben rectificar los niveles enormemente desproporcionados de control sobre los recursos y el uso de estos por parte de algunos miembros de la generación actual; y no imponer cargas desproporcionadas a los grupos desfavorecidos.”

El punto V del preámbulo aclara que “Las decisiones que adoptan quienes viven actualmente pueden afectar a las vidas y los derechos de quienes nazcan dentro de años, décadas o muchos siglos. En las últimas décadas, la necesidad de reconocer las dimensiones intergeneracionales de la conducta actual ha adquirido una urgencia cada vez mayor. La humanidad, la Tierra en la que vivimos, los sistemas naturales de los que no somos más que una parte, y nuestros sistemas políticos, sociales, culturales y económicos se encuentran inmersos en un cambio profundo, rápido y peligroso provocado por la propia humanidad.”

Por tanto, como lo proclama el punto VI: “El reconocimiento y la garantía de los derechos de las generaciones futuras exige una evolución de los procesos de toma de decisiones para considerar y asegurar tanto la justicia como la sostenibilidad a lo largo de una serie de escalas temporales que incluyen el presente, el corto plazo y el futuro lejano”. Estas decisiones implican, por lo tanto, que los estados deban hacer todo cuanto está en sus manos por detener el cambio climático y asegurar que las medidas de adaptación y mitigación estén en línea con sus obligaciones de derechos humanos tanto para con las generaciones presentes, como para con las generaciones futuras.

Los principios reconocen que en la toma de decisiones los estados deben considerar que los niños, niñas y la juventud son los más próximos a las generaciones futuras y por tanto merecen una especial consideración especial de sus perspectivas. También por estos motivos su participación en la toma de decisiones con respecto a los riesgos intergeneracionales y a largo plazo es esencial y merece un especial reconocimiento.¹⁸⁸

También merecen atención especial las niñas y mujeres, puesto que siguen soportando la carga de muchos de los grandes desafíos de las sociedades.¹⁸⁹

Los principios también dan un especial valor a las cosmovisiones y formas de vida de los Pueblos Indígenas, las cuales “reflejan el continuo de la relación entre las generaciones presentes y futuras y el vínculo intrínseco entre la humanidad y la tierra y los ecosistemas de los que la humanidad forma parte”.¹⁹⁰ También reconocen el rol de los campesinos y las comunidades tradicionales (siguiendo a la

¹⁸⁸ Principios de Maastricht sobre los Derechos Humanos de las Generaciones Futuras, 1, VII.

¹⁸⁹ Principios de Maastricht sobre los Derechos Humanos de las Generaciones Futuras, 1, IX.

¹⁹⁰ Principios de Maastricht sobre los Derechos Humanos de las Generaciones Futuras, 1, IX.

Presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre los derechos humanos y la emergencia climática

definición incluida en el artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de los y las Campesinas y otras personas que Trabajan en áreas Rurales (ONU 2018)). Los Principios reconocen que estas comunidades “desempeñan una función fundamental para conservar la biodiversidad y garantizar que los sistemas alimentarios sean adecuados y sostenibles para las generaciones presentes y futuras. Salvaguardar sus derechos y recursos es crucial para salvaguardar y realizar los derechos humanos de las generaciones futuras”.¹⁹¹

De conformidad con Los Principios: “El cese de los patrones insostenibles de producción, consumo y estilos de vida es necesario a fin de garantizar el pleno disfrute de los derechos humanos, incluidos los derechos económicos, sociales, culturales y medioambientales, por parte de todos los miembros de las generaciones presentes y futuras. El desarrollo humano debe disociarse de la destrucción de la naturaleza y del consumo excesivo de recursos naturales a efectos de lograr la realización de los derechos humanos de las generaciones presentes y futuras y la integridad de la naturaleza y los sistemas naturales.”¹⁹²

De conformidad con el principio 6, e): “Las generaciones futuras deben estar libres de discriminación intergeneracional. Esta discriminación incluye, entre otras cosas:

- i. El desperdicio, la destrucción o el uso insostenible de recursos esenciales para la vida humana;
- ii. Transferir a las generaciones futuras la carga de responder a las crisis actuales;
- iii. Otorgar menos valor a las vidas y derechos futuros que a las vidas y derechos de las generaciones actuales, lo que incluye ignorar los efectos y cargas de la conducta presente sobre las vidas y derechos de las generaciones futuras.”

Un rol central en la protección de los derechos de las generaciones presentes y futuras es la aplicación de la obligación de prevención y el principio de precaución. De acuerdo con el principio 9 a): “Cuando existan motivos razonables para pensar que los efectos de una conducta estatal o no estatal, ya sea por separado o en conjunto, puedan dar lugar a violaciones de los derechos humanos de las generaciones futuras, los Estados tienen la obligación de prevenir el daño y deben adoptar todas las medidas razonables para evitarlo o minimizarlo.” Este principio es aplicable a los efectos del cambio climático.

En relación con las obligaciones de los estados, los principios siguen la tríada de obligaciones de respetar proteger y garantizar. Explican en el principio 13 b) que: “Estas obligaciones se extienden a todas las conductas de los Estados, ya sean acciones u omisiones, adoptadas individual o colectivamente, incluidas las decisiones tomadas en su calidad de miembros de organizaciones internacionales o regionales. Tales conductas incluyen, entre otras, la adopción o aplicación de políticas, prácticas, programas y legislaciones.” Y aclaran que “Los Estados deben garantizar un recurso efectivo en caso de que no se respeten, protejan y realicen estos derechos, tal y como se establece en la sección IV” de los mismos principios.¹⁹³

Los principios proveen varios ejemplos de violaciones a los derechos de las generaciones futuras pertinentes para los temas referentes al cambio climático, que incluyen:

En cuanto a la obligación de respetar, principio 17:

¹⁹¹ Principios de Maastricht sobre los Derechos Humanos de las Generaciones Futuras, 1, VII.

¹⁹² Principios de Maastricht sobre los Derechos Humanos de las Generaciones Futuras, 1, XIV.

¹⁹³ Principios de Maastricht sobre los Derechos Humanos de las Generaciones Futuras, 1, 13, d.

Presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre los derechos humanos y la emergencia climática

- b) “Usar de forma insostenible y agotar los recursos naturales;
- c) Contaminar o degradar los ecosistemas;
- d) Contribuir a la disminución de la biodiversidad o al cambio climático antropogénico;
- e) Generar riesgos para los derechos humanos derivados del desarrollo o despliegue de tecnologías para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero o para eliminar el carbono de la atmósfera;
- f) Incurrir en conductas que den lugar a un acceso discriminatorio a los recursos naturales y los beneficios de los que disfrutaban las generaciones futuras en comparación con las generaciones presentes;
- g) Menoscabar la capacidad de las generaciones futuras para prevenir y responder al cambio climático y otras formas de daño medioambiental;”

En cuanto a la obligación de proteger, principio 18:

- a) Los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para proteger los derechos humanos de las generaciones futuras frente a los riesgos sustanciales que plantea la conducta de los agentes públicos y privados, incluidas las empresas comerciales
- b) Los Estados tienen la obligación continua de prever e impedir razonablemente la creación de circunstancias que puedan dar lugar a violaciones de los derechos humanos de las generaciones futuras.

Entre las violaciones a la obligación de respetar los principios incluyen, entre otros, los siguientes ejemplos relevantes para el cambio climático:

- b) “La incapacidad de los Estados para eliminar progresivamente los combustibles fósiles en el plazo más breve posible, cuestión en la que los Estados con mayor responsabilidad y capacidad han de avanzar más rápidamente;
- c) No evitar, minimizar y abordar las pérdidas y los daños asociados a los efectos adversos del cambio climático; incluido el hecho de que los Estados con mayor responsabilidad y capacidad no contribuyan adecuadamente en términos financieros y por medio de todas las políticas y medidas apropiadas”

Con respecto a la obligación de garantizar, se mencionan varias medidas que deben ser adoptadas por los estados, incluyendo la inclusión de los derechos de las generaciones futuras en los marcos jurídicos nacionales, establecer mecanismos de auditoría, establecer competencias para que se realicen evaluaciones de impacto, “asegurar que la carga de mitigar y remediar el cambio climático y otras formas de destrucción medioambiental no se transfiera a las generaciones futuras”,¹⁹⁴ entre otros.

En cuanto a violaciones de la obligación de garantizar, el principio 21 establece varios ejemplos. Entre ellos el más destacado para temas de cambio climático es: “No invertir los recursos apropiados con miras a garantizar una transición justa y equitativa para abandonar la producción y el uso de combustibles fósiles y otras actividades perjudiciales para el medio ambiente”.

El principio 22 se refiere a la participación y representación, enfatizando en la importancia de garantizar que las generaciones futuras estén representadas de forma significativa, y efectiva en la toma

¹⁹⁴ Principios de Maastricht sobre los Derechos Humanos de las Generaciones Futuras, 1, 20, c, v.

Presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre los derechos humanos y la emergencia climática

de decisiones, que repercutan en los derechos humanos de las generaciones futuras. Esto implica reconocer la participación de los grupos tradicionalmente marginados en los mecanismos de representación, incluyendo a Pueblos Indígenas, campesinos(as), comunidades tradicionales. Además, llaman a los estados a reconocer el rol especial de niños, niñas y adolescentes en la representación de las generaciones futuras. Los Principios también mencionan algunos ejemplos de organismos e instituciones, como por ejemplo defensores del pueblo, guardianes, custodios o comisarios, escaños designados en parlamentos, tribunales nacionales para proteger la naturaleza o instituciones nacionales de derechos humanos.

Si bien los principios incluyen varios otros temas pertinentes para la Opinión Consultiva de la Corte, por último, en este punto quisiéramos referirnos a las obligaciones de actores no estatales, incluyendo las empresas comerciales, en relación con los derechos de las generaciones futuras. De conformidad con el principio 25:

“Los agentes no estatales, incluidas las empresas comerciales, deben, como mínimo, respetar los derechos humanos de las generaciones futuras y, en consecuencia, abstenerse de causar o contribuir a causar efectos adversos en sus derechos humanos por medio de sus actividades, productos o servicios, y prevenir el daño, mitigar el riesgo y remediar tales efectos cuando se produzcan.

Las empresas y otros agentes no estatales cuyas acciones puedan afectar negativamente al disfrute de los derechos humanos por parte de las generaciones futuras deben adoptar un claro compromiso de políticas de respetar los derechos humanos de las generaciones futuras. Deben cumplir su deber de cuidado, incluido a lo largo de sus cadenas de valor. Deben llevar a cabo procesos de diligencia debida en materia de derechos humanos para determinar y evaluar cualquier efecto real o potencial sobre los derechos humanos que planteen sus actividades, productos y servicios en todas sus relaciones comerciales. También deben informar, prevenir daños, mitigar riesgos y remediar los efectos adversos de sus acciones en los derechos humanos de las generaciones futuras.

Los agentes no estatales que incumplan estos deberes y responsabilidades deberían rendir cuentas en virtud del derecho internacional.” Este principio es un llamado a garantizar la responsabilidad jurídica de las empresas, incluyendo aquellas que contribuyen al cambio climático.

Teniendo en cuenta el rol que tienen las corporaciones comerciales en el cambio climático, estos principios deberían ser aplicados por los estados en las medidas para frenar, adaptarse y mitigar el cambio climático, en ejercicio de su obligación de protección.

D. Los Estados deben asegurar una transición justa y equitativa, impidiendo violaciones en las respuestas a la crisis climática y rechazando las soluciones falsas

El obstáculo que el cambio climático impone al disfrute de diversos derechos humanos, se hace necesaria eliminar (*phase out*) los combustibles fósiles de manera justa, equitativa, rápida y financiada. Los Estados deben garantizar que esta transición sea justa y equitativa y que no genere violaciones adicionales a los derechos humanos, con especial atención al derecho a un ambiente sano, de los Pueblos Indígenas, y de las mujeres, entre otros. En particular, las obligaciones de los Estados en virtud de la Convención Americana deben incluir el deber de “formular, aplicar, publicar y actualizar periódicamente programas nacionales y, cuando proceda, regionales que contengan medidas para

Presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre los derechos humanos y la emergencia climática

mitigar el cambio climático”¹⁹⁵ así como “(...) medidas para facilitar una adaptación adecuada al cambio climático”,¹⁹⁶ tal y como exige el derecho ambiental internacional.

Diversas decisiones nacionales sobre litigios climáticos han llegado a la misma conclusión,¹⁹⁷ así como los órganos de tratados de la ONU, que han afirmado que “[p]ara que los Estados cumplan con sus obligaciones en materia de derechos humanos, y hagan realidad los objetivos del Acuerdo de París, deben adoptar y aplicar políticas destinadas a reducir las emisiones, que reflejen la mayor ambición posible, fomenten la resiliencia climática y garanticen que las inversiones públicas y privadas sean coherentes con una vía hacia bajas emisiones de carbono y un desarrollo resiliente al clima”.¹⁹⁸

Es imperativo la movilización hacia otras alternativas energéticas que permitan reducir exponencialmente los impactos al ambiente y el incremento de la crisis climática. El paso hacia la construcción de parques eólicos o el uso de paneles solares, la movilidad eléctrica y otras alternativas, nos confronta, sobre todo a los países del sur global, de cara a la extracción irresponsable de recursos naturales que por décadas ha sido fuente de graves violaciones de derechos humanos.

El proceso de transición hacia los objetivos climáticos debe planificarse y aplicarse cuidadosamente para evitar el riesgo de aumentar aún más la desigualdad social y los disturbios civiles.¹⁹⁹ La necesidad de garantizar “el trabajo digno, la inclusión social y la erradicación de la pobreza al tiempo que se reducen las emisiones en consonancia con los compromisos mundiales para hacer frente a la degradación del clima”²⁰⁰ fue evidente desde el principio de la agenda climática, con especial referencia a los derechos de los trabajadores. Más recientemente, el concepto de transición justa ha evolucionado para incluir las preocupaciones de un amplio abanico de actores y tener múltiples implicaciones adversas para los derechos humanos.²⁰¹

Es imperativo que las políticas sobre cambio climático se diseñen y apliquen siguiendo un enfoque basado en los derechos humanos. La Comisión Interamericana ya ha declarado que “[a]quellos Estados de la región que han aprobado legislación sobre cambio climático y transición energética y aquellos que han asumido el compromiso de desarrollar y actualizar sus Contribuciones Nacionalmente Determinadas (NDC, por sus siglas en inglés) deben incorporar un enfoque de derechos humanos en la construcción e implementación de estas”²⁰² y “asegurar que las normas,

¹⁹⁵ Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, S. Treaty Doc No. 102-38, Art. 4(1)(b), 9 de mayo de 1992, .

¹⁹⁶ Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, S. Treaty Doc No. 102-38, Art. 4(1)(b), 9 de mayo de 1992, .

¹⁹⁷ *Entre otros*, The State of the Netherlands vs Urgenda Foundation, Tribunal de Apelación de La Haya (9 de octubre de 2018), caso 200.178.245/01; 25 Niños y jóvenes vs. Gobierno de Colombia [2018] Corte Suprema de Colombia STC 4360-2018, 11001-22-03-000-2018-00319-01.

¹⁹⁸ “Five UN human rights treaty bodies issue a joint statement on human rights and climate change”:

<https://www.ohchr.org/en/statements/2019/09/five-un-human-rights-treaty-bodies-issue-joint-statement-human-rights-and?LangID=E&NewsID=24998>,

¹⁹⁹ Just Transition Centre (2017), Just Transition: Un informe para la OCDE,

<https://www.oecd.org/environment/cc/g20-climate/collapsecontents/Just-Transition-Centre-report-just-transition.pdf>.

²⁰⁰ UNDP (2022), Issue Brief: Just Transition, <https://www.undp.org/publications/issue-brief-just-transition>.

²⁰¹ IHRB, “Just Transitions for All: Business, Human Rights, and Climate Action” (Noviembre de 2020),

<https://www.ihrb.org/other/climate-change/report-just-transitions-for-all>.

²⁰² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución Nro. 3/2021 adoptada el 31 de diciembre de 2021, pág. 11.

Presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre los derechos humanos y la emergencia climática

políticas y acciones climáticas se construyen, actualizan y/o reexaminan de forma transparente y participativa con todos los actores sociales garantizando que las acciones climáticas no afecten negativamente los derechos de las personas...”²⁰³

América Latina es una región rica en fuentes naturales de energía, como los recursos solares, eólicos e hidroeléctricos, así como en minerales esenciales para la transición energética. Los mayores yacimientos de litio extraíble se encuentran en el “triángulo del litio”, que abarca Argentina, Bolivia y Chile. Tanto la ubicación de nuevos proyectos energéticos como la extracción de minerales esenciales implican cambios significativos en el uso del suelo y en los procesos industriales que, a su vez, afectan a varios derechos humanos reconocidos internacionalmente, como el derecho a un medio ambiente sano, los derechos de los Pueblos Indígenas, el derecho a participar en la toma de decisiones medioambientales y los derechos de los defensores del ambiente.

Según las cifras del Monitor de Minerales de Transición del Centro de Información sobre Empresas y Derechos Humanos, se han presentado más de 500 denuncias de abuso relacionadas con la minería de minerales de transición en el ámbito global. Estas denuncias incluyen violaciones de los derechos a la tierra y territorio, daños ambientales, muertes de personas trabajadoras y un mayor riesgo para los Pueblos Indígenas. El conjunto de datos del Monitor para 2022 agrega 65 nuevas denuncias, y muestra que las comunidades locales, las personas defensoras de derechos humanos y del planeta, y las organizaciones de la sociedad civil son las más afectadas por estos abusos. Además, la corrupción también se ha convertido en un problema importante en la extracción de minerales de transición, ya que muchos de estos minerales se encuentran en países con sistemas de gobernanza débiles.

El Monitor de Minerales de transición destaca los siguientes impactos comprendidos entre 2010 y 2022:

Principales impactos ambientales (2010–2022)

- (a) La contaminación del agua (94 denuncias) es el principal impacto ambiental en todos los años.
 - (i) 133 denuncias (26%) están relacionadas con la contaminación del agua, problemas de acceso al agua o ambos.
 - (ii) 49 denuncias están relacionadas con violaciones de las normas de seguridad ambiental, de las cuales, 34 también están relacionadas con problemas relacionados con el agua.
 - (iii) 42 denuncias están asociadas con daños a la vida silvestre y al hábitat de las especies.
 - (iv) De estos, el 81% están relacionados con problemas de agua (acceso o contaminación).

- (b) Principales impactos operativos en las comunidades locales (2010 – 2022)
 - (i) 133 ataques contra Defensores de Derechos Humanos, incluyendo 13 asesinatos
 - (ii) 83 denuncias incluyen impactos en los derechos a la protesta pacífica, de los cuales 41 son ataques contra DDH, con 14 relacionados con lesiones

²⁰³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución Nro. 3/2021 adoptada el 31 de diciembre de 2021, pág. 12.

Presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre los derechos humanos y la emergencia climática

- (iii) 49 denuncias de violaciones de los derechos indígenas, incluidos 25 casos de presuntas violaciones de sus derechos al CLPI y/o de sus derechos a la tierra.²⁰⁴

Un ejemplo de tales violaciones surge de la mina de cobre Las Bambas en Perú. Cobre es un elemento utilizado en proyectos de transición energética, y la mina ha sido objeto de varias denuncias de vulneraciones a los derechos humanos y ambientales, incluyendo la falta de consulta previa y el consentimiento libre, informado y culturalmente adecuado de las comunidades locales, así como la falta de compensación justa por la tierra y los recursos naturales utilizados por la mina. También se han reportado impactos ambientales negativos, como la contaminación del agua y la degradación del suelo, así como la afectación de la salud de las personas trabajadoras y las comunidades cercanas. Además, ha habido informes de violencia y represión por parte de las fuerzas de seguridad contra las personas que protestan pacíficamente contra la mina.²⁰⁵

Comunidades del Valle de Jequitinhonha en Brasil también han denunciado el impacto ambiental y daños a viviendas por minería, en este caso de litio:

El “valle de la miseria”, está en la cúspide de un auge: alberga alrededor del 85 por ciento de las reservas de litio en Brasil, el quinto mayor productor mundial del metal, un ingrediente esencial en las baterías de los vehículos eléctricos. Algunos residentes en la región de alrededor de un millón de personas se quejan del impacto ambiental de la minería de litio, otros de que las comunidades locales no están siendo incluidas.²⁰⁶

En Colombia, la construcción de parques eólicos demuestra las afectaciones negativas a la comunidad Wayuu porque se han cometido irregularidades en el proceso. En Colombia se han denunciado afectaciones a los Pueblos Indígenas Wayúú que habitan en el departamento de La Guajira (al norte del país), con ocasión de la creación de numerosos parques de energía eólica en sus territorios ancestrales. Decenas de familias en la Guajira duermen a la intemperie luego de que fueran desplazados de su territorio con “engaños” e “irregularidades”.²⁰⁷ Se cuestionan los procesos de consulta previa con los líderes indígenas y se alertó sobre afectaciones al ambiente con repercusiones negativas en sus modos de vida. Entre otros aspectos, los voceros de las comunidades rechazaron el uso de las escasas fuentes de agua local para el desarrollo de los parques eólicos²⁰⁸, teniendo en cuenta la limitada

²⁰⁴ Centro de información sobre empresas y derechos humanos, Monitor de Minerales de Transición: Análisis 2022, junio de 2023, https://media.business-humanrights.org/media/documents/2023_Transition_Minerals_Tracker_ES_qYG5z2v.pdf.

²⁰⁵ Dialogo Chino, ¿Por qué la mina Las Bambas en Perú está en constante conflicto?, 22 de abril de 2022, <https://dialogochino.net/es/actividades-extractivas-es/53067-por-que-la-mina-de-cobre-las-bambas-en-peru-esta-en-constante-conflicto/>.

²⁰⁶ Yahoo News, Brazil: Communities in the Jequitinhonha Valley report environmental impact and damage to housing caused by lithium mining, 15 June 2023, <https://www.business-humanrights.org/en/latest-news/brazil-communities-in-the-jequitinhonha-valley-report-environmental-impact-and-damage-to-housing-caused-by-lithium-mining/>.

²⁰⁷ Reuters, “Enel suspends Colombia wind farm construction after years of protest,” 24 de mayo de 2023, disponible en: <https://www.reuters.com/business/energy/enel-suspends-colombia-wind-farm-construction-after-years-protests-2023-05-24/>.

²⁰⁸ Instituto de Estudios para el Desarrollo y la Paz (INDEPAZ), “La Guajira, entre un nuevo aire o un desastre. Panorama actual de la violencia en La Guajira con la llegada de las empresas energéticas al territorio Wayúú”, 19 de abril de 2021, <https://indepaz.org.co/la-guajira-entre-un-nuevo-aire-o-un-desastre-panorama-actual-de-la-violencia-en-la-guajira-con-la-llegada-de-las-empresas-energeticas-al-territorio-wayuu/>.

Presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre los derechos humanos y la emergencia climática

disponibilidad del líquido en la región²⁰⁹ y las elevadas tasas de desnutrición y morbilidad infantil que enfrentan²¹⁰. También criticaron la construcción de infraestructura offshore y en la zona costera, por cuanto reducirá la actividad pesquera necesaria para la alimentación, lesionará la diversidad de especies marinas y de aves, afectará el turismo del cual “viven” muchas comunidades²¹¹ e invadirá espacios sagrados en el mar “donde todas las almas llegan a descansar”²¹²

a. Una transición justa y equitativa necesita respetar al derecho a un ambiente sano

Los cambios en el uso de la tierra en América Latina que implican la transición energética alterarán las condiciones ambientales locales y regionales y, si no se gestionan adecuadamente, tendrán repercusiones negativas en el derecho a un ambiente sano, reconocido en diversas jurisdicciones internacionales y nacionales, y sobre cual la Corte IDH ha asumido una posición de liderazgo.

La mayoría de los Estados de América Latina reconocen el derecho humano a un ambiente sano en sus ordenamientos internos, ya sea en sus constituciones o a través de la legislación ordinaria.²¹³ En la OC-23/17, la Corte IDH reconoció que el derecho a un ambiente sano no sólo se deriva de su importancia para garantizar otros derechos, como los derechos a la vida, la integridad personal, la vida privada, la salud, el agua, la alimentación, la vivienda, la participación en la vida cultural, la propiedad y el derecho a no ser desplazado por la fuerza,²¹⁴ sino que el derecho a un ambiente sano es también un derecho independiente y fundamental, tal como se define en el artículo 11 del Protocolo de San Salvador.²¹⁵ La Corte determinó que, en virtud de la Convención Americana, “el derecho a un medio ambiente sano protege el medio ambiente per se”.²¹⁶ Por lo tanto, como argumenta Sara L. Seck, “[e]sto abre la puerta a la justiciabilidad de las reclamaciones en ausencia de pruebas de daño a los seres humanos, un desarrollo que refleja las visiones relacionales del mundo, así como la importancia

²⁰⁹ Instituto de Estudios para el Desarrollo y la Paz (INDEPAZ), “La Guajira, entre un nuevo aire o un desastre. Panorama actual de la violencia en La Guajira con la llegada de las empresas energéticas al territorio Wayúu”, 19 de abril de 2021, <https://indepaz.org.co/la-guajira-entre-un-nuevo-aire-o-un-desastre-panorama-actual-de-la-violencia-en-la-guajira-con-la-llegada-de-las-empresas-energeticas-al-territorio-wayuu/>.

²¹⁰ Human Rights Watch, “Colombia: Niños indígenas en riesgo de desnutrición y muerte”, 13 de agosto de 2020, <https://www.hrw.org/es/news/2020/08/13/colombia-ninos-indigenas-en-riesgo-de-desnutricion-y-muerte>.

²¹¹ Pues se ha demostrado que “las plantas eólicas en lugares cercanos a las playas opera como un incentivo negativo a esta clase de actividad económica”. Joanna Barney, “Por el mar y la tierra guajiros vuela el viento Wayuu”, INDEPAZ, 2023, pág. 37, <https://indepaz.org.co/por-el-mar-y-la-tierra-guajiros-vuela-el-viento-wayuu/>.

²¹² Joanna Barney, “Por el mar y la tierra guajiros vuela el viento Wayuu”, INDEPAZ, 2023, pág. 37, <https://indepaz.org.co/por-el-mar-y-la-tierra-guajiros-vuela-el-viento-wayuu/>.

²¹³ Los siguientes países reconocen el derecho a un medio ambiente sano como derecho constitucional: Argentina; Bolivia; Brasil; Chile; Colombia; Costa Rica; Cuba; República Dominicana; Ecuador; El Salvador; Guatemala; Guyana; Honduras; Jamaica; México; Nicaragua; Panamá; Paraguay; Perú y Venezuela. Uruguay reconoce el derecho a un medio ambiente sano en su legislación nacional. Asamblea General de la ONU A/HCR/43/53, 2020, Derecho a un medio ambiente sano: buenas prácticas Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible, Anexo VII Reconocimiento del derecho a un medio ambiente sano en las constituciones, la legislación y los tratados: América Latina y el Caribe, <https://www.ohchr.org/en/special-procedures/sr-environment/good-practices-right-healthy-environment>.

²¹⁴ Corte IDH, OC-23/17, 15 de noviembre de 2017, párr. 47, 48, 66.

²¹⁵ Corte IDH, OC-23/17, 15 de noviembre de 2017, párr. 59.

²¹⁶ María L. Banda, Inter-American Court of Human Rights’ Advisory Opinion on the Environment and Human Rights, American Society of International Law, Volume 22 - Issue 6, 10 de mayo de 2018. Ver también Opinión Consultiva OC-23/17 (15 de noviembre de 2017), párrafos 75, 78-82, y 95.

Presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre los derechos humanos y la emergencia climática

de la justicia intergeneracional”.²¹⁷ Además, el derecho a un medio ambiente sano es un derecho tanto individual como colectivo que se debe a las generaciones presentes y futuras,²¹⁸ y otorga intereses jurídicos a los componentes del medio ambiente, incluidos bosques, ríos y mares.²¹⁹

Los Estados tienen obligaciones destinadas a evitar daños significativos²²⁰ al medio ambiente: la obligación de prevención, de aplicar el principio de precaución,²²¹ y las protecciones procesales necesarias para garantizar los derechos al ambiente.²²² La obligación de prevención está estrechamente relacionada con el deber de diligencia debida de los Estados, de regular debidamente las actividades peligrosas y de supervisar y vigilar las actividades que puedan causar daños significativos al ambiente, lo que incluye el deber de garantizar el cumplimiento de la legislación ambiental.²²³

En los casos en los que se ha denegado el derecho humano a un ambiente sano, los Estados deben proporcionar acceso adecuado a la atención sanitaria, remediar la contaminación física y cualquier otro daño medioambiental de forma que se respeten los deseos de la comunidad impactada y de sus integrantes, supervisar continuamente las condiciones medioambientales y proporcionar compensar los daños económicos e inmateriales causados. Las indemnizaciones pecuniarias deben ser de naturaleza individual y comunitaria, y abordar los impactos multidimensionales de una violación del derecho humano al medio ambiente. Los daños individuales deben tratar de compensar a las personas afectadas y deben ser específicos—compensar directamente por daños concretos que haya sufrido una persona, como el dolor y el sufrimiento de una enfermedad concreta, la muerte de un familiar, la pérdida de salarios o la pérdida de valor de la propiedad—así como daños generales a los que pueda acceder cualquier miembro de la comunidad que haya estado presente durante el periodo en que se produjo la violación de los derechos humanos sin aportar pruebas de un daño concreto. Los daños comunales deben proporcionar a los gobiernos de las comunidades locales u otros líderes tradicionales recursos para reconstruir las bases sociales y económicas de la comunidad. Estos daños deben ir acompañados de apoyo técnico para ayudar a la comunidad a desarrollar un plan de revitalización socioeconómica que respete los deseos de las comunidades afectadas y busque mejorar, no empeorar, las condiciones ambientales.

Además, deben estar de acuerdo con otra jurisprudencia en la que la Corte ha determinado que algunos sectores siempre presentan un alto riesgo para los derechos humanos y, por tanto, siempre necesitan supervisión y regulación estatal.²²⁴ Los proyectos de transición energética también deberían recibir el mismo trato. Por ejemplo, las actividades mineras a gran escala y metalúrgicas son peligrosas para la

²¹⁷ Sara L. Seck, “Climate justice and the ETOS”, en Gibney, M., Türkelli, G.E., Krajewski, M., & Vandenhole, W. (Eds.): *The Routledge Handbook on Extraterritorial Human Rights Obligations*, 2021.

²¹⁸ Corte IDH, OC-23/17, 15 de noviembre de 2017, párr. 59.

²¹⁹ Corte IDH, OC-23/17, 15 de noviembre de 2017, párr. 62.

²²⁰ “[S]ignificativo” es algo más que ‘detectable’, pero no necesita alcanzar el nivel de ‘grave’ o ‘sustancial”. Corte IDH, OC-23/17, 15 de noviembre de 2017, párr. 136.

²²¹ “Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3 a 14 de junio de 1992, A/CONF.151/26/Rev.1 (Vol. 1), Principio 15.

²²² Corte IDH, OC-23/17, 15 de noviembre de 2017, párr. 125.

²²³ Corte IDH, OC-23/17, 15 de noviembre de 2017, párr. 152, 48, 154.

²²⁴ Corte IDH, OC-23/17, 15 de noviembre de 2017, párr. 141, citando el caso de *Ximenes Lopes vs. Brasil*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 89 y 90; Caso de *Gonzales Lluy et al. vs. Ecuador*, Corte IDH, 1 de septiembre de 2015, párr. 178 y 183, y Caso de *I.V. vs. Bolivia*, Corte IDH, 30 de noviembre de 2016, párr. 154 y 208, que determinaron que las actividades relacionadas con la salud eran intrínsecamente riesgosas y los Estados tenían el deber de regularlas

Presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre los derechos humanos y la emergencia climática

salud humana, y repercuten de forma directa sobre los derechos humanos a un ambiente sano, a la salud, al agua, entre otros.

- b. Una transición justa y equitativa necesita garantizar los derechos de participación, el derecho de defender a los derechos y el ambiente, y los derechos de los Pueblos Indígenas

Los Estados deben proteger el derecho de participación en el proceso de toma de decisiones en torno a los proyectos de energía renovable y otros necesarios para la transición energética, máxime cuando estos puedan afectar las condiciones ambientales de las comunidades que habitan su zona de impacto. En América Latina, no siempre están dadas las condiciones necesarias para el derecho de participación efectiva en tales procesos, incluyendo medios de participación adecuados para que las comunidades interesadas manifiestan sus preocupaciones, acceso a información suficiente para participar y seguridad para quienes participan.

La participación, además de un derecho humano en sí mismo, es una condición previa y un catalizador para la realización y el disfrute de otros derechos humanos.²²⁵ El *corpus juris* internacional en materia ambiental y de derechos humanos garantiza la participación y el acceso a la información en el ámbito ambiental.²²⁶ Además, el Acuerdo de París establece específicamente la obligación de las partes de cooperar para aumentar la participación pública y el acceso a la información.²²⁷

Para prevenir que las acciones de transición energética y mitigación generen violaciones de derechos humanos, los Estados deben garantizar con especial atención la participación de grupos vulnerables en los procesos de toma de decisiones y elaboración de esfuerzos de adaptación y mitigación.²²⁸ Considerando el contexto de la acción climática y transición energética, el deber de participación requiere instituciones y procesos abiertos y participativos, así como mediciones precisas y transparentes de las emisiones de gases de efecto invernadero, previsión de línea de base climática, y proyección de los posibles impactos del proyecto en el contexto de la crisis climática.²²⁹ Los planes de adaptación y mitigación deben estar a disposición del público, su financiamiento y elaboración deben darse de forma transparente y, principalmente, deben ser desarrollados en consulta con los grupos afectados.²³⁰

Un caso que ilustra la importancia de asegurar la participación pública en las decisiones con impactos ambientales y en las comunidades puede verse en la microrregión Ixquisis, ubicada al norte del municipio de San Mateo Ixtatán, en el noroeste de Guatemala. En esta zona el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) financió dos proyectos hidroeléctricos sin involucrar adecuadamente a los

²²⁵ Informe de la Relatora Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos, Magdalena Sepúlveda Carmona, A/HRC/23/36, 11 de marzo de 2013, p. 1.

²²⁶ Algunos instrumentos: Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, la Convención Sobre el Acceso a la Información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convención de Aarhus) y el Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, Participación Pública y Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Convención de Escazú).

²²⁷ Naciones Unidas. Acuerdo de París de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (UNFCCC), 2015, artículo 12.

²²⁸ Naciones Unidas. ACNUDH. Directrices para los Estados sobre la puesta en práctica efectiva del derecho a participar en la vida pública, 2018.

²²⁹ Naciones Unidas. Acuerdo de París de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (UNFCCC), 2015, artículo 7 (5), 8.

²³⁰ Naciones Unidas. Acuerdo de París de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (UNFCCC), 2015, artículos 2, 13, 7(5), 9(7), 11 (11).

Presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre los derechos humanos y la emergencia climática

Pueblos Indígenas mayas de chuj, q'anjob'al, akateka y mam. Debido a los impactos negativos de la construcción en diversos segmentos de la vida comunitaria, se llevaron a cabo protestas pacíficas que dieron lugar a represión policial y ataques de fuerzas de seguridad privadas que causaron lesiones físicas, criminalización y muerte de defensores de los derechos humanos. El proyecto también provocó la fragmentación de las comunidades y el aumento de los conflictos sociales entre quienes se oponen y quienes apoyan los proyectos hidroeléctricos. A lo largo del proceso, el Estado guatemalteco no ha cumplido con su deber de respetar el derecho al consentimiento libre, previo e informado de los Pueblos Indígenas y aplicado suficientes normas de participación social ni le ha exigido al BID y a la empresa que utilicen medios adecuados de participación comunitaria, e incluso ha contribuido al peligro al que se enfrentan los defensores de los derechos humanos al someterlos a procesos penales con falsos cargos por delitos con condenas de varios años de cárcel.

El derecho a la participación en decisiones ambientales se destaca también en relación con las personas defensoras del ambiente y de los derechos humanos. América Latina es uno de los lugares más peligrosos para quienes defienden la protección del ambiente y los derechos humanos.²³¹ Los Estados deben proteger a las personas defensoras de los derechos humanos, especialmente a quienes se oponen a los proyectos de transición patrocinados por el Estado. Asimismo, deben tomar medidas que garanticen la seguridad de las comunidades que participan en las decisiones ambientales de forma que los conflictos pierdan intensidad, en lugar de exacerbarlos mediante la violencia policial o militar, y deben desestimar acusaciones infundadas contra las personas defensoras, evitando su detención y el encarcelamiento.

Adoptado en el marco de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (conocido como Acuerdo de Escazú) garantiza los derechos de acceso a la información²³², participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia para las personas defensoras de los derechos humanos y ambientales.²³³ De conformidad con la regla de integración entre la Convención Americana y otros tratados internacionales, dispuesta en el artículo 29 de la CADH, el Acuerdo de Escazú debe ser utilizado al momento de interpretarse el alcance normativo de la CADH, en tanto amplían la protección de una serie de derechos aplicables la gestión de asuntos ambientales.

Las normas del acuerdo de Escazú deben informar los estándares interamericanos aplicables a los proyectos de exploración y explotación de minerales de transición y de energía alternativa, los cuales pueden afectar el ambiente e impactar una serie de derechos de los colectivos e individuos que habitan su zona de impacto. De estos impactos se derivan los requisitos para garantizar la participación pública, el acceso público a la información pertinente y la protección de los defensores de los derechos humanos.

La participación pública debe estar disponible en todos los puntos de decisión de un proyecto, empezando por las discusiones de viabilidad. La participación pública debe ser accesible, especialmente para las comunidades en situación de riesgo. Las instituciones financieras estatales, las empresas y otros actores relevantes deben proporcionar oportunidades y espacios para la participación

²³¹ Juan Carlos Granados, Pilar Puentes, *Latin America had the most attacks on environmental defenders in 2022, says report*, Mongabay, 5 de mayo de 2023.

²³² Artículo 5 del Acuerdo de Escazú.

²³³ CEPAL, Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe(2022), Art. 1, pág. 14, https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43595/S2200798_es.pdf.

Presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre los derechos humanos y la emergencia climática

pública en momentos y lugares que sean convenientes para los grupos en riesgo y deben estar en un lenguaje que sea accesible y comprensible. Esto puede requerir espacios especiales de participación para mujeres, Pueblos Indígenas, pueblos afrodescendientes y jóvenes, entre otros grupos.

Para que la participación pública sea eficaz, los Estados, las instituciones financieras, las empresas y otros actores no sólo deben poner a disposición del público la información ambiental y del proyecto, sino realizar esfuerzos afirmativos para garantizar que la información llegue a las comunidades afectadas y en riesgo. Esto puede requerir esfuerzos de socialización, como reuniones comunitarias y debates con los miembros de la comunidad para responder a preguntas sobre el proyecto. La información debe estar disponible en un lenguaje sencillo y no técnico, así como en los idiomas hablados por los grupos potencialmente afectados.

A la hora de identificar a las comunidades y grupos a consultar, los Estados, las instituciones financieras, las empresas y otros actores deben dar prioridad a la participación de las comunidades más afectadas por los proyectos, y no simplemente a las comunidades favorables. El diálogo debe ser oportuno y continuo, con el objetivo de establecer una relación de confianza e igualdad con la institución ejecutora en la que esta última no avance en ningún aspecto del desarrollo o la ejecución de un proyecto antes de que las comunidades afectadas tengan la oportunidad de participar en la decisión. El objetivo de la participación comunitaria debe ser tener en cuenta la perspectiva de la comunidad y desarrollar en colaboración un plan que sea lo más beneficioso y lo menos perjudicial para la comunidad, incluido un plan de no acción. Para lograr este objetivo la participación debe ser culturalmente apropiada y en un idioma o proceso que los miembros de la comunidad comprendan adecuadamente.

c. Una transición justa y equitativa necesita garantizar los derechos de los Pueblos Indígenas

Los proyectos de transición energética, debido a su alta probabilidad de perturbar los derechos fundamentales de las Pueblos Indígenas, así como sus prácticas culturales y conexiones espirituales con su territorio, deben ser sometidos a los más altos estándares y requerir el consentimiento libre, previo e informado, tal como ha sido establecido por esta Corte en el *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*, por la Corte IDH²³⁴, y por la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (UNDRIP).²³⁵

El derecho interamericano garantiza el derecho de los Pueblos Indígenas y otros pueblos tribales a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado relativo a sus territorios ancestrales, incluyendo en cuestiones de extracción de recursos naturales y uso de la tierra. Eso se deriva del derecho a la propiedad tradicionalmente poseída y gobernada de los Pueblos Indígenas. Conforme reconocido por la Corte, los “estrechos vínculos de los Pueblos Indígenas con la tierra...deben ser reconocidos y entendidos como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica”.²³⁶

La UNDRIP obliga a los Estados a respetar el derecho a la libre determinación de los Pueblos

²³⁴ Ver CIDH, Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales, 2021, <https://oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

²³⁵ Ver, Naciones Unidas, A/HRC/39/62, Consentimiento libre, previo e informado: un enfoque basado en los derechos humanos Estudio del Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, sept. de 2018, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G18/245/97/PDF/G1824597.pdf?OpenElement>.

²³⁶ Corte IDH, Comunidad mayagna (sumo) awas tingni vs. Nicaragua, Sentencia del 31 de agosto de 2001, Corte IDH, (Ser. C) No. 79, párr. 149.

Presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre los derechos humanos y la emergencia climática

Indígenas.²³⁷ Esta obligación implica que los Estados deben garantizar que los Pueblos Indígenas puedan perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.²³⁸

Varios proyectos de minerales de transición y energías alternativas en América Latina conllevan riesgos de daños a los derechos de los Pueblos Indígenas. Por ejemplo, hay casi 50 comunidades y territorios indígenas reconocidos dentro del triángulo del litio en Argentina, Bolivia y Chile,²³⁹ que alberga alrededor del 56% de las reservas mundiales de litio. Además, los proyectos de energías alternativas, como la eólica²⁴⁰ y la hidroeléctrica,²⁴¹ ya han vulnerado los derechos de varios Pueblos Indígenas de la región, y es probable que planteen riesgos similares en el futuro.

Para que las consultas cumplan las normas de la Corte, deben celebrarse “con suficiente antelación”, deben realizarse de buena fe con el objetivo de “llegar a un acuerdo” u obtener el consentimiento (cualquier intento de perturbar la cohesión social o de influir indebidamente en los líderes de la comunidad mediante el nombramiento de representantes paralelos o negociaciones individuales no cumpliría la norma de buena fe), “deben basarse en las normas y prácticas propias de la comunidad en materia de toma de decisiones y organización política”; la evaluación de impacto ambiental del proyecto en cuestión debe haberse “realizado adecuadamente y con la participación de la comunidad” y las consultas deben cumplir “requisitos de información”.²⁴²

La Corte ha exigido el consentimiento libre, previo e informado de los Pueblos Indígenas en relación con los planes de desarrollo a gran escala con un impacto significativo en el territorio de los Pueblos Indígenas,²⁴³ especialmente para los proyectos que afectan al uso y la integridad de los recursos naturales en sus territorios tradicionales. Estos recursos no sólo se protegen por su valor económico y ambiental, sino también por las relaciones espirituales de los Pueblos Indígenas con sus tierras, territorios, aguas, aguas costeras y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado.²⁴⁴ Este consentimiento libre, previo e informado debe obtenerse de acuerdo con las prácticas consuetudinarias de los Pueblos Indígenas.²⁴⁵

En el caso de proyectos planificados en municipios o departamentos con un porcentaje significativo de la población que se identifica como indígena, el Estado y otros actores relevantes deben asumir que

²³⁷ Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, https://www.un.org/es/events/indigenousanday/pdf/indigenousdeclaration_faqs.pdf.

²³⁸ Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, https://www.un.org/es/events/indigenousanday/pdf/indigenousdeclaration_faqs.pdf.

²³⁹ David Cañas, Triángulo Del Litio Territorios Indígenas, AIDA, diciembre de 2022, Indígenas, https://experience.arcgis.com/experience/1fbab95554144419b0691adc9cace98e/page/INTRO/?data_id=dataSource_2-1849f9352b4-layer-1%3A147.

²⁴⁰ Silvia Corredor Rodríguez, Energía eólica en La Guajira: un dilema sin resolver para los Wayuus, El Espectador, 16 de enero de 2023, <https://www.elespectador.com/colombia-20/conflicto/el-coste-del-progreso-parques-eolicos-en-la-guajira-un-dilema-sin-revolver-para-los-indigenas-wayuus/>.

²⁴¹ Paloma Dupont de Dinechin, Nicola Zolin, La resistencia contra la hidroeléctrica de Ixquisis, Proceso, 21 de octubre de 2022, <https://www.proceso.com.mx/reportajes/2022/10/21/la-resistencia-contra-la-hidroelectrica-de-ixquisis-295565.html>.

²⁴² Corte IDH, Caso de Kichwa Indigenous People of Sarayaku vs. Ecuador. Méritos y reparaciones. Sentencia del 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 180–211.

²⁴³ Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de noviembre de 2007, párr. 134.

²⁴⁴ Proyecto de Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Poblaciones Indígenas (ONU 1994) Disponible: <http://www.cidh.org/indigenas/indigenas.sp.01/articulo.X.htm>.

²⁴⁵ Saramaka, párr. 137.

Presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre los derechos humanos y la emergencia climática

existen Pueblos Indígenas cuyos derechos se verán afectados sin pruebas producidas al contrario, trabajando para identificar tales comunidades y comprender sus prácticas en torno a la toma de decisiones colectiva antes de emprender cualquier acción de planificación.

En consonancia con el requisito de que el consentimiento debe ser informado, los actores deben socializar a las comunidades el proyecto propuesto de forma que los miembros de la comunidad lo entiendan fácilmente y que sea coherente con sus prácticas culturales.²⁴⁶ El objetivo de la socialización del proyecto debe ser proporcionar a los Pueblos Indígenas la información y el empoderamiento que necesitan para participar adecuadamente en los procesos de toma de decisiones como pares con el Estado y los gestores del proyecto.²⁴⁷ El proceso de socialización debe cumplir los siguientes criterios:

- La información facilitada debe ser suficientemente cuantitativa y cualitativa, así como objetiva, precisa y clara.
- La información debe presentarse de manera y forma comprensible para los Pueblos Indígenas, incluida la traducción a una lengua que entiendan.
- El contenido sustantivo de la información debe incluir la naturaleza, el tamaño, el ritmo, la reversibilidad y el alcance de cualquier proyecto o actividad propuestos; las razones del proyecto; las zonas que se verán afectadas; las evaluaciones de impacto social, medioambiental y cultural; el tipo de compensación o los sistemas de reparto de beneficios implicados; y todos los daños e impactos potenciales que podrían derivarse de la actividad propuesta.
- Deben proporcionarse recursos y capacidad adecuados a las instituciones representativas de los Pueblos Indígenas o a los mecanismos de toma de decisiones, sin comprometer su independencia. Dichas instituciones o procesos de toma de decisiones deben estar capacitados para hacer frente a los desafíos técnicos -incluso, si es necesario, a través de iniciativas de creación de capacidades para informar a los Pueblos Indígenas de sus derechos en general- antes o paralelamente al proceso de consulta.²⁴⁸

Los pueblos, o sus líderes elegidos, deben participar en todos los procesos de toma de decisiones, empezando por las discusiones iniciales de viabilidad, y debe exigirse el consentimiento libre, previo e informado para todas las decisiones que tengan un impacto significativo en su territorio. Los estudios ambientales y sociales deben contar siempre con el aporte y la consulta de los Pueblos Indígenas, y los Estados no pueden aprobar estudios ambientales que recomienden acciones con impactos significativos en tales indígenas sin su consentimiento y beneficio mutuo.

Las leyes de “pase verde”, diseñadas para reducir las barreras a la concesión de permisos para proyectos de transición energética, no pueden eliminar los requisitos de consulta y consentimiento de los Pueblos Indígenas afectados.

²⁴⁶ La Corte ha identificado las Directrices Akwé Kon como las directrices más utilizadas para la consulta de los comunidades indígenas. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de los Pueblos Saramaka vs. Suriname, Sentencia del 13 de agosto de 2008, (Interpretación de la sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), párr. 37.

²⁴⁷ Ver Asociación Colombiana del Petróleo, Guía de socialización de proyectos de hidrocarburos, 2017, 13, <https://acp.com.co/web2017/images/pdf/salaprensa/otraspublicaciones/GuiaSocializacionACP.pdf>.

²⁴⁸ Emil Sirén Gualinga et. al., Respecting Indigenous Rights an Actionable Due Diligence Toolkit for Institutional Investors, Amazon Watch, abril de 2023, 22, <https://respectingindigenousrights.org/respecting-indigenous-rights.pdf>.

Presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre los derechos humanos y la emergencia climática

Garantizar el derecho a participar de los Pueblos Indígenas es una condición *sine qua non* para una política de desarrollo y climática fundamentada en los derechos humanos.²⁴⁹ Una acción climática eficaz basada en los derechos humanos requiere procesos participativos y transparentes,²⁵⁰ en que los Pueblos Indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones que les afectan por medio de representantes elegidos por ellos mismos y en conformidad con sus propios procedimientos.²⁵¹

La participación de los Pueblos Indígenas también debe ser garantizada en los esfuerzos desplegados para combatir el cambio climático.²⁵² La garantía del derecho a la participación y la consulta y consentimiento de los Pueblos Indígenas son imprescindibles para la elaboración y aplicación de medidas de mitigación eficaces, especialmente por integrar los conocimientos ancestrales de los pueblos sobre los servicios ecosistémicos. De lo contrario, existe un riesgo aumentado de que estas resulten inocuas e impacten de una manera negativa a los Pueblos Indígenas en el disfrute de sus derechos, intereses y bienestar.²⁵³

Además, el beneficio climático de un proyecto no puede ser utilizado para ocultar impactos negativos que este puede venir a causar, tal como deforestación o uso predatorio de los recursos naturales. Las innovadoras medidas de transición no pueden replicar daños ambientales típicos de los tradicionales proyectos de desarrollo, socavando los modos de vida de los Pueblos Indígenas, quienes son fundamentales para que los esfuerzos desplegados contra el cambio climático tengan éxito.²⁵⁴

En el caso de la usina hidroeléctrica de Belo Monte, en Brasil, la principal medida de mitigación de los impactos ambientales de la transposición del curso del río—un esquema hidrológico denominado Hidrograma²⁵⁵—fue en la práctica un nuevo daño en sí mismo para los Pueblos Indígenas y comunidades ribereñas. En razón de la falta de cantidad y calidad de agua necesaria para el mantenimiento del ecosistema del río Xingu y la supervivencia de las comunidades tradicionales afectadas, las mismas vivencian situaciones como la sequía del río y la ausencia o muerte de los peces,

²⁴⁹ Naciones Unidas, Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, adoptada por la Asamblea General en su resolución 41/128, 4 de diciembre de 1986.

²⁵⁰ Ver diversos documentos que protegen los derechos de participación y acceso a la información, especialmente de las personas, grupos y pueblos en situación de vulnerabilidad: Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

²⁵¹ Naciones Unidas, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. 2007, artículo 18.

²⁵² Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH): Mensajes clave sobre los derechos humanos y el cambio climático, s.f. http://www.ohchr.org/Documents/Issues/ClimateChange/KeyMessages_on_HR_CC.pdf.

²⁵³ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Resolución 10/4. Los derechos humanos y el cambio climático. 25 de marzo de 2009. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA): Cambio climático y derechos humanos, Nairobi. 2015.

²⁵⁴ Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Informe, Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas. Séptimo período de sesiones, Consecuencias de las medidas encaminadas a mitigar el cambio climático para los pueblos indígenas y sus territorios y tierras. Presentado por Victoria Tauli-Corpus y Aqqaq Luk Lyng, miembros del Foro, E/C.19/2008/10, 20 de marzo de 2008, p. 42-56.

²⁵⁵ Se trata de un esquema hidrológico que estipula las cantidades mínimas de agua que tendrían que pasar por la Volta Grande do Xingu para garantizar la sostenibilidad socioambiental de la región. Brasil, Ministério do Meio Ambiente. Licença Prévia nº 342/2010, 1 de febrero de 2010, <https://s3-sa-east-1.amazonaws.com/tcm-assets/norteennergia-pt-br/Licen%C3%A7a%20Pr%C3%A9via%20342-2010%20UHE%20Belo%20Monte.pdf>. Consultado el 10 de junio de 2023.

Presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre los derechos humanos y la emergencia climática

su principal fuente alimentaria y económica.²⁵⁶ Esto se dio porque la medida de mitigación, el Hidrograma, fue elaborada por la empresa responsable por la implementación de la usina sin la consulta, consentimiento y participación de los Pueblos Indígenas y ribereños. Autorizada por los órganos brasileños de fiscalización ambiental a pesar de los estudios técnicos y científicos contrarios a la decisión,²⁵⁷ lo que debería ser una mitigación de daños de una fuente de energía divulgada por el Estado como “sostenible”, se convirtió en una doble victimización de decenas de comunidades tradicionales. Con eso, la generación de energía prevaleció en detrimento de la manutención de las condiciones mínimas de sobrevivencia para las comunidades que dependen del río Xingú.

Cualquier política pública, deliberación y negociación sobre las respuestas a la emergencia climática— como la de biodiversidad—deben contar con la participación de los Pueblos Indígenas en todas sus etapas, incluyendo con respeto a los planes de desarrollo de las empresas que buscan operar en territorios indígenas.²⁵⁸ Por ende, los Estados deben garantizar la integración de los Pueblos Indígenas en el desarrollo e implementación de la política climática, especialmente cuando están evaluando la promoción e implementación de nuevas líneas de proyectos energéticos y de desarrollo.²⁵⁹

d. Una transición justa y equitativa implica un enfoque de género y derechos humanos en las Contribuciones Nacionalmente Determinadas (NDC)

La urgencia de enfrentar el cambio climático amerita la adopción de medidas desde el enfoque de género, asegurando la participación de las mujeres y las personas LGBTIQ+ en el desarrollo político, social, económico y cultural²⁶⁰ de los Estados, a fin de fortalecer su resiliencia y de las comunidades ante el cambio climático y los desastres.²⁶¹

Las formas interseccionales de discriminación pueden aumentar aún más la vulnerabilidad de las mujeres y las personas LGBTIQ+ al cambio climático, y la intensificación de las amenazas al ambiente afectan desproporcionadamente a las mujeres de las zonas rurales que trabajan la tierra o dependen de los ecosistemas marinos y terrestres para el sustento de sus familias. Además, el estrés económico inducido por los desastres y el cambio climático puede llevar a la migración de comunidades

²⁵⁶ Charles Caioni. Efeito da Seca Sobre o Balanço Hídrico na Bacia do Rio Xingu. En Agrarian Academy, Centro Científico Conhecer – Jandaia-GO, v.8, n.15. 2021, pág. 40, disponible en: <http://www.conhecer.org.br/Agrarian%20Academy/2021A/efeito.pdf>. Consultado el 30 de enero de 2023. Ministério Público Federal, Audiências do MPF evidenciam extinção da pesca no Xingu pela barragem de Belo Monte (PA). 18 de agosto de 2022, <https://www.mpf.mp.br/pa/sala-de-imprensa/noticias-pa/audiencias-do-mpf-evidenciam-extincao-da-pesca-no-xingu-pela-barragem-de-belo-monte-pa>.

²⁵⁷ Brasil, Instituto Brasileiro do Meio Ambiente e dos Recursos Naturais Renováveis (IBAMA), Parecer Técnico n°. 152/2021-COHID/CGTEF/DILIC, de 19 de agosto de 2021, p. 7. Mencionado en <https://ox.socioambiental.org/sites/default/files/ficha-tecnica/node/202/edit/2022-08/Of%C3%ADcio%20n%C2%BA%201473-2022GABPRM1-TSCS-PRM-ATM-PA-00009246.2022.pdf>.

²⁵⁸ Naciones Unidas, Consejo Económico y Social. Informe, Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas. Séptimo período de sesiones. Consecuencias de las medidas encaminadas a mitigar el cambio climático para los pueblos indígenas y sus territorios y tierras, Presentado por Victoria Tauli-Corpus y Aqqaq Lyng, miembros del Foro, E/C.19/2008/10 20 de marzo de 2008, párr. 70.

²⁵⁹ Naciones Unidas, Consejo Económico y Social. Informe, Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas. Séptimo período de sesiones. Consecuencias de las medidas encaminadas a mitigar el cambio climático para los pueblos indígenas y sus territorios y tierras, Presentado por Victoria Tauli-Corpus y Aqqaq Lyng, miembros del Foro, E/C.19/2008/10 20 de marzo de 2008, párr. 86.

²⁶⁰ Naciones Unidas, Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. 1979. Arts. 3 y 14.

²⁶¹ Comité CEDAW, Recomendación general 37 sobre las dimensiones de género de la reducción del riesgo de desastres en el contexto del cambio climático, CEDAW/C/GC/37, 13 de marzo de 2018.

Presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre los derechos humanos y la emergencia climática

campesinas de zonas propensas a las sequías, y de zonas costeras, amenazadas por la subida del nivel del mar y los fenómenos meteorológicos extremos.²⁶²

La crisis climática no es entonces “neutral al género”²⁶³ o a los arreglos sociales que gravitan alrededor de las diferencias culturalmente asignadas a los géneros. Algunos impactos diferenciados de la crisis climática en las mujeres y las niñas consisten en que, por ejemplo, tienen 14 veces más probabilidades que los hombres de morir durante una catástrofe climática y suman el 80% del total de migrantes climáticos.²⁶⁴ Estas repercusiones diferenciales se vinculan con la situación de pobreza y exclusión agravada que enfrentan las mujeres a nivel global: las mujeres abarcan el 70% de la población con pobreza monetaria y, pese a que son mayoría en el sector de la producción de alimentos, son dueñas de menos del 10% de la tierra a nivel mundial.²⁶⁵ Tales factores les impiden emprender estrategias de adaptación frente al cambio climático para proteger sus derechos humanos. Según la OCDE y el Banco Mundial, un panorama semejante se verifica con respecto a la población LGBTQI+, la cual se encuentra sobrerrepresentada entre quienes experimentan pobreza en el ámbito global²⁶⁶. Por este motivo, entre otros bienes esenciales, adolecen de acceso a una vivienda digna²⁶⁷, lo cual los torna más vulnerables a los impactos del cambio climático. En consecuencia, este colectivo está expuesto cuatro veces más a ser desplazado tras un desastre natural que las personas cisgénero heterosexuales.²⁶⁸

A pesar de ser particularmente vulnerables, las mujeres tienen mucho que aportar a la adaptación al cambio climático y a su mitigación. Los conocimientos y las experiencias singulares de las mujeres, especialmente a nivel local en ámbitos como la agricultura, la conservación y la gestión de los recursos naturales, especialmente el agua²⁶⁹, hacen que la inclusión de mujeres con experiencias diversas en los procesos de toma de decisiones sea fundamental para una acción climática significativa y eficaz.²⁷⁰

²⁶² Banco Mundial/Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO)/Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA). Manual sobre género en agricultura. Washington, D.C.: Banco Mundial. 2009.

²⁶³ UN Women, “Explainer: How gender inequality and climate change are interconnected”, 28 de febrero de 2022, disponible en: <https://www.unwomen.org/en/news-stories/explainer/2022/02/explainer-how-gender-inequality-and-climate-change-are-interconnected>.

²⁶⁴ Programa de las Naciones Unidas de Desarrollo, Gender and climate change. Overview of linkages between gender and climate change, 2017, p. 5, <https://reliefweb.int/report/world/gender-and-climate-change-overview-linkages-between-gender-and-climate-change>.

²⁶⁵ UN Women, “Women...In The Shadow of Climate Change”. s.f., <https://www.un.org/en/chronicle/article/womenin-shadow-climate-change>.

²⁶⁶ Banco Mundial, “LGBTI people are (likely) over represented in the bottom 40 %”, 3 de agosto de 2015, <https://blogs.worldbank.org/governance/lgbti-people-are-likely-over-represented-bottom-40>.

²⁶⁷ LGBTQIA+ Rights and Climate Justice, julio 17 de 2023, disponible en: <https://notreaffaireatous.org/hors-serie-impacts-lgbtqia-rights-and-climate-justice/>.

²⁶⁸ Out For Sustainability, Inclusive and Equitable Emergency Management for LGBTQIA+ Communities, junio 2023. Igualmente, “a review of census data by E&E News reported that disasters displaced about 3.4 million people in 2022, and about 4% of LGTBQ+ people evacuated compared with 1.2% of straight people”. Leo Goldsmith, Michael Méndez y Vanessa Raditz. Disaster Response Must Help Protect LGBTQ+ Communities, <https://issues.org/disaster-response-lgbtq-goldsmith-mendez-raditz/>.

²⁶⁹ UN Women, Mujeres que cuidan la naturaleza, 2019, <https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20colombia/documentos/publicaciones/2019/12/mujeres%20que%20cuidan%20la%20naturaleza.pdf?la=es&vs=1554>.

²⁷⁰ Naciones Unidas, Asamblea General. Resolución n. A/HRC/41/26, Consejo de Derechos Humanos 41er período de sesiones, Estudio analítico sobre una acción climática que responda a las cuestiones de género para el disfrute pleno y efectivo de los derechos de la mujer, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, párr. 45.

Presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre los derechos humanos y la emergencia climática

Las mujeres desempeñan un rol destacable en la conservación y en la defensa de los ecosistemas.²⁷¹ Desde diferentes escenarios, han sido fundamentales para el cuidado de la diversidad biológica, y en América Latina han sido administradoras invisibles y cotidianas del ambiente²⁷². Las mujeres suelen desempeñar un papel clave en la provisión de cuidados y la gestión de los recursos naturales en muchas comunidades, dedicándose a la conservación de los ecosistemas desde una perspectiva del disfrute de los recursos por estas y las próximas generaciones. Por ello, cuando los ecosistemas se dañan o los recursos escasean, las mujeres enfrentan una mayor carga de cuidados al tener que compensar la pérdida de recursos naturales y la disminución de servicios ecosistémicos.

En su decisión n. 18/CP.20, la Conferencia de las Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático subrayó “la necesidad de incorporar una perspectiva de género en todas las metas y objetivos pertinentes de las actividades previstas en la Convención como contribución importante para aumentar su eficacia”.²⁷³

En el mismo sentido, el Acuerdo de París afirma no sólo que los Estados parte deben cumplir con los principios de “igualdad de género, el empoderamiento de las mujeres y la equidad intergeneracional”,²⁷⁴ como también resalta la importancia que la acción de adaptación garantice un enfoque de género, que sea participativo y plenamente transparente.²⁷⁵

Dicho instrumento también determina que, para cumplir con su objeto de reforzar la respuesta mundial ante la amenaza del cambio climático,²⁷⁶ todas las Partes están obligadas a preparar, comunicar y actualizar sus respectivas Contribuciones Nacionalmente Determinadas (NDC por sus siglas en inglés), que representan los compromisos que cada país establece en materia de mitigación y adaptación al cambio climático.²⁷⁷

En este sentido, las NDC configuran instrumentos de planificación de la acción climática y como tales deben incorporar las directrices del Acuerdo y de los estándares internacionales para la protección, promoción y garantía de las obligaciones de derechos humanos, sin discriminación desde un enfoque de género e interseccional²⁷⁸, potenciando la capacidad de acción efectiva de las mujeres ante la emergencia climática.

²⁷¹ UN Women, Mujeres que cuidan la naturaleza, 2019, <https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20colombia/documentos/publicaciones/2019/12/mujeres%20que%20cuidan%20la%20naturaleza.pdf?la=es&vs=1554>.

²⁷² Programa de las Naciones Unidas de Desarrollo, La mujer y su importancia en el cuidado del medio ambiente. 9 de mayo de 2019, <https://www.undp.org/es/honduras/historias/la-mujer-y-su-importancia-en-el-cuidado-del-medio-ambiente>.

²⁷³ Naciones Unidas, Decisión 18/CP.20. “Programa de Trabajo de Lima sobre el Género”, adoptada en la Vigésima Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

²⁷⁴ Naciones Unidas. Acuerdo de París de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (UNFCCC), 2015, Preámbulo, <https://www.refworld.org/es/docid/602021b64.html>.

²⁷⁵ Naciones Unidas. Acuerdo de París de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (UNFCCC), 2015, artículo 7 (5), <https://www.refworld.org/es/docid/602021b64.html>.

²⁷⁶ Naciones Unidas. Acuerdo de París de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (UNFCCC), 2015, artículo 2, <https://www.refworld.org/es/docid/602021b64.html>.

²⁷⁷ Naciones Unidas, Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, Contribuciones determinadas a nivel nacional (NDC), 2015 <https://unfccc.int/process/the-paris-agreement/nationally-determined-contributions/ndc-registry>.

²⁷⁸ Naciones Unidas, Acuerdo de París de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (UNFCCC), 2015, Preámbulo, <https://www.refworld.org/es/docid/602021b64.html>; Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, 1979; Consejo de Derechos Humanos Resolución n.

Presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre los derechos humanos y la emergencia climática

Es fundamental la inclusión de la perspectiva de género de manera transversal en la elaboración, implementación y seguimiento de las NDC, y para eso se recomienda²⁷⁹:

- Garantizar la aplicación del principio de no discriminación, criterios de igualdad y equidad de género, la dimensión colectiva y el respeto al derecho a la identidad cultural y espiritual de los Pueblos Indígenas, afrodescendientes y poblaciones campesinas y rurales en los proyectos y medidas para la mitigación y adaptación al cambio climático;
- Proteger y apoyar las prácticas productivas de las comunidades, promoviendo, y en lo posible, garantizando la no reproducción de estereotipos de género;
- Tomar medidas para garantizar la participación efectiva de las mujeres, considerando las barreras que la impide y tomando acciones para superarlas, en todas las discusiones relacionadas al diseño e implementación de medidas y políticas de mitigación y adaptación al cambio climático;
- Garantizar a mujeres y hombres pertenecientes a poblaciones indígenas, afrodescendientes y campesinas el acceso a fondos de financiamiento integral ante los impactos del cambio climático incorporando una perspectiva cultural y de género;
- Respetar y garantizar el derecho al territorio y el acceso a los bienes naturales de calidad, en particular el acceso al agua potable, con el fin de garantizar la supervivencia cultural y material de los Pueblos Indígenas, en apego a garantizar la soberanía y autonomía alimentaria y la protección territorial de los Pueblos Indígenas, afrodescendientes y comunidades campesinas. Esa garantía debe incluir el igual reconocimiento de los derechos de las mujeres indígenas, afrodescendientes y campesinas;
- Asegurar que las mujeres indígenas y que habitan en espacios rurales accedan en condiciones de igualdad y equidad en el ejercicio de derechos a la propiedad y tenencia de la tierra, recursos productivos, servicios financieros, información y asistencia técnica, empleo y protección social, destacando su contribución económica y de preservación a través del trabajo doméstico y de cuidado no remunerado²⁸⁰.

Acciones claves que garantizarían la perspectiva de género durante el proceso de elaboración e implementación de las NDC son:

- Diseñar e implementar medidas de mitigación y adaptación al cambio climático, con la participación de mujeres, hombres y las comunidades, en atención a sus propias propuestas, y

A/HRC/RES/32/33, Los derechos humanos y el cambio climático. 18 de julio de 2016; Comité CEDAW, Recomendación general 37 sobre las dimensiones de género de la reducción del riesgo de desastres en el contexto del cambio climático, CEDAW/C/GC/37, 13 de marzo de 2018.

²⁷⁹ La Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA), con el apoyo de la organización Equidad de Género, Ciudadanía, Trabajo y Familia AC (Equidad), Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH), Climate Action Network Latinoamérica (CANLA) y de la Fundación Heinrich Böll – México, elaboró, “con base en diversos estándares y tratados internacionales y regionales, una lista de elementos generales y acciones clave que deben ser considerados en la elaboración e implementación de las NDC, con el fin de incluir de manera transversal los derechos humanos y la perspectiva género en las medidas de mitigación y adaptación al cambio climático, aplicables a diversos sectores y actividades”. En: AIDA, Derechos Humanos y Perspectiva de Género en las Contribuciones Nacionalmente Determinadas (NDC) en América Latina, noviembre, 2020, <https://aida-americas.org/es/derechos-humanos-y-perspectiva-de-genero-en-las-ndc-en-america-latina>.

²⁸⁰ AIDA, Derechos Humanos y Perspectiva de Género en las Contribuciones Nacionalmente Determinadas (NDC) en América Latina, noviembre, 2020, p. 7, <https://aida-americas.org/es/derechos-humanos-y-perspectiva-de-genero-en-las-ndc-en-america-latina>.

Presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre los derechos humanos y la emergencia climática

en cumplimiento de los derechos a la libre determinación, a la autonomía, y a la consulta y consentimiento previo, libre e informado.

- Reconocer e incluir los saberes, el conocimiento, la experiencia y las expectativas de las mujeres y los hombres indígenas, afrodescendientes y de poblaciones campesinas y rurales como elemento fundamental para resolver la crisis climática, particularmente en relación a las soluciones basadas en la naturaleza que busquen proteger, gestionar de manera sustentable y restaurar ecosistemas naturales o modificados.
- Definir, en consulta con mujeres y hombres de grupos indígenas, afrodescendientes y poblaciones campesinas y rurales medidas de mitigación respecto de los efectos de la crisis climática en sus tierras, territorios y recursos a fin de proteger sus formas tradicionales de vida y de subsistencia.
- Disponer o distribuir equitativamente y de forma diferenciada recursos para mujeres y hombres indígenas, afrodescendientes y poblaciones campesinas que han sido discriminados históricamente y que tienen afectaciones particulares derivadas de los impactos del cambio climático o de las acciones tomadas para afrontarlo dentro de sus territorios, con el fin de que hombres y mujeres de regiones vulnerables al cambio climático participen en igualdad de condiciones buscando una verdadera justicia climática”²⁸¹

Las medidas de mitigación adoptadas por los Estados, como las NDC, deben considerar los impactos climáticos desde la perspectiva de género y la interseccionalidad, pues la Corte IDH ha establecido que los Estados tienen la obligación de mitigar daños al ambiente sano,²⁸² cuyos efectos relacionados al cambio climático producen particulares consecuencias para los grupos en situación de vulnerabilidad. La integración de las obligaciones del ambiente sano en las medidas de mitigación climática supone a los Estados atender a las siguientes directrices, *in verbis*:

- Garantizar que las personas, grupos, pueblos o comunidades históricamente discriminados y en situaciones de vulnerabilidad sean informadas sobre los posibles impactos que el cambio climático pueda tener sobre sus territorios, con especial atención a los impactos a las mujeres debido a su condición de desigualdad.
- Asegurar mecanismos adecuados para la participación de cualquier persona interesada, en el diseño, planeación, discusión, decisión y monitoreo de los instrumentos y medidas de adaptación y mitigación, garantizando que la misma sea diversa, intergeneracional y paritaria entre hombres y mujeres.
- Asegurar que los proyectos de mitigación y adaptación, cuando corresponda, cuenten con un estudio de impacto ambiental, social y de género que integre todas las variables de afectación que pueden generar en las mujeres y hombres de forma diferenciadas y que promueva medidas para prevenirlos y mitigarlos.
- Verificar que en el marco de derechos humanos y equidad de género las medidas planteadas en el marco de las NDC se enmarquen dentro del principio de proporcionalidad: a) persigan una finalidad objetiva y constitucionalmente válida; b) resulten adecuadas o racionales, de

²⁸¹ AIDA, Derechos Humanos y Perspectiva de Género en las Contribuciones Nacionalmente Determinadas (NDC) en América Latina, noviembre, 2020, p. 8, <https://aida-americas.org/es/derechos-humanos-y-perspectiva-de-genero-en-las-ndc-en-america-latina>.

²⁸² Corte IDH, Opinión Consultiva OC-23/17, 15 de noviembre de 2017, párr. 171-172.

Presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre los derechos humanos y la emergencia climática

manera que constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo perseguido, existiendo una relación de instrumentalidad medio-fin; y, c) sean proporcionales.²⁸³

La Corte Interamericana tiene la oportunidad de afirmar deberes específicos al respecto de los daños climáticos y ambientales para las mujeres. Las NDC representan una ejemplificación práctica de cómo el deber de mitigación debe ser gestionado por los Estados a partir de esos parámetros. Con el fin de adoptar medidas transversales, toda disposición y medida de mitigación que pretenda reducir los impactos del cambio climático debe partir del enfoque de género y derechos humanos, atendiendo a los impactos diferenciados e interseccionales del cambio climático a las mujeres y personas LGBTIQ+.

e. Rechazo de soluciones falsas

Los Estados deberán abstenerse de promulgar y/o apoyar medidas y programas de adaptación y mitigación ilusorias, que además puedan producir violaciones de derechos humanos. Por ejemplo, el acaparamiento masivo de tierras por parte de grandes corporaciones, la conversión de tierras dedicadas a la agricultura familiar en grandes monocultivos y la enorme expansión de áreas naturales sobre territorios indígenas y de tierras de comunidades campesinas tienen repercusiones negativas sobre los derechos humanos, especialmente de los campesinos y pequeños agricultores, los Pueblos Indígenas, las comunidades locales marginadas, las mujeres, los jóvenes y quienes viven en zonas de gran biodiversidad.²⁸⁴

En este sentido, resulta especialmente preocupante que las llamadas “soluciones basadas en la naturaleza” (NBS, por sus siglas en inglés)—junto con otras soluciones falsas o inadecuadas, como la cero-neto, el Mecanismo para un Desarrollo Limpio (MDL), la Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación Forestal (REDD+)—hayan sido incluidas como parte de sus Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional o planes nacionales de reducción de emisiones por más de 100 Estados.²⁸⁵ Entre los partidarios más entusiastas de las NBS se encuentran ahora los países industrializados con las huellas de carbono más significativas, las grandes compañías petroleras y otras empresas que han sido responsables de daños masivos al clima y la biodiversidad del planeta.²⁸⁶ Estos actores están muy interesados en apoyar y emprender proyectos etiquetados como NBS en el contexto de las denominadas estrategias “cero neto”, ya que ofrecen la oportunidad de aumentar el almacenamiento de carbono que se utiliza para compensar las emisiones producidas en otros lugares (compensación de carbono).

²⁸³ AIDA, Derechos Humanos y Perspectiva de Género en las Contribuciones Nacionalmente Determinadas (NDC) en América Latina, noviembre, 2020, p. 10-11, <https://aida-americas.org/es/derechos-humanos-y-perspectiva-de-genero-en-las-ndc-en-america-latina>.

²⁸⁴ Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, José Francisco Calí Tzay, Áreas protegidas y derechos de los pueblos indígenas: obligaciones de los Estados y las organizaciones internacionales, 2022.

²⁸⁵ Grantham Research Institute on climate change and the environment, “What are nature-based solutions to climate change?”, <https://www.lse.ac.uk/granthaminstitute/explainers/what-are-nature-based-solutions-to-climate-change/#:~:text=Nature%2Dbased%20solutions%20include%3A%20avoiding,singular%20species%3B%20improving%20management%20practices>.

²⁸⁶ *Ver por ejemplo* REDD- Monitor, “‘Worse than doing nothing’: Shell’s REDD offsets in Indonesia and Peru,” 19 de noviembre de 2020, <https://bit.ly/3mxosb3>.

Presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre los derechos humanos y la emergencia climática

Está demostrado que “compensar” las emisiones de combustibles fósiles con “naturaleza” no evitará el cambio climático.²⁸⁷ Aunque es necesario proteger los ecosistemas naturales, el carbono secuestrado por estos sistemas no puede compensar el carbono fósil acumulado en la atmósfera durante muchos siglos.²⁸⁸ Además, las investigaciones sobre el compromiso climático de las empresas de combustibles fósiles concluyeron que casi la totalidad de los esfuerzos de compensación de carbono se canalizan a través de organizaciones con escasa integridad ambiental, y que casi la mitad son “basura”, además de que en realidad causan daños, en particular contra los Pueblos Indígenas y las comunidades vulnerables del Sur Global, de una manera que pone en peligro los derechos de esas comunidades.²⁸⁹ La compensación es profundamente injusta; muchos esfuerzos trasladan la responsabilidad de los ricos de reducir las emisiones a los pobres, y estos esfuerzos victimizan a las comunidades vulnerables y empobrecidas en el proceso.²⁹⁰ Por lo tanto, las principales vías de mitigación de las NBS, como la forestación a gran escala, no son ni “naturales” ni “soluciones”, y suelen tener un impacto devastador sobre los derechos humanos de los Pueblos Indígenas y de otras comunidades afectadas.

Es imperativo que todos los llamados “NBS” y todos los programas y proyectos del mecanismo de reducción de emisiones derivadas de la deforestación y la degradación (REDD y REDD+) se basen en el reconocimiento, el respeto y la promoción de los derechos humanos y los derechos de los Pueblos Indígenas, teniendo a ellos como socios activos (y no como meros beneficiarios). A pesar de su creciente reconocimiento internacional,²⁹¹ el papel crucial de los conocimientos científicos tradicionales²⁹² y la gobernanza consuetudinaria de los Pueblos Indígenas en la adaptación al cambio climático y su mitigación no están reconocidos ni salvaguardados en muchos Estados.²⁹³

Abundan ejemplos de cómo la promesa de “soluciones basadas en la naturaleza” son implementadas sin las debidas salvaguardias socioambientales, tolerando o incluso promoviendo su despojo y la alteración de sus modos de vida. En los últimos años, se han dado innumerables ejemplos de grandes

²⁸⁷ Ver por ejemplo Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, “Carbon offsets are not our get-out-of-jail free card”, 10 de junio de 2019, disponible en: <https://www.unep.org/news-and-stories/story/carbon-offsets-are-not-our-get-out-jail-free-card#:~:text=Buying%20carbon%20credits%20in%20exchange,people%20concerned%20about%20climate%20change.>

²⁸⁸ B. Edwards, “Reforestation can’t offset massive fossil fuels emissions”, 13 de diciembre de 2013, <https://news.mongabay.com/2013/12/reforestation-cant-offset-massive-fossil-fuels-emissions/>.

²⁸⁹ The Guardian, “Worthless: Chevron’s carbon offsets are mostly junk and some may harm, research says”, 24 de mayo de 2023, <https://www.theguardian.com/environment/2023/may/24/chevron-carbon-offset-climate-crisis>; The Guardian, “Revealed: more than 90% of rainforest carbon offsets by biggest certifier are worthless, analysis shows”, 18 de enero de 2023, <https://www.theguardian.com/environment/2023/jan/18/revealed-forest-carbon-offsets-biggest-provider-worthless-verra-aoc>.

²⁹⁰ Survival International, “Why Nature-Based Solutions Won’t Solve the Climate Crisis—They’ll Just Make Rich People Even Richer”, octubre de 2021, <https://www.survivalinternational.org/articles/nature-based-solutions-wont-solve-climate-crisis>.

²⁹¹ International Institute for Sustainable Development, “Indigenous Peoples: Defending an Environment for All”, abril de 2022, disponible en: <https://www.iisd.org/system/files/2022-04/still-one-earth-Indigenous-Peoples.pdf>.

²⁹² Ver, por ejemplo: “Por ejemplo, en la región de Puno del Perú, los pueblos indígenas determinan cuándo plantar y cosechar aplicando sus conocimientos tradicionales sobre el medio ambiente y la flora y fauna silvestres (como la frecuencia de las precipitaciones, la época en que florecen ciertas plantas, la aparición de determinados animales o el apareamiento de otros, la incidencia de la infestación por plagas, etc.). De igual modo, los chipaya de Bolivia observan el viento, la nieve, las nubes y las estrellas para decidir qué especies plantar, y cuándo y dónde plantarlas”, Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA), El valor de los conocimientos tradicionales, 2016.

²⁹³ Declaración de José Francisco Calí Tzay, Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas en el 22vo periodo de sesiones del Foro Permanente de Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas.

Presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre los derechos humanos y la emergencia climática

empresas extractivas, energéticas y de transporte que pretenden compensar sus emisiones de gases de efecto invernadero con enormes inversiones en proyectos de reforestación. Entre estos proyectos destacan la comercialización de los llamados “créditos de carbono”, uno de los principales mecanismos de financiamiento de acciones climáticas que puede ser generado a partir de diferentes proyectos de energía renovable, gestión de residuos, reforestación y prevención de la tala de bosques. Esos créditos pueden ser adquiridos por varias razones, pero, a menudo, acaban siendo adquiridos masivamente por empresas con considerables huellas de carbono, con el fin de mejorar su reputación frente a sus consumidores e inversionistas, quienes muchas veces desconocen las violaciones a derechos humanos por detrás de estas adquisiciones.

En general, los países del continente no poseen marcos regulatorios para la certificación y comercio de créditos de carbono, por lo que estos terminan siendo negociados en el llamado “mercado voluntario”, en el cual una certificadora privada cuantifica la cantidad de emisiones de CO₂ que se mantiene capturado. La principal certificadora del mundo, *Verra* es una organización sin fines de lucro con sede en los Estados Unidos, habiendo desarrollado la metodología denominada *Verified Carbon Standard*, una de las más utilizadas en la certificación de la cantidad de créditos de carbono generado por un determinado proyecto.

A partir del momento en que son emitidos, los créditos de carbono poseen una liquidez comparable a la de los activos financieros convencionales, pudiendo ser negociados en mercados futuros y con un valor que puede variar según su oferta y demanda y oscilaciones propias del mercado financiero. Al ser objeto de contratos privados, los mecanismos de acceso a la información y transparencia, usualmente exigibles en la gestión de asuntos ambientales, enfrentan una serie de obstáculos, tales como cláusulas de confidencialidad, contratos en idiomas distintos a la lengua materna de la comunidad que supuestamente lo suscribe y resolución de conflictos en instancias privadas de arbitraje. Estas asimetrías se agravan con la ausencia de una regulación específica en el ámbito internacional y al interior de los países huéspedes de los proyectos de créditos de carbono y de origen de las empresas que los adquieren o de las certificadoras que los validan.

El *boom* del mercado de carbono evidencia ya una fuerte crítica global por inflar los supuestos beneficios de áreas boscosas, evitando la deforestación y degradación²⁹⁴. En este contexto, casi el 90% de los proyectos de REDD+ bajo el esquema de certificación más común tendrían créditos de carbono sobrevalorados y fantasmas²⁹⁵. Este patrón se enmarca en una clara vulneración al derecho de acceso

²⁹⁴ Existen varios estudios científicos que demuestran que los proyectos de compensación de carbono “rara vez representan los beneficios climáticos que se les atribuyen, y que no es raro que los programas sobrestimen su impacto varias veces”. Haya, B. K., Alford-Jones, K., Anderegg, W. R. L., Beymer-Farris, B., Blanchard, L., Bomfim, B., Chin, D., Evans, S., Hogan, M., Holm, J. A., McAfee, K., So, I. S., West, T. A. P., y Withey, L., ‘Quality Assessment of REDD+ Carbon Credit Projects’, *Berkeley Carbon Trading Project*, 15 de septiembre de 2023, <https://gspp.berkeley.edu/research-and-impact/centers/cepp/projects/berkeley-carbon-trading-project/redd> (citando a Badgley et al., 2022; Cames et al., 2015; Coffield et al., 2022; Gill-Wiehl et al., 2023; Haya, 2010, 2019; Stapp et al.)

²⁹⁵ Una investigación elaborada por *The Guardian*, *Der Zeit* y *Source Material* concluyó que más del 90% de créditos de carbono certificados por Verra –la principal entidad certificadora de bonos de carbono que se venden en el mercado voluntario– eran créditos fantasma que no representan una reducción genuina de emisiones. Patrick Greenfield, ‘Revealed: More than 90% of rainforest carbon offsets by biggest certifier are worthless, analysis shows’, *The Guardian*, 18 de enero de 2023, <https://www.theguardian.com/environment/2023/jan/18/revealed-forest-carbon-offsets-biggest-provider-worthless-verra-aoe>. Otra reciente investigación de *The Guardian* y *Corporate Accountability* concluyó que “[l]a gran mayoría de los proyectos medioambientales que más se utilizan para compensar las emisiones de gases de efecto invernadero parecen tener fallos fundamentales que sugieren que no se puede confiar en ellos para reducir las emisiones que calientan el planeta”. En su análisis de los 50 principales proyectos de compensación de carbono del mundo encontraron que: (i) el 78% (39 de los 50 proyectos estudiados)

Presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre los derechos humanos y la emergencia climática

a la información y transparencia en la gestión de asuntos ambientales, ampliamente desarrollado en la jurisprudencia interamericana y regulada igualmente bajo el Acuerdo de Escazú.

Muchas veces, los contratos de compraventa de créditos de carbono son impuestos por medio de engaños y de manera unilateral a los pueblos indígenas, cuyos territorios entran a una dinámica dirigida por intermediarios que suelen ser conocidos como “piratas del carbono”. Con frecuencia, los Estados actúan para favorecer los intereses empresariales y no como garantes de los derechos de las comunidades afectadas. En esta lógica, han proliferado intermediarios minoristas en la región, quienes utilizan todo tipo de artificios y fraudes de títulos de propiedad perteneciente a Pueblos Indígenas, con el fin de comprar créditos de carbono provenientes de sus territorios, crear carteras más amplias y venderlas a empresas transnacionales. Lo anterior, sin que las entidades certificadoras hagan un estudio diligente de la titularidad de esos créditos en favor de pueblos y comunidades, así como la afectación a sus derechos fundamentales.

Los créditos de carbono y otras “soluciones basadas en la naturaleza” se han dado en violación de derechos humanos internacionalmente reconocidos de Pueblos Indígenas. Es el caso, por ejemplo, del Pueblo Kichwa de la región San Martín, en Perú, afectado por un modelo de conservación de la biodiversidad en áreas naturales protegidas creadas sin su consentimiento. En 2001, el gobierno peruano estableció el PNCAZ en una zona de la selva amazónica que se superpone con los territorios ancestrales de varios pueblos, incluido el Pueblo Kichwa. La creación del parque afectó de manera significativa el goce de los derechos territoriales de al menos 29 comunidades nativas de pueblo con mayor o menor grado de acercamiento y posesión en los bosques dentro del PNCAZ.

Desde la creación del parque, el gobierno peruano ha impuesto un modelo de conservación excluyente que restringe el uso, acceso y control de los territorios ancestrales Kichwa. Estas restricciones han limitado las prácticas tradicionales de subsistencia, como la caza, la pesca, la recolección de frutos y plantas medicinales y la agricultura rotativa dentro del PNCAZ, desconociendo la labor de conservación que durante miles de años han desempeñado como parte de su cosmovisión indígena. Además, el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas del Perú y la ONG conservacionista que gestiona el PNCAZ – el Centro de Conservación, Investigación y Manejo de Áreas Naturales (CIMA) – se oponen a la demarcación de los territorios ancestrales del Pueblo Kichwa dentro del parque, retrasando indebidamente los procesos de titulación en curso.

Esta situación se ha visto agravada por la comercialización de créditos de carbono a espaldas del Pueblo Kichwa. En 2008, el PNCAZ comenzó a vender créditos de carbono en el marco de un proyecto de REDD+. Las comunidades cuyos territorios ancestrales se superponen con el parque no fueron consultadas ni han participado de forma significativa en su implementación. Tampoco recibieron información sobre los acuerdos celebrados entre las empresas que han comprado créditos de carbono del Parque (incluidas Shell, Total, BHP, Delta Airlines, Bank of America, entre otros). Habiéndose recaudado decenas de millones de dólares con la comercialización de créditos de carbono del PNCAZ, las comunidades Kichwa no han recibido una distribución de los fondos derivados de la

representaban proyectos “basura” o sin valor debido a uno o más fallos fundamentales que socavarían su prometida reducción de emisiones; y (ii) de los 11 estudios restantes, 8 de ellos (el 16%) resultaron ser “problemáticos” con evidencia que sugería que probablemente eran proyectos “basura”, y para 3 de ellos (el 6%) no existía suficiente información pública, independientemente verificable, para evaluar la calidad de los bonos que comerciaban. Como tal, 1.160 millones de dólares en créditos de carbono han sido vendidos por proyectos clasificados por la investigación como proyectos basura, y unos 400 millones de dólares adicionales comerciados en el mercado de bonos también podrían representar créditos basura. Nina Lakhani, ‘Revealed: Top carbon offset projects may not cur planet-hearing emissions’, *The Guardian*, 19 de septiembre de 2023, <https://www.theguardian.com/environment/2023/sep/19/do-carbon-credit-reduce-emissions-greenhouse-gases>.

Presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre los derechos humanos y la emergencia climática

venta de los servicios ecosistémicos que brindan sus territorios ancestrales, y la transparencia sobre el destino del dinero es inexistente.

En su más reciente informe, el actual Relator Francisco Calí abordó las diversas afectaciones a los derechos de los Pueblos Indígenas derivadas de la llamada financiación verde, entendida como “los flujos financieros (procedentes de bancos, microcréditos, seguros e inversiones) desde los sectores público, privado y sin fines de lucro hacia prioridades de desarrollo sostenible”.²⁹⁶ Dicho informe subraya que “entre los riesgos para los derechos humanos que son más habituales en el contexto de la financiación verde cabe citar los desalojos y el reasentamiento forzosos, la falta de consultas sobre el uso de la tierra y los mecanismos de decisión, la degradación ambiental, la escasa información que se facilita sobre la gobernanza de los recursos naturales y las deficiencias de las evaluaciones del impacto ambiental y social”.²⁹⁷

En su informe sobre Financiación verde y transición justa, el Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas subrayó el rol de los actores privados, tales como las entidades de certificación en el contexto del mercado del carbono y proyectos de reducción de emisiones por la deforestación y degradación ambiental, recalando que “su intervención es fundamental para canalizar flujos financieros a proyectos que podrían afectar negativamente a los Pueblos Indígenas. Es importante supervisar a estos actores, dada la influencia que tienen en la financiación verde”.²⁹⁸ Con relación a este y a otros actores privados, como la banca multilateral, el Relator manifestó que:

en particular las organizaciones de conservación y las instituciones de financiación del desarrollo internacionales, también tienen la obligación y la responsabilidad de respetar los derechos de los Pueblos Indígenas. Los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos les proporcionan un marco de medidas concretas, articulado en torno a tres pilares: proteger, respetar y remediar. El Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas ha aclarado que todos los inversionistas privados e institucionales deberían respetar estos principios mediante una diligencia debida en materia de derechos humanos significativa y continua, en particular identificando y abordando los riesgos para las personas y para el medio ambiente relacionados con sus productos, servicios, clientes y actividades de inversión, y que deberían reparar o contribuir a reparar las repercusiones adversas. El Grupo de Trabajo ha hecho hincapié en la responsabilidad de los inversionistas institucionales y de los bancos para evitar efectos negativos en los derechos humanos. También ha recalado que las instituciones de financiación del desarrollo internacionales han de contar con políticas y prácticas sólidas en lo que respecta a la debida diligencia y la reparación en materia de derechos humanos, que deben elaborarse en consulta con los Pueblos Indígenas.²⁹⁹

²⁹⁶ Ver Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Green Financing, disponible en:

<https://www.unep.org/regions/asia-and-pacific/regional-initiatives/supporting-resource-efficiency/green-financing>

²⁹⁷ Informe del Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, José Francisco Calí Tzay, Financiación verde, una transición justa para proteger los derechos de los Pueblos Indígenas, A/HRC/54/31, 21 de julio de 2023, párr. 11.

²⁹⁸ Informe del Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, José Francisco Calí Tzay, Financiación verde, una transición justa para proteger los derechos de los Pueblos Indígenas, A/HRC/54/31, 21 de julio de 2023, párr. 27.

²⁹⁹ Informe del Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, José Francisco Calí Tzay, Financiación verde, una transición justa para proteger los derechos de los Pueblos Indígenas, A/HRC/54/31, 21 de julio de 2023, párr. 33.

Presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre los derechos humanos y la emergencia climática

Además en su observación general 26, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU afirmó que “los Estados deberán evitar la aprobación de políticas de mitigación del cambio climático, como las de secuestro de carbono mediante la reforestación masiva o la protección de los bosques existentes, que propicien diferentes formas de acaparamiento de tierras, en especial cuando afecten a tierras y territorios de poblaciones en situación de vulnerabilidad, como campesinos o pueblos indígenas”.³⁰⁰

El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas ha emitido informes y estudios especializados sobre el impacto positivo de interacciones entre empresas privadas y Pueblos Indígenas en las cuales la libre determinación y el consentimiento indígena son respetados.³⁰¹ En su informe “Esfuerzos destinados a aplicar la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas”, el Mecanismo de Expertos subrayó el carácter instrumental de la libre determinación para el ejercicio de los demás derechos de los Pueblos indígenas y tribales, en particular sobre sus territorios, destacando que “los pueblos indígenas a quienes se han reconocido sus derechos sobre la tierra y los recursos y los pueblos que han celebrado tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos con los Estados han mantenido relaciones más beneficiosas con las empresas de explotación de los recursos naturales del sector privado sobre la base del consentimiento libre, previo e informado”.³⁰² Tal y como reafirmó el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas de la ONU, “las políticas sobre cambio climático encabezadas por los pueblos indígenas incorporan los cruciales conocimientos de estos sobre gestión de tierras y administración de recursos naturales al tiempo que protegen la salud, la equidad, la justicia y la sostenibilidad”.³⁰³

Dicho reconocimiento es especialmente relevante para que los Pueblos Indígenas ejerzan directamente sus derechos colectivos a autogobierno y autonomía territorial, al momento de dar su consentimiento a proyectos de crédito de carbono en sus territorios, las condiciones de estos proyectos y el ejercicio de la titularidad de los derechos establecidos en los contratos con las empresas involucradas.

Los Estados deben garantizar que los procesos de adaptación y mitigación del cambio climático promulgados en sus territorios incorporan y proporcionan salvaguardias sólidas para los derechos de los Pueblos Indígenas y que su identidad, tierras y territorios ancestrales, desarrollo autodeterminado, uso sostenible consuetudinario y conocimientos científicos tradicionales se reconocen y se incluyen de manera constructiva, de acuerdo con las normas internacionales y regionales más avanzadas. Se establecerán mecanismos efectivos de reclamación y se garantizará el acceso a la justicia a los Pueblos Indígenas, tanto de forma individual como colectiva.

Un problema provocado por la expansión de los créditos de carbono en territorios indígenas es el constante asedio por parte de terceros ajenos a los pueblos para que éstos suscriban contratos con el Estado y/o empresas que desarrollan proyectos de reforestación y prevención de la tala ilegal. En ocasiones, esta situación es antecedida por la creación de áreas naturales protegidas inconsultas, la restricción a prácticas agrícolas y modos de vida tradicionales y, muchas veces, el despojo de pueblos

³⁰⁰ Comité DESC, Observación general No. 26 (2022) relativa a los derechos sobre la tierra y los derechos económicos, sociales y culturales (24 de enero de 2023) E/C.12/GC/26, párr. 56.

³⁰¹ Ver, entre otros, A/HRC/39/62; y A/HRC/45/38.

³⁰² Consejo de Derechos Humanos, Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Esfuerzos destinados a aplicar la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 3 de mayo de 2021, párr. 39.

³⁰³ Informe sobre el 22vo periodo de sesiones del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas (con modificaciones orales): E/2023/43-E/C.19/2023/7, párr 44.

Presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre los derechos humanos y la emergencia climática

y comunidades de sus territorios ancestrales. Otra situación recurrente es la comercialización de créditos de carbono mediante registros privados fraudulentos sobre territorios titulados o en proceso de demarcación.

En América Latina y el Caribe se observa un contexto general de ausencia de marcos normativos y políticas públicas alineadas a los estándares internacionales sobre los derechos de Pueblos Indígenas, habiendo miles de comunidades que carecen de un título de propiedad, demarcación y saneamiento de sus territorios. Incluso aquellos pueblos que cuentan con títulos de propiedad colectiva o regímenes legales que les aseguran la autonomía territorial, se han visto varias situaciones en las que los “piratas del carbono” suscriben contratos con presuntas autoridades indígenas y/o entidades que alegan representarlas. Tal situación es agravada cuando, a pesar del reconocimiento territorial indígena, los municipios, departamentos, gobierno nacional u otras entidades de derecho público ejercen competencias para autorizar y gestionar servicios ambientales en tierras indígenas, por encima de sus instancias deliberativas autónomas.

Entre los diversos ejemplos en la región, podemos mencionar la comercialización de créditos de carbono en el territorio indígena del Pirá Paraná, departamentos del Amazonas, Guainía y Vaupés, Colombia, cuyos contratos de crédito de carbono fueron suscritos a la espalda de las comunidades y, por ende, anulados por el Poder Judicial y a la espera de un pronunciamiento definitivo de la Corte Constitucional de Colombia.³⁰⁴

Los Estados parte del SIDH deben abstenerse de imponer proyectos de créditos de carbono, instituir áreas naturales o de conservación ambiental en los territorios de los Pueblos Indígenas y tribales. Asimismo, debe abstenerse de interferir en el proceso de toma de decisiones basados en sus sistemas normativos propios, lo que podría darse, v.g., con el desconocimiento de sus autoridades o procesos deliberativos tradicionales al momento de manifestar su consentimiento y condiciones al comercio de carbono en sus tierras. Se vulnera dicha obligación de respeto cuando una determinada unidad administrativa del Estado (ya sea en ámbito local, provincial o nacional) busca suplantar las entidades de deliberación propias del pueblo en la suscripción de contratos sobre créditos de carbono.

La interferencia arbitraria en el proceso de deliberación indígena ya sea por la vigencia de una ley desacorde a los estándares internacionales o su inadecuada aplicación, podría implicar un acto de discriminación prohibido por el art. 1.1 y, según las particularidades de cada caso, por el art. 24 de la CADH. Al respecto, cabe recordar lo expresado por la CIDH en su reciente informe sobre la libre determinación de los pueblos indígenas y tribales, en el sentido de que el debilitamiento de las autonomías y estructuras propias de autogobierno de tales pueblos está estrechamente relacionado con procesos históricos de colonialismo y asimilación.³⁰⁵

La creación de áreas naturales protegidas y la autorización de proyectos de crédito de carbono no deben suponer restricciones indebidas al uso y goce de los recursos naturales por parte de los Pueblos Indígenas y tribales, en los términos de los artículos 15.1 y 23 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y de los parámetros sobre derechos territoriales ampliamente desarrollados

³⁰⁴ Dejusticia, “Bonos de carbono, un mercado ambiental que amenaza a los pueblos indígenas”, 2 de octubre de 2023, <https://www.dejusticia.org/litigation/bonos-de-carbono-y-gobierno-indigena/>.

³⁰⁵ CIDH, Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 413, 28 de diciembre de 2021.

Presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre los derechos humanos y la emergencia climática

por los órganos del SIDH. Dicha obligación es especialmente relevante cuando estos recursos son esenciales para la subsistencia física, cultural y espiritual del pueblo en cuestión.

Toda decisión administrativa y legislativa relacionada con la comercialización de créditos de carbono debe ser previamente consultada con los Pueblos Indígenas o tribales susceptibles de ser afectados. Por otro lado, deben cumplirse las obligaciones conexas al CPLI, tales como la elaboración de un estudio de impacto social y ambiental en base a los estándares interamericanos aplicables.

Nos parece fundamental que la opinión consultiva aclare que la protección que el DIDH provee al territorio y a los recursos naturales de los pueblos indígenas abarca el carbono que han preservado en su entorno natural y en la biosfera bajo su cuidado. Al respecto, no podemos olvidar que quienes han cuidado estos recursos naturales, desde tiempos inmemoriales son los pueblos indígenas y tribales. Ellos han logrado acumular un conocimiento y desarrollar un manejo sostenible con sus bosques que debe ser respetado por los Estados.

Es esencial, además, que la Corte reconozca expresamente a los pueblos indígenas y tribales como los legítimos titulares del derecho de propiedad sobre los créditos de carbono que se pretenden comercializar en sus territorios. Los contratos suscritos por el Estado o por terceros sin su participación son nulos de pleno derecho. Cuando un pueblo o comunidad consienta en la comercialización de esos créditos, se debe respetar el derecho a una compensación justa y proporcional a la restricción que recae a su derecho de propiedad colectiva.

Cabe destacar que, bajo los estándares internacionales vigentes, el ejercicio del derecho de propiedad sobre los créditos de carbono no está condicionado a la demarcación o titulación del territorio indígena respectivo. Al respecto, no podemos olvidar que los pueblos indígenas son quienes han cuidado estos bosques y estos recursos, desde mucho antes de la creación de los Estados modernos.

En cuanto al deber de garantía, los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias, incluyendo marcos legales y políticas públicas, que permitan el pleno ejercicio de los derechos que suelen ser afectados por el comercio de créditos de carbono en territorios indígenas. Por tratarse de una actividad económica cuya regulación estatal es inexistente en la mayoría de los países, los Estados deben asegurar que los marcos legales y administrativos que se adopten a futuro sean precedidos de la consulta libre e informada a los pueblos indígenas, a la luz de los estándares interamericanos.

Debido al vínculo inextricable entre los créditos de carbono y el territorio indígena, el cumplimiento del deber de garantía supone la adopción de todas las medidas legislativas y administrativas que sean necesarias para reconocer, demarcar, titular y sanear dichos territorios. La falta de seguridad jurídica sobre los mismos pone a las comunidades indígenas en riesgo ante terceros que pretenden aprovecharse de sus recursos naturales, incluyendo el uso económico del carbono preservado en sus territorios.

En su Resolución No. 3/2021 titulada “Emergencia Climática: Alcance de las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos” la CIDH abordó la obligación de demarcar, titular y sanear los territorios indígenas, de la siguiente forma:

En virtud del derecho a la propiedad colectiva, los Estados tienen el deber de titular, delimitar y demarcar el territorio ancestral colectivo, atendiendo a las características particulares del grupo humano en concreto y evitando otorgar concesiones para proyectos que puedan afectar los

Presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre los derechos humanos y la emergencia climática

territorios en proceso de titulación, delimitación y demarcación sin un proceso de consulta y consentimiento. Por ende, proyectos de mitigación y adaptación al cambio climático, implementados en territorios de propiedad colectiva, estarían contraviniendo la CADH si los elementos constitutivos del derecho a la propiedad colectiva no se protegen integralmente [...] [2].

Con relación a la obligación de prevención a que actores privados no vulneren el goce efectivo de los derechos examinados en esta sección, los Estados deben regular y fiscalizar el comercio de carbono, exigiendo que las entidades privadas que participen de dicha actividad y en su cadena de producción y comercio actúen con una debida diligencia. Los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para prevenir que la asimetría económica e informativa termine por aminorar la capacidad del pueblo de ejercer sus derechos en las tratativas y acuerdos suscritos con particulares.

Finalmente, las obligaciones de respeto y garantía abordadas en esta sección son exigibles a los países de origen de empresas y otras entidades privadas que integran la cadena de producción y suministro del comercio de carbono en terceros países.

E. Los Estados deben exigir que las empresas asuman su responsabilidad por su papel en la creación y el agravamiento de la crisis climática

Los Estados tienen la obligación de garantizar la rendición de cuentas corporativa y prevenir la captura corporativa en respecto a los derechos humanos en el contexto de la emergencia climática. Ese deber implica asegurar el cumplimiento de las empresas de su gran responsabilidad a la hora de mitigar, apoyar la adaptación y compensar las pérdidas y daños causados por los impactos climáticos a los que han contribuido, así como de proporcionar una transición justa y equitativa hacia un futuro sin combustibles fósiles. Esa responsabilidad se deriva, *inter alia*, de contribuciones históricas al cambio climático. Solo cien empresas, las llamadas “Carbon Majors” (grandes emisoras de carbono), han contribuido a más del 70% de las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero desde 1988.³⁰⁶

Las obligaciones de las empresas en materia de derechos humanos en relación con el cambio climático han sido abordadas por diversos tribunales nacionales. Esto ha dado lugar a una jurisprudencia fundamental sobre las obligaciones climáticas de las empresas y la responsabilidad de los Estados de regularlas, como los casos de *Milieudefensie et al. vs. Royal Dutch Shell plc*³⁰⁷ y *Urgenda Foundation vs. Estado de Países Bajos*.³⁰⁸ Como demuestran pesquisas recientes, “los tribunales se han convertido en una vía cada vez más popular para imponer obligaciones más estrictas en materia de mitigación del cambio climático a agentes públicos y privados”.³⁰⁹

³⁰⁶ Dr. Paul Griffin, The Carbon Majors Database CDP Carbon Majors Report 2017, Climate Accountability Institute, United States of America, julio de 2017, disponible en: <https://cdn.cdp.net/cdp-production/cms/reports/documents/000/002/327/original/Carbon-Majors-Report-2017.pdf>.

³⁰⁷ Tribunal de La Haya, *Milieudefensie y otros vs. Royal Dutch Shell PLC y otros*, caso nro. C/09/571932, Sentencia del 26 de mayo de 2021.

³⁰⁸ Corte Suprema de Países Bajos (Hoge Raad), *Urgenda Foundation vs. Países Bajos*, Sentencia del 20 de diciembre de 2019, Nro. 19/00135, ECLI:NL:HR:2019:2006.

³⁰⁹ Macchi & Van Zeben, Business and human rights implications of climate change litigation: *Milieudefensie et al. v. Royal Dutch Shell*. Review of European, Comparative and International Environmental Law, 30 (3), pp. 409 - 415. DOI: 10.1111/reel.12416, 2021, pág. 414.

Presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre los derechos humanos y la emergencia climática

Los tribunales regionales también tienen una oportunidad aún mayor de influir en los procesos de elaboración de leyes y políticas de sus Estados miembros. Cabe recordar que la Carta de la OEA aborda específicamente las obligaciones de las empresas transnacionales, y que la Corte ha utilizado los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos (UNGPs) como herramienta interpretativa del alcance de la CADH, así como mecanismo de orientación a nivel político y actividades de supervisión.³¹⁰

En el derecho internacional de los derechos humanos, “debida diligencia” es habitualmente empleada como parámetro de actuación estatal para prevenir violaciones de derechos humanos por parte de actores privados. La “debida diligencia corporativa en materia de derechos humanos” (corporate human rights due diligence) guarda relación con la responsabilidad de las empresas de identificar, prevenir y mitigar los impactos negativos de sus actividades.³¹¹

La Opinión Consultiva presenta una oportunidad invaluable para que la Corte IDH desarrolle las obligaciones de derechos humanos derivadas de la Convención Americana para los Estados y deberes para las empresas con respecto a la mitigación del cambio climático, la adaptación y las pérdidas y daños. Para ello, es imprescindible que llegue a tres conclusiones: 1) la Convención Americana obliga a los estados a proteger a los titulares de derechos de los impactos de la crisis climática; esta obligación implica el deber de regular efectivamente a las empresas, especialmente imponiendo medidas efectivas de debida diligencia con respecto a los impactos sobre los derechos humanos relacionados con el clima (deber estatal de regular efectivamente); 2) la Convención Americana contiene obligaciones horizontales para las empresas de respetar los derechos de los más afectados por la crisis climática, especialmente llevando a cabo una diligencia debida efectiva con respecto a los impactos sobre los derechos humanos relacionados con el clima, incluso en ausencia de una regulación estatal efectiva (deber empresarial de llevar a cabo una diligencia debida efectiva); y 3) la regulación y la diligencia debida únicamente son efectivas si empoderan a los titulares de derechos para reclamar sus derechos, algo que muchas prácticas de diligencia debida actuales omiten (efectividad como empoderamiento).

a. Obligación del Estado de regular eficazmente a las empresas e imponerles obligaciones de diligencia debida en el contexto del cambio climático

Debido a los diversos riesgos para los derechos humanos que entrañan los proyectos de transición energética, los Estados, las instituciones financieras, las empresas y otros actores relevantes deben actuar con la debida diligencia para evitar abusos contra los derechos humanos.

La Convención Americana obliga a los Estados a proteger a los titulares de derechos de los impactos de la crisis climática. Esta obligación implica el deber de regular eficazmente a las empresas, en especial mediante medidas efectivas de diligencia debida con respecto a los impactos sobre los derechos humanos relacionados con el clima.

³¹⁰ Riegner, M. (2020). Regionalizing Business and Human Rights: Corporate Accountability in the European, African and Inter-American Human Rights Systems. *Die Friedens-Warte/Journal of International Peace and Organization* 93(1-2). <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.3552991/>.

³¹¹ Para más información sobre las diferentes acepciones de “debida diligencia”, véase Danish Institute for Human Rights, *Human Rights Due Diligence Laws: key considerations*, octubre de 2021, págs. 10 a 14. Disponible en: https://www.humanrights.dk/sites/humanrights.dk/files/media/document/Human_rights_due_diligence_laws_-_briefing_on_civil_liability_for_due_diligence_failures_2021_accessible.pdf.

Presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre los derechos humanos y la emergencia climática

El marco normativo actual para las empresas y los derechos humanos lo proporcionan los UNGPs. Los UNGP constan de tres pilares para la protección de los derechos humanos: deber del Estado de proteger los derechos humanos en el contexto de las actividades empresariales; responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos; y recursos efectivos, tanto estatales como no estatales, en caso de violaciones.

El primer pilar se basa en la legislación aplicable en materia de derechos humanos y exige a los Estados que adopten medidas adecuadas para garantizar la protección de los titulares de derechos frente a los abusos de las empresas. En este sentido, los Estados deben garantizar la coherencia política entre planes, leyes y políticas para asegurar el cumplimiento de las normas de derechos humanos por parte de las empresas.

El primer pilar de los UNGP está en correlación con la jurisprudencia de la Corte IDH. En su Opinión Consultiva OC-23/17, la Corte decidió que los Estados tienen la obligación de “prevenir daños ambientales significativos, dentro o fuera de su territorio, para lo cual deben regular, supervisar y fiscalizar las actividades bajo su jurisdicción que puedan producir un daño significativo al medio ambiente(...)”.³¹² Asimismo, la CIDH reconoció en su Informe Temático sobre “Empresas y Derechos Humanos” la necesidad de que los Estados miembros de la OEA promulguen leyes y políticas dirigidas a la regulación de las empresas para la protección de los derechos humanos, específicamente frente al cambio climático, y su cumplimiento con dichos estándares.

Para la Corte IDH, esto significa que los Estados tienen la obligación de implementar políticas y promulgar leyes que aseguren que dicha responsabilidad social corporativa sea tanto respetada en los Estados anfitriones como exigida por los Estados de origen. La presencia de disposiciones particulares y adecuadas sobre la protección del medio ambiente, a través de su relación con los derechos humanos, es un requisito urgente para hacer frente a la actual crisis climática y evitar mayores daños no sólo al medio físico sino también a los derechos de las personas afectadas por la crisis, especialmente aquellas en situación de vulnerabilidad. La omisión de promulgar tales políticas y leyes debe ser considerada como una causa de responsabilidad del Estado, como una negligencia en su deber de proteger los derechos humanos.

Para desarrollar el deber de regular eficazmente, la Corte IDH debería sostener que el deber exige a los Estados que impongan a las empresas la diligencia debida con respecto a los impactos sobre los derechos humanos relacionados con el clima. Como ha afirmado la ACNUDH en sus “Mensajes clave sobre derechos humanos, cambio climático y empresas” (2022), el primer pilar de los Principios Rectores de las Naciones Unidas “puede incluir la exigencia a las empresas de que ejerzan la diligencia debida en materia de derechos humanos, lleven a cabo evaluaciones del impacto ambiental y climático y/o revelen las emisiones de gases de efecto invernadero y los impactos del cambio climático” (pág. 3).

Del mismo modo, la Corte IDH tiene la oportunidad de diferenciar las obligaciones de regular y exigir la diligencia debida de las empresas entre los Estados de origen de los principales emisores y otros Estados (v.g., los Estados anfitriones de las empresas transnacionales).³¹³ Esto contribuiría al

³¹² Corte IDH, OC-23/17, 15 de noviembre de 2017, p. 93.

³¹³ En el caso de las empresas multilaterales, un país de origen es aquel en el que la empresa se origina y tiene su sede.. Por su parte, un país anfitrión es aquel en el que la empresa invierte, es decir, donde lleva a cabo actividades empresariales o alberga filiales

Presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre los derechos humanos y la emergencia climática

desarrollo del principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas. Esto es de especial importancia ante la crisis climática, ya que el impacto diferenciado de las emisiones de gases de efecto invernadero y las consecuencias negativas del cambio climático se dejan sentir sobre todo en los países anfitriones, aunque el proceso de toma de decisiones de las empresas y los beneficios se produzcan en los países de origen. Por lo tanto, es fundamental contar con un sistema regional de derechos humanos con parámetros de actuación claros tanto para los Estados de origen como para los anfitriones, analizando una compleja constelación de deberes y responsabilidades a la luz del impacto en los derechos humanos y de la cooperación internacional. En este punto, cabe recordar la Opinión Consultiva OC-23/17 de la Corte IDH, donde se determinó que “el derecho internacional exige a los Estados el cumplimiento de una serie de obligaciones relacionadas con la posibilidad de que un daño ambiental traspase las fronteras de un Estado concreto”.³¹⁴

b. Obligación empresarial de diligencia debida efectiva

La Convención Americana proyecta obligaciones horizontales de las empresas de respetar los derechos de los más afectados por la crisis climática, especialmente a partir de una diligencia debida efectiva con respecto a los impactos sobre los derechos humanos relacionados con el clima, incluso en ausencia de una regulación estatal específica en la materia.

Las empresas tienen sus propias responsabilidades en materia de diligencia debida; tal y como se definen en la Guía de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) de diligencia debida para una conducta empresarial responsable. En particular las que operan en países con gobernanza débil, escasa capacidad y altos niveles de riesgo de conflicto tienen una obligación elevada de derechos humanos y debida diligencia. De acuerdo con la mencionada guía de la OCDE, la diligencia debida está “basada en el riesgo”, y en situaciones con riesgos más graves y probables, debiendo las empresas extremar sus esfuerzos de diligencia debida para prevenir abusos contra los derechos humanos.³¹⁵ Estos riesgos, denominados “riesgos geográficos” por la OCDE, se definen de la siguiente manera:

condiciones en un país concreto que puedan hacer que los riesgos [ambientales o de derechos humanos de la actividad] sean más probables. Los factores de riesgo geográfico pueden clasificarse generalmente en aquellos relacionados con el marco regulatorio (por ej., la alineación con convenciones internacionales), la gobernanza (por ej., la capacidad de las inspecciones, el estado de derecho y el nivel de corrupción), el contexto socioeconómico (por ej., índices de pobreza y educación, vulnerabilidad y discriminación de poblaciones específicas) y el contexto político (por ej., la presencia de conflictos).³¹⁶

Muchas zonas de América Latina, sobre todo en las zonas rurales donde pueden planificarse proyectos de extracción de recursos naturales y energía a escala de servicios públicos, tienen historias de conflicto y discriminación racial, corrupción y altos niveles de pobreza. En estos contextos, las empresas que planean extraer minerales de transición o implementar proyectos de energía renovable no fósil tienen la obligación de tener especial cuidado en sus operaciones, que pueden exceder los requisitos de la

³¹⁴ Corte IDH, OC-23/17, 15 de noviembre de 2017, p. 41.

³¹⁵ OCDE (2018), Guía de la OCDE de Debida Diligencia para una Conducta Empresarial Responsable, pág. 19. <http://mneguidelines.oecd.org/Guia-de-la-OCDE-de-debida-diligencia-para-una-conducta-empresarial-responsable.pdf>.

³¹⁶ OCDE (2018), Guía de la OCDE de Debida Diligencia para una Conducta Empresarial Responsable, pág. 68. <http://mneguidelines.oecd.org/Guia-de-la-OCDE-de-debida-diligencia-para-una-conducta-empresarial-responsable.pdf>.

Presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre los derechos humanos y la emergencia climática

jurisdicción local, para evitar violar los derechos humanos de las comunidades ubicadas en las zonas de influencia de los proyectos de recursos naturales.

Existen argumentos textuales, jurisprudenciales y normativos para sostener que las empresas tienen obligaciones horizontales hacia los titulares de derechos más afectados por los impactos sobre los derechos humanos relacionados con el clima. Los artículos 1.1, 29 y 32 de la Convención Americana y 36 de la Carta de la OEA pueden interpretarse en el sentido de que contemplan obligaciones horizontales para las partes privadas en general, y las empresas transnacionales en particular.³¹⁷ En términos de jurisprudencia, la Opinión Consultiva de la Corte sobre los derechos de los migrantes indocumentados de 2003 apoyó explícitamente una doctrina del efecto horizontal de los derechos humanos.³¹⁸ El entonces presidente de la Corte, Antônio Augusto Cançado Trindade, escribió en una opinión separada que “las obligaciones erga omnes se refieren a todas las entidades y particulares, incluidas las empresas y las sociedades comerciales”.³¹⁹

Esta interpretación estaría en consonancia con las normas internacionales sobre empresas y derechos humanos. El pilar 2 de los Principios Rectores es la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos. Aunque los Principios Rectores no abordan expresamente las responsabilidades de las empresas frente al cambio climático, no hay razón para no aplicarlos a los impactos sobre los derechos humanos relacionados con el clima.³²⁰ Por lo tanto, las empresas deben abstenerse de infringir los derechos humanos a través de daños ambientales, y “deben evitar infringir los derechos humanos tomando medidas proactivas para identificar, prevenir, mitigar y abordar los impactos adversos en los que están involucradas, incluidos los impactos resultantes del cambio climático”.³²¹ Del mismo modo, los Principios de Oslo sobre las Obligaciones Globales para Reducir el Cambio Climático,³²² y los Principios Empresariales³²³ que los acompañan y los amplían, incluyen principios

³¹⁷ Riegner, M. (2020). Regionalizing Business and Human Rights: Corporate Accountability in the European, African and Inter-American Human Rights Systems, *Die Friedens-Warte/Journal of International Peace and Organization* 93(1-2). <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.3552991>, Gonza, Alejandra (2016): Integrating Business and Human Rights in the Inter-American Human Rights System. In: *Bus. and hum. rights j.* 1 (2), 360. Governance, Business and Human rights. Edward Elgar Publishing. Available at SSRN: <https://ssrn.com/abstract=4014377>.

³¹⁸ Londoño-Lázaro et al., *The Inter-American Court of Human Rights and Multinational Enterprises: Towards Business and Human Rights in the Americas?*, *The Law and Practice of International Courts and Tribunals* 16(3): 437-463

2017; Corte IDH, Opinión Consultiva OC-18/03, párr. 140: “En una relación laboral regida por el derecho privado, se debe tener en cuenta que existe una obligación de respeto de los derechos humanos entre particulares. Esto es, de la obligación positiva de asegurar la efectividad de los derechos humanos protegidos, que existe en cabeza de los Estados, se derivan efectos en relación con terceros (erga omnes). Dicha obligación ha sido desarrollada por la doctrina jurídica y, particularmente, por la teoría del *Drittwirkung*, según la cual los derechos fundamentales deben ser respetados tanto por los poderes públicos como por los particulares en relación con otros particulares”.

³¹⁹ Corte IDH, *Pueblos indígenas kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, Opinión separada del juez Cançado Trindade, 27/6/2012, párr. 20.

³²⁰ Iglesias Márquez, D. (2020a). Businesses, human rights and the international climate change regime: The emergence of climate obligations for corporations. [Empresas, derechos humanos y el régimen internacional del cambio climático: La configuración de las obligaciones climáticas para las empresas] *Anuario Mexicano De Derecho Internacional*, 20, pág. 85-134. doi:10.22201/IIJ.24487872E.2020.20.14472.

³²¹ ACNUDH, 2022: p. 4.

³²² Benjamin, A., Gerrard, M., Huydecoper, T., Kirby, M., Mehta, M. C., Pogge, T., & Spier, J. (2015), *Oslo Principles on global climate change obligations*, <https://globaljustice.yale.edu/sites/default/files/files/OsloPrinciples.pdf>.

³²³ Benjamin, L. (2022), *Principles on Climate Obligations of Enterprises* by the Expert Group on Global Climate Change (2nd edn) Jaap Spier (ed), Eleven International Publishing, The Netherlands, 2020, pág. 370. <https://climateprinciplesforenterprises.org/>.

Presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre los derechos humanos y la emergencia climática

no vinculantes que se centran en una serie de medidas que las empresas deben tener en cuenta, basadas en el principio de precaución y destinadas a mitigar el cambio climático.

Los UNGPs hacen un llamado a que todas las empresas realicen un ejercicio de debida diligencia, con el fin de operacionalizar su responsabilidad de respetar los derechos humanos.³²⁴ Por otro lado, resaltan la obligación de los Estados de adoptar medidas regulatorias para prevenir, investigar y reparar abusos corporativos. Si bien no limitan tal obligación a la adopción de leyes de debida diligencia, en los últimos años se ha consolidado la tendencia global, y sobre todo en Europa, de avanzar en esta dirección.

Las leyes de debida diligencia adoptadas hasta el momento imponen a empresas con un número significativo de funcionarios o con un gran volumen de negocios la obligación de identificar riesgos de sus operaciones y en su cadena de suministros, reportar tal situación, adoptar y actualizar un plan de vigilancia y mitigación. Varias de estas leyes habilitan la aplicación de sanciones y/o el inicio de acciones de compensación por parte de personas o colectivos perjudicados por el incumplimiento del plan de debida diligencia.

Como parte de las obligaciones estatales de proteger contra violaciones a derechos humanos cometidas en su territorio y/o jurisdicción por terceros, incluidas las empresas, a la par se establecen obligaciones independientes y diferenciadas para las corporaciones,³²⁵ las leyes de debida diligencia corporativa en materia de derechos humanos prevén una obligación general de conducta cuyo objetivo es identificar riesgos y prevenir violaciones a derechos humanos internacionalmente reconocidos, resultantes de las actividades de un grupo y su cadena de suministro.³²⁶ Desde el *soft law*, la debida diligencia se fundamenta en la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos, lo que implica que “deben abstenerse de infringir los derechos humanos de terceros y hacer frente a las consecuencias negativas sobre los derechos humanos en las que tengan alguna participación”.³²⁷ En ese sentido, hacer frente a las consecuencias negativas sobre los derechos humanos implica tomar las medidas adecuadas para prevenirlas, mitigarlas y, en su caso, remediarlas. Tal finalidad se cumple mediante la debida diligencia.³²⁸

Las Líneas Directrices de la OCDE sobre Empresas Multinacionales definen a la debida diligencia como “el proceso a través del cual las empresas pueden identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas por sus impactos negativos reales y potenciales como parte integral de la toma de decisiones comerciales y los sistemas de gestión de riesgos”.³²⁹ En términos legales, la debida diligencia se asocia a los términos del derecho civil relacionados con la conducta prudente y diligente.³³⁰

Algunas de las leyes analizadas definen la debida diligencia en los siguientes términos:

³²⁴ Los UNGPs reconocen que la escala y complejidad de dicha responsabilidad puede variar de conformidad con el tamaño, sector contexto operacional y estructura organizativa de cada empresa.

³²⁵ Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, p. 15.

³²⁶ Principio 11, [Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos](#). Sherpa, [Vigilance Plans Reference Guidance](#), p. 23.

³²⁷ Principio 11, Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos.

³²⁸ Principio 17, Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos.

³²⁹ OCDE, Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales sobre Conducta Empresarial Responsable, pág. 17.

³³⁰ Sherpa, [Vigilance Plans Reference Guidance](#), pág. 42.

Presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre los derechos humanos y la emergencia climática

- A) Francia: Art. L. 2225-102-4-I. Las empresas comprendidas deberán establecer e implementar un “plan de vigilancia efectivo”. El plan “deberá incluir las medidas razonables de vigilancia para permitir la identificación de riesgos y la prevención de severas violaciones a los derechos humanos y libertades fundamentales, lesiones corporales graves o daño ambiental o riesgos a la salud que resulten directa o indirectamente de las operaciones de la empresa o de las compañías que controla[...]así como de las operaciones de subcontratistas o proveedores con quienes mantenga una relación comercial establecida[...]”.
- B) Alemania: Art. 3. “Las empresas tienen la obligación de ejercitar el debido respeto a los derechos humanos y las obligaciones de debida diligencia relacionadas con el medio ambiente [...] en sus cadenas de suministro con la finalidad de prevenir o minimizar cualquier riesgo a los derechos humanos o riesgos relacionados con el medio ambiente, o poner fin a la violación de obligaciones relacionadas con los derechos humanos o con el medio ambiente”.
- C) Noruega: Art. 4. “[...]Debida diligencia significa incorporar una conducta empresarial responsable en las políticas de la empresa” relacionadas con impactos adversos en los derechos humanos fundamentales y condiciones decentes de trabajo que la empresa haya causado o contribuido a provocar, o que estén directamente relacionadas con las operaciones de la empresa, productos o servicios vía la cadena de suministro o socios comerciales”.
- D) Suiza: Art. 964a y 964b 2:³³¹ se hace referencia a “información no financiera”. “Las empresas elaborarán cada año un informe sobre cuestiones no financieras”. El reporte “contendrá la información necesaria para comprender la evolución empresarial, el resultado empresarial, el estado de la empresa y los efectos de su actividad sobre estas cuestiones no financieras”. Las empresas deben reportar los riesgos derivados de sus propias operaciones, así como de sus relaciones comerciales, productos o servicios.
- E) Directiva Europea: Art. 1.1 a). La debida diligencia comprende “[...] las obligaciones de las empresas con respecto a los impactos adversos, reales y potenciales, sobre los impactos adversos a los derechos humanos y al medio ambiente que hayan causado, contribuido o a los que estén directamente vinculados, con respecto a sus propias operaciones, los impactos de sus subsidiarias, así como las operaciones realizadas por entidades en sus cadena de valor con quienes la empresa tenga una relación comercial”³³².

De acuerdo con la OCDE y los Principios Rectores de Naciones Unidas, la obligación de debida diligencia incluye ciertos elementos principales: identificar impactos negativos reales o potenciales en las operaciones, cadenas de suministro y relaciones comerciales; implementar medidas de prevención o mitigación; realizar un seguimiento de la implementación y los resultados, e informar cómo se abordan los impactos.³³³ Tales elementos son coincidentes en la mayoría de legislaciones, aunque ordenados o referidos en diversos términos. La Ley francesa hace referencia a una obligación y un plan de “vigilancia”, y califica las violaciones como “serias” o “graves”, mientras que la noruega establece impactos “actuales” y “potenciales”; junto con la Directiva Europea, ambas se refieren a “debida diligencia” e incluyen la obligación de contar con mecanismos de quejas, así como a proveer remediación por los impactos adversos. La normatividad suiza, por su parte, establece la debida diligencia como parte de las obligaciones de publicación o reporte de información. Destacadamente,

³³¹ [Swiss Civil Code](#).

³³² Enmienda 85 de las Enmiendas aprobadas por el Parlamento Europeo el 1 de junio de 2023 sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la diligencia debida en materia de sostenibilidad empresarial y por la que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937 (COM(2022)0071 - C9-0050/2022 - 2022/0051(COD)).

³³³ OCDE, [Guía de la OCDE de Debida Diligencia para una Conducta Empresarial Responsable](#), pág. 25.

Presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre los derechos humanos y la emergencia climática

de manera conjunta con la ley noruega son las únicas que incluyen referencias expresa a la Líneas Directrices para Empresas Multinacionales de la OCDE, lo cual permite incluir un concepto más integral de debida diligencia.³³⁴

La reparación o colaboración en la reparación del impacto también se considera parte de la debida diligencia, de ahí que diversas legislaciones establecen mecanismos internos de queja (Alemania, Directiva Europea), judiciales (Francia) o administrativos (Alemania y Noruega) frente a la omisión o deficiencia en el cumplimiento de alguno de los componentes de la debida diligencia, así como sanciones por el incumplimiento.³³⁵

Tales marcos jurídicos definen la debida diligencia como:

- A) Francia: 1. “Mapeo” de riesgos; 2. Establecimiento de medidas de mitigación de riesgos o prevención de violaciones serias; 3) Esquema de monitoreo de seguimiento de medidas implementadas y eficiencia 4) Monitoreo periódico de subsidiarias, subcontratistas o proveedores. 5) Mecanismo de alerta; 6) Publicación del plan de vigilancia; 7) Acción judicial y responsabilidad por incumplimiento;
- B) Alemania: 1. Análisis “periódicos” de riesgos; 2. Sistema de manejo de riesgo; 3. Establecimiento de medidas preventivas y acción remedial 4. Implementación de obligaciones de debida diligencia por riesgos identificados en proveedores indirectos; 5. Mecanismo interno de quejas; 6. Documentación y reporte; 7. Mecanismo administrativo de denuncia
- C) Noruega: 1. Identificación de riesgos “actuales” y “potenciales”; 2. Implementación de medidas para cesar, prevenir o limitar impactos adversos 3. Monitoreo de la implementación y los resultados; 4. Comunicación; 5. Remediación o compensación; 6. Mecanismo administrativo de denuncia
- D) Suiza: 1. Identificación de riesgos (como parte del reporte anual); 2. Reporte anual que incluya descripción de modelo de negocios, políticas adoptadas en materia de derechos humanos y medio ambiente, medidas implementadas y los indicadores de desempeño; 3. Publicación “inmediata” y accesible por 10 años;
- E) Directiva Europea: 1. Identificación de efectos adversos “reales o potenciales”; 2. Implementación de medidas para cesar, prevenir o mitigar efectos adversos; 3. Mecanismo de quejas no judicial; 4. Monitoreo y verificación de eficacia de la política y medidas de debida diligencia; 5. Campaña de comunicación; 6. Remediación de impactos adversos reales

Tanto las líneas directrices de la OCDE³³⁶ como los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos³³⁷ y la interpretación de las legislaciones de la materia,³³⁸ la debida diligencia se trata de un ejercicio continuo, en el que se reconoce que los riesgos para los derechos humanos pueden cambiar con el tiempo a medida que evolucionan las operaciones y el contexto operativo de la empresa.

³³⁴ Artículos 4 de la ley noruega y 964b punto 3 de la ley suiza.

³³⁵ Ver Sección 4 de la ley.

³³⁶ OCDE, Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales 2023, para. 50, pág. 27.

³³⁷ Principio 17, inciso c), Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos.

³³⁸ Sherpa, Vigilance Plans Reference Guidance, pág. 42.

Presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre los derechos humanos y la emergencia climática

Aunque se entiende que dicho proceso debe ser permanente dentro de las operaciones de las empresas, solo la ley noruega explicita que la debida diligencia debe desarrollarse regularmente.³³⁹

Adicionalmente, se ha referido que la obligación de debida diligencia, en términos del derecho civil, importa una obligación de medios, no de resultados, esto es, que la obligación de las empresas no llega al punto de que éstas garanticen que no se violarán derechos humanos.³⁴⁰ Ello no significa —no obstante— que las empresas no deban adoptar las medidas razonables o adecuadas para identificar y prevenir los riesgos de violaciones. Al respecto, solo la ley alemana establece qué acciones son apropiadas a las obligaciones de debida diligencia, con base en 4 criterios: tipo y ámbito de actividad empresarial; capacidad de la empresa de influir en el causante directo del problema; gravedad, probabilidad e irreversibilidad de la infracción; tipo de contribución propia de la empresa a la causalidad.³⁴¹

La obligación de debida diligencia se encuentra sujeta a ciertos ámbitos de aplicación. Las leyes están dirigidas a grandes empresas, determinadas en función de ciertos indicadores, como su estatus legal,³⁴² nivel de ingresos, número de empleados (Alemania y Francia) o una combinación de ambos (Noruega, Suiza, Directiva Europea), bien sea que se trate de empresas de nacionalidad propia (con sede de administración central en el país) o extranjera (con sucursales en el país).

La obligación de debida diligencia se encuentra dirigida a las empresas matrices, pero también incluye a filiales controladas,³⁴³ así como subcontratistas y proveedores dentro de su cadena de suministro. No obstante, los perímetros de aplicación de las leyes varían considerablemente: en Francia sólo abarca a subcontratistas y proveedores con quienes exista una “relación comercial establecida”.³⁴⁴ En Alemania, aunque se comprende a toda la cadena de suministro (desde la extracción de materias primas hasta la entrega al consumidor final), la ley sólo prevé la implementación de medidas en proveedores directos y, excepcionalmente, a proveedores indirectos.³⁴⁵ En contraste, la ley noruega aplicaría tanto a partes de la cadena de suministro como a “socios comerciales”.³⁴⁶ En Suiza, las obligaciones de divulgación están referidas a las actividades de las compañías y, en la medida en que sea “relevante y proporcional”,

³³⁹ Ver Sección 4 segundo párrafo de la ley.

³⁴⁰ Al menos así se ha considerado respecto de las leyes francesa y alemana. Al respecto, véase ProDESC y ECCHR, [De los Derechos la Realidad](#). Garantizar una aplicación de la Ley Francesa del Deber de Vigilancia centrada en las personas, p. 29; y ECCHR, [German Supply Chain Act: Implementation from below](#), p. 8. La propuesta de Directiva Europea es explícita en mencionar que “Las principales obligaciones de esta Directiva deben ser “obligaciones de medios”. Véase Enmienda 15 (Considerando 15), Enmiendas aprobadas por el Parlamento Europeo el 1 de junio de 2023 sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la diligencia debida en materia de sostenibilidad empresarial y por la que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937 (COM(2022)0071 - C9-0050/2022 - 2022/0051(COD)).

³⁴¹ Ver 3 (2) de la ley.

³⁴² Además de los requisitos referidos, la ley suiza prevé que debe tratarse de “empresas de interés público”, esto es, que coticen en bolsa.

³⁴³ De acuerdo con el derecho francés, se considera que existe control cuando una persona natural o jurídica posea un capital accionario o acuerdos que le confieran una mayoría de derechos de voto, o tenga el poder de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros de la administración, dirección o órganos de supervisión de esta empresa. Se presume que ejerce este control cuando directa o indirectamente posea una porción de los derechos de voto superior al 40% y que ningún otro socio o accionista posea directa o indirectamente una porción superior a la suya. Véase Sherpa, *Vigilance Plans Reference Guidance*, p. 26.

³⁴⁴ El concepto de relación comercial establecida abarca todo tipo de relaciones entre profesionales para una determinada actividad comercial, con o sin contrato, definida como estable, o que crea una expectativa razonable de duración. Véase Lavite, [The French Loi de Vigilance: Prospects and Limitations of a Pioneer Mandatory Corporate Due Diligence](#).

³⁴⁵ Ver Sección 6 (3) y (4) y Sección 9 (3) de la ley.

³⁴⁶ La Ley define a los socios comerciales cualquier parte que suministre bienes o servicios directamente a la empresa, pero que no forme parte de la cadena de suministro. Véase Sección 3 e) de la Ley.

Presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre los derechos humanos y la emergencia climática

que se deriven de sus relaciones comerciales, productos o servicios. Finalmente, la actual propuesta de Directiva Europea abarcaría relaciones comerciales directas e indirectas establecidas a lo largo de su cadena de valor ascendente y descendente, dejando atrás el restringido concepto de relaciones comerciales establecidas³⁴⁷.

En cuanto a la *ratione materiae* de la debida diligencia, de manera general se comprenden violaciones a los derechos humanos y el ambiente. Francia incluye además los riesgos a la salud y “libertades fundamentales”. Las legislaciones de Noruega y Alemania contienen descripciones de los derechos cubiertos, haciendo referencia –la ley noruega– a los derechos “internacionalmente reconocidos”, incluido el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y las condiciones decentes de trabajo; la legislación alemana, por su parte, enuncia riesgos específicos en diferentes ámbitos, desde trabajo infantil y forzado a la exportación de residuos peligrosos. Al menos inicialmente, los derechos cubiertos por las leyes de Francia y Alemania deben vincularse a derechos reconocidos en las leyes domésticas, salvo referencia en contrario.³⁴⁸

Todas las legislaciones analizadas incluyen un componente ambiental. Mientras que la ley francesa obliga a las empresas a ejercer debida diligencia para la prevención de “daños ambientales serios”, la ley noruega refiere expresamente tales riesgos, pero los incluye como parte de la definición de condiciones de trabajo decente³⁴⁹, así como por la referencia –no limitativa– al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Por su parte, Alemania prevé una variedad limitada y específica de hipótesis, que incluyen contaminación del agua, aire y suelo, el consumo excesivo de agua, así como riesgos ambientales por sustancias y desechos peligrosos, referidos en diversas convenciones (Convención de Minamata sobre Mercurio, Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes y el Convenio de Basilea sobre el Control sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación).

De las leyes e iniciativas referidas, solamente la propuesta de Directiva Europea y la Ordenanza sobre Divulgación de Información Climática de Suiza (en vigor en enero 1, 2024) contienen referencias explícitas a obligaciones relacionadas con el cambio climático, aunque su vinculación explícita a la debida diligencia podría variar considerablemente.

Por un lado, la propuesta de Directiva Europea sobre debida diligencia en materia de sostenibilidad empresarial establece que las empresas deben adoptar un plan de transición para garantizar que su modelo de negocio y su estrategia sean compatibles con “la transición hacia una economía sostenible” y con la limitación del calentamiento global a 1,5 °C en línea con el Acuerdo de París³⁵⁰. En este plan, las empresas deberán identificar en qué medida el cambio climático es un riesgo para las operaciones

³⁴⁷ En las propuestas de modificaciones presentadas por el Parlamento Europeo a la Directiva Europea, de Junio 1, 2023, el Parlamento propuso la eliminación del concepto “relación comercial establecida” (como es conceptualizada en la Ley Francesa), por el de “una relación comercial”. Véase Enmienda 85 (artículo 1, párrafo 1, subpárrafo 1, inciso a), y Enmienda 87 (artículo 1, párrafo 1, subpárrafo 2) de las Enmiendas aprobadas por el Parlamento Europeo el 1 de junio de 2023 sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la diligencia debida en materia de sostenibilidad empresarial y por la que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937 (COM(2022)0071 - C9-0050/2022 - 2022/0051(COD)).

³⁴⁸ Ver ECCHR, German Supply Chain Act: Implementation from below, p. 4.

³⁴⁹ Cuyo artículo 12.2 establece: “2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: ...b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente...”.

³⁵⁰ Ver Enmienda 247 (artículo 15, párr. 1) de las Enmiendas aprobadas por el Parlamento Europeo el 1 de junio de 2023 sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la diligencia debida en materia de sostenibilidad empresarial y por la que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937 (COM(2022)0071 - C9-0050/2022 - 2022/0051(COD)).

Presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre los derechos humanos y la emergencia climática

de las empresas o un efecto adverso de las mismas, lo que se conoce como el principio de doble materialidad. Además, las empresas tendrían que incluir objetivos específicos de reducción de emisiones en sus planes, si identifican el cambio climático como un riesgo “principal” o el principal impacto de sus operaciones comerciales.

Aunque inicialmente las obligaciones de crear el plan climático técnicamente no se consideraban parte de los procedimientos de debida diligencia³⁵¹, las modificaciones hechas por el Parlamento Europeo a la Directiva en junio de 2023 incluyen una adición para aclarar que “la elaboración y aplicación de un plan de transición climática[...]se considerará una medida adecuada para prevenir los impactos ambientales adversos relacionados con la mitigación del cambio climático” como parte de la debida diligencia³⁵². Dicha propuesta de modificación está pendiente de ser aprobada.

En el caso de Suiza, las obligaciones de las empresas en materia de divulgación de información respecto de “cuestiones climáticas” derivan del deber de elaborar un informe anual sobre asuntos no financieros³⁵³, y se encuentran desarrollados en una Ordenanza emitida por el Consejo Federal Suizo. La divulgación de información sobre cuestiones climáticas se basa en el informe “[Recomendaciones del Grupo de trabajo sobre divulgaciones financieras relacionadas con el clima](#)” y su [anexo](#), e incluyen igualmente el principio de doble materialidad. El incumplimiento de obligaciones de reporte es causa de responsabilidad penal.³⁵⁴

Adicionalmente, las empresas se encuentran obligadas a informar sobre la implementación de un plan de transición acorde con las metas climáticas nacionales³⁵⁵. Aunque la Ordenanza no explicita el contenido del plan de transición, el mismo debería estar en línea con los requisitos referidos en la propia ley, mismos que incluyen la identificación de los riesgos, las políticas correspondientes las medidas tomadas, así como una evaluación de su efectividad; adicionalmente, deberían establecerse los criterios establecidos en la [Guía sobre métricas, objetivos y planes de transición](#).³⁵⁶ En esa medida, el plan debería contar con objetivos y acciones para la transición a una economía baja en carbón, incluyendo actividades específicas para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero en las operaciones y la cadena de valor³⁵⁷. Suiza aprobó en junio de 2023 una [ley para llegar a una meta cero emisiones para 2050](#) como obligación vinculante para el país, basada en incentivos financieros para que personas y empresas utilicen energías limpias.

Destacadamente, ninguna de las legislaciones analizadas condiciona la debida diligencia al reconocimiento internacional a un derecho al medio ambiente sano, sino –en todo caso– a la asunción de obligaciones internacionales de los Estados frente a la “amenaza del cambio climático”³⁵⁸. En el derecho internacional, si bien en julio de 2022 la Asamblea General de Naciones Unidas emitió una resolución por la que reconoció el “derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible como

³⁵¹ Ver Brabant *et al.*, [Due Diligence Around the World. The Draft Directive on Corporate Sustainability Due Diligence \(Part 1\)](#).

³⁵² Ver Enmienda 160 (artículo 7, para. 2, inciso a), en las Enmiendas aprobadas por el Parlamento Europeo el 1 de junio de 2023 sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la diligencia debida en materia de sostenibilidad empresarial y por la que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937 (COM(2022)0071 - C9-0050/2022 - 2022/0051(COD)).

³⁵³ Artículos 964a a 964d del Código Civil Suizo.

³⁵⁴ De acuerdo con el artículo [325 ter](#) del Código Penal Suizo.

³⁵⁵ Artículo 3.2 inciso a) de la ley.

³⁵⁶ Artículos 964b.2 del Código Civil y 3.2 inciso c) de la Ordenanza.

³⁵⁷ Task Force on Climate-related Financial Disclosures, [Guidance on Metrics, Targets, and Transition Plans](#), pág. 39; Chambers and Partners, [Climate Change Regulation 2023 - Switzerland](#).

³⁵⁸ Artículo 2.1 del Acuerdo de París.

Presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre los derechos humanos y la emergencia climática

un derecho humano”³⁵⁹, no existe todavía un instrumento vinculante en la materia. Francia posee una Carta del Medio Ambiente, que incluye el derecho de toda persona a “vivir en un entorno equilibrado que respete la salud”, así como la obligación de “prever y evitar la producción de los daños que pueda causar al medio ambiente o, en su defecto, limitar las consecuencias de dichos daños”.³⁶⁰ Tal Carta forma parte de la Constitución francesa como ley constitucional³⁶¹.

Vale recordar que el Acuerdo de París constituye una fuente de obligaciones internacionales vinculantes para los Estados parte, al menos en materia de cambio climático. Debe considerarse, además, que existen diversos derechos relacionados o interdependientes a la materia ambiental, incluyendo aquellos sobre personas defensoras, o acceso a la información ambiental, que serían vinculantes en el país de origen de las empresas³⁶² o bien, en el lugar donde ocurren las violaciones.³⁶³

La debida diligencia empresarial en materia de derechos humanos posee una finalidad eminentemente preventiva, tendiente a anticipar y prevenir (o, en última instancia, mitigar) impactos negativos en los derechos humanos, incluyendo decidir si continuar o terminar las actividades o las relaciones comerciales como último recurso, bien porque el riesgo de un impacto negativo sea demasiado alto o porque los esfuerzos de mitigación no hayan tenido éxito.³⁶⁴ Conforme a ello, la debida diligencia sería congruente con el principio de precaución en materia de impacto ambiental.

No obstante, como se refirió, las obligaciones de debida diligencia se han entendido como obligaciones de medios y no de resultados en la jurisdicción francesa y alemana.³⁶⁵ Ello podría implicar que las medidas de mitigación o prevención tomadas con base en la debida diligencia puedan considerarse inicialmente como “apropiadas” conforme al estándar de tales leyes,³⁶⁶ pero resultar insuficientes bajo el principio de precaución. En el caso de Francia, por ejemplo, se ha considerado que existe una distinción entre la mitigación de riesgos (ciertos o no) –por un lado– y la prevención de violaciones “serias”,³⁶⁷ en cuyo caso el daño ambiental no solo debería ser probado sino de gravedad.³⁶⁸ Aunque la Carta del Medio Ambiente (de rango constitucional) prevé el principio de precaución, de igual forma lo condiciona a casos que pueden “perjudicar grave e irreversiblemente al medio ambiente”.³⁶⁹

Para fines de una interpretación más adecuada, deberían tomarse en cuenta los criterios que desde el sistema universal o regional se han establecido en la materia, así como también el ámbito de responsabilidad asumido en el Acuerdo de París, relacionado con la “rápida” reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero a que hace referencia su artículo 4.1.³⁷⁰

³⁵⁹ Naciones Unidas, Asamblea General, Resolución [A/RES/76/300](#), 28 de julio de 2022.

³⁶⁰ Artículos 1 y 3 de la [Carta del Medio Ambiente](#).

³⁶¹ [Loi constitutionnelle 2005-205](#), 1 March 2005 (Loi constitutionnelle relative à la Charte de l’environnement (1)), JORF 2 March 2005, esp. pág. 3697.

³⁶² Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales ([Convención de Aarhus](#)).

³⁶³ Por ejemplo, el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú).

³⁶⁴ OCDE, Guía de la OCDE de Debida Diligencia para una Conducta Empresarial Responsable, pág 17.

³⁶⁵ *Ver* nota 17.

³⁶⁶ Prudentes y diligentes en la interpretación de la ley francesa. Sherpa, Vigilance Plans Reference Guidance, pág 42.

³⁶⁷ Artículo 1 para. 4 punto 3 de la ley.

³⁶⁸ Sherpa, Vigilance Plans Reference Guidance, pp. 38 y 39.

³⁶⁹ Artículo 5 de la Carta.

³⁷⁰ La Corte Interamericana ha señalado que en casos donde haya indicadores plausibles de que una actividad podría acarrear daños graves e irreversibles al medio ambiente, aún en ausencia de certeza científica, los Estados deben actuar

Presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre los derechos humanos y la emergencia climática

En Suiza, la Ordenanza establece, como recomendación general y requerimiento específico para el caso de instituciones financieras, que la divulgación sobre debida diligencia debe incluir análisis con base en escenarios (*scenario-based analyses*). De acuerdo con las Recomendaciones del Grupo de trabajo sobre divulgaciones financieras relacionadas con el clima, el análisis de escenarios es un método bien establecido para desarrollar planes estratégicos más flexibles o robustos ante una serie de estados futuros plausibles. En esa medida, el análisis de escenarios es una forma para incorporar adecuadamente diversas combinaciones de riesgos relacionados con el clima, tanto de transición como físicos, en los procesos de planificación de las empresas, a fin de considerar cómo pueden evolucionar sus riesgos y oportunidades relacionados y las posibles implicaciones en diferentes condiciones.³⁷¹

Finalmente, la Unión Europea ha aprobado disposiciones relacionadas con minerales y metales provenientes de áreas de alto riesgo y afectadas por conflictos (estaño, tantalio y wolframio, sus minerales y oro).³⁷² Algunos de estos minerales son empleados como materia prima para productos o equipos relacionados con la transición energética (de ahí que se les conozca como minerales de transición). Así también, a partir del 29 de junio de 2023 ha entrado en vigor una regulación en materia de deforestación,³⁷³ que exige a las empresas que comercian con ganado, cacao, café, palma aceitera, caucho, soja y madera, así como con productos derivados de estas materias primas, a que lleven a cabo una diligencia exhaustiva en la cadena de suministro para garantizar que tales bienes no son resultado de la deforestación reciente (posterior al 31 de diciembre de 2020), la degradación de los bosques o el incumplimiento de la legislación medioambiental y social local.³⁷⁴ En ese sentido, reglamentaciones europeas establecen obligaciones de debida diligencia en la cadena de suministro (importación) en relación con dichos productos, en términos similares a los descritos en las normativas de la materia.³⁷⁵

Adicionalmente, debería considerarse que, bajo el principio de precaución, la carga de la prueba sobre los daños ambientales debería recaer en las empresas responsables de los impactos negativos al medio ambiente, y no en las personas denunciantes. Mientras esto podría resultar aplicable al caso de la ley alemana³⁷⁶, para la ley francesa no existen aún precedentes al respecto. La propuesta de Directiva europea también adscribiría la carga de la prueba a los demandantes. Una interpretación de las previsiones de debida diligencia aplicada a la materia ambiental (incluyendo los casos relacionados con la crisis climática) que resulte conforme con el principio de precaución resultaría necesario frente dichos casos.

conforme al principio de precaución, lo que implica adoptar las medidas que sean “eficaces” para prevenir un daño grave o irreversible. Véase Corte IDH. “Medio ambiente y derechos humanos (...)” [Opinión Consultiva OC-23/17](#) de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 180. Por su parte, el Relator Especial sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente refirió que, antes de la pandemia de COVID-19, varios científicos ya pedían que se adoptaran medidas urgentes para hacer frente a los riesgos que presentaba los coronavirus, por lo que hubiera sido importante aplicar el principio de precaución, pues aunque no había evidencia científica absoluta, era necesario adoptar las medidas para proteger el medio ambiente, la seguridad y la salud pública. Ver Resolución [A/HRC/52/44](#), “Resumen del seminario de expertos sobre la contribución de los derechos humanos y la conservación del medio ambiente a la prevención de futuras pandemias”, 21 de diciembre de 2022, pág. 17.

³⁷¹ Recomendaciones del Grupo de trabajo sobre divulgaciones financieras relacionadas con el clima, pág 25.

³⁷² Ver [Reglamento \(UE\) 2017/821](#) por el que se establecen obligaciones en materia de diligencia debida en la cadena de suministro por lo que respecta a los importadores de la Unión de estaño, tantalio y wolframio, sus minerales y oro originarios de zonas de conflicto o de alto riesgo.

³⁷³ Ver [Reglamento \(UE\) 2023/1115](#) relativo a la comercialización en el mercado de la Unión y a la exportación desde la Unión de determinadas materias primas y productos asociados a la deforestación y la degradación forestal, y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.o 995/2010.

³⁷⁴ Las obligaciones de debida diligencia entrarán en vigor a partir del 30 de diciembre de 2024.

³⁷⁵ Ver White & Case, [10 key things to know about the new EU Deforestation Regulation](#).

³⁷⁶ ECCHR, German Supply Chain Act: Implementation from below, pág 13.

Presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre los derechos humanos y la emergencia climática

Como se refirió, ciertas normativas en materia de debida diligencia prevén el acceso a mecanismos de reparación y reclamación o denuncia. De manera general, el interés para promover dichas acciones debería ser calificado, ya sea que se trate de una parte afectada o una organización de derechos humanos con experiencia comprobable en tales materias.

En el caso de Francia, la ley hace referencia a “cualquier persona con interés en el asunto”,³⁷⁷ denotando la necesidad de un interés calificado; la ley noruega establece el derecho de “cualquier persona” de solicitar información sobre la debida diligencia desarrollada por una empresa, así como el derecho de “otros” para solicitar el cumplimiento de la ley,³⁷⁸ a pesar de no establecer ninguna responsabilidad civil por incumplimiento. La ley alemana, por su parte, establece que la persona que realice la petición, debe acreditar que su “posición legal” ha sido violada,³⁷⁹ esto es, que se trate de una parte afectada. Aunque esa ley tampoco contempla una acción civil específica, sí establece una capacidad especial para demandar por conducto de un sindicato u organización no gubernamental.³⁸⁰ Finalmente, la Directiva Europea prevé una responsabilidad civil similar a la francesa: las empresas serían responsables cuando incumplan sus obligaciones de prevenir, poner fin y mitigar las repercusiones negativas sobre los derechos humanos y el medio ambiente, si dicho incumplimiento provoca daños.³⁸¹ Se trata de un régimen basado en la culpa y no en la responsabilidad objetiva.

Para las normativas que establecen una responsabilidad civil (incluyendo impactos negativos ambientales), se ha entendido que las reglas de causalidad –en términos de conducta (falta), daño y nexo causal entre los dos– deben ser acreditados.³⁸²

La mayor parte de las leyes ya adoptadas abarcan modalidades específicas de violaciones, como las leyes contra la esclavitud moderna de Reino Unido³⁸³ y Australia,³⁸⁴ el Acto sobre Transparencia, Condiciones Dignas de Empleo y Derechos Fundamentales de Noruega;³⁸⁵ la ley sobre debida diligencia en materia de trabajo infantil de Holanda,³⁸⁶ y la ordenanza sobre minerales en conflicto y trabajo infantil en Suiza.³⁸⁷ Un número más reducido busca regular la debida diligencia de empresas

³⁷⁷ Artículo 1 fracción II de la ley.

³⁷⁸ Artículos 6 y 9 de la ley.

³⁷⁹ Artículo 14.1 inciso 2 de la ley.

³⁸⁰ Artículo 11 de la ley.

³⁸¹ Artículo 22 de la [Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifica la Directiva \(UE\) 2019/1937](#).

³⁸² Brabant *et al.*, [Enforcing Due Diligence Obligations. The Draft Directive on Corporate Sustainability Due Diligence \(Part 2\)](#).

³⁸³ United Kingdom Modern Slavery Act, 2015, cuyo contenido será modificado con la entrada en vigor de la Modern Slavery (Amendment) Bill, abril de 2022, <https://bills.parliament.uk/bills/2892>.

³⁸⁴ Australian Modern Slavery Act, 2018, <https://www.legislation.gov.au/Details/C2018A00153>.

³⁸⁵ *Ver* 2022 Norwegian Transparency Act, <https://cepi.net/wp-content/uploads/2022/06/2022-Norwegian-Transparency-Act.pdf>.

³⁸⁶ Para más información sobre la iniciativa legislativa holandesa, *ver* Business and Human Rights Resource Centre, Netherlands: Six political parties submit bill on mandatory due diligence to parliament, 26 de junio de 2020, <https://www.business-humanrights.org/en/latest-news/netherlands-momentum-builds-towards-mandatory-due-diligence-regulation/>.

³⁸⁷ *Ver*, al respecto, Bueno, Nicolás, Human Rights Due Diligence Legislation in Switzerland: The state-of-play after the Swiss Responsible Business Initiative, Nova BHRE Blog (2021), <https://novabhre.novalaw.unl.pt/human-rights-due-diligence-switzerland/>.

Presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre los derechos humanos y la emergencia climática

en cuya cadena de suministro podrían ocurrir abusos en países o regiones específicas al interior de un país.³⁸⁸

Adoptada en 2017, la ley francesa incorpora al Código de Comercio la responsabilidad de las empresas con más de 5 mil funcionarios en Francia o 10 mil globalmente de reportar riesgos al ambiente y a los derechos humanos, vinculados a sus operaciones o a su cadena de suministro. Además, exige el diseño, implementación y reevaluación periódica de un plan de vigilancia, cuyo incumplimiento habilitó a que individuos o colectivos lesionados puedan interponer acciones de compensación civil en los tribunales franceses.³⁸⁹ En Alemania, el Congreso promulgó, en junio de 2021, el Acto sobre Debida Diligencia Corporativa en la Cadena de Producción, en vigor desde enero de 2023 para empresas con más de 3 mil funcionarios y a partir de enero de 2024, para aquellas con mil funcionarios o más.³⁹⁰

Publicado en febrero de 2022 por el Parlamento Europeo, la Comisión Europea ha elaborado un borrador de directiva que, de ser promulgada, exigiría de las grandes compañías situadas en un país miembro o con operaciones significativas en Europa, a publicar una evaluación de los riesgos reales y potenciales a lo largo de sus cadenas de suministro; así como la adopción de medidas de prevención, mitigación y remediación. El incumplimiento de dichas medidas podría dar lugar a sanciones administrativas y penales, además de la responsabilización civil de la empresa que infrinja alguna disposición de la regulación.³⁹¹

Los tribunales nacionales también han tenido en cuenta las normas del derecho indicativo a la hora de decidir sobre el tema de las empresas y los derechos humanos. Algunos casos importantes a tener en cuenta incluyen la Investigación Nacional sobre el Cambio Climático, presentada en la Comisión de Derechos Humanos de Filipinas (2022), donde la Comisión reconoció el cambio climático como una cuestión de derechos humanos, viendo la responsabilidad de las grandes emisoras de carbono. En esta línea, determinó que el deber del Estado de proteger los derechos humanos podría hacer responsables a los gobiernos por cualquier incumplimiento en la creación de políticas y leyes que se adapten y mitiguen el cambio climático.

Otro caso destacado que hay que tener en cuenta es el de *Milieudefensie y otros contra Royal Dutch Shell*, en el que un Tribunal de La Haya, a través de una sentencia, determinó la responsabilidad de las empresas en la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero debido a un estándar tácito de cuidado de la legislación holandesa. Para determinar dicho estándar, el tribunal hizo uso de los Principios Rectores, y del Acuerdo de París, para llevar a cabo un análisis de derechos humanos. Del mismo modo, el Supremo Tribunal Federal de Brasil también utilizó el Acuerdo de París en un caso reciente relacionado con el cambio climático, *PSB y otros vs. Brasil (caso del Fondo para el Clima)*³⁹²,

³⁸⁸ Ver, por ejemplo, el Uyghur Forced Labour Prevention Act, promulgado en diciembre de 2021 por el gobierno estadounidense, con el objetivo de restringir la importación de mercancías producidas en la región autónoma de Xinjiang Uyghur o por trabajadores provenientes de dicha zona, reclusos en centros de trabajo forzoso en China.

³⁸⁹ Loi No 2017-399 du 27 mars 2017 relative au devoir de vigilance des sociétés mères et des entreprises donneuses d'ordre.

³⁹⁰ Para más información, véase Friess, Susanne, Nueva ley obligará a empresas alemanas a actuar con debida diligencia dentro y fuera del país. BlogDPLF, 25 de febrero de 2021, <https://dplfblog.com/2021/02/25/nueva-ley-obligara-a-empresas-alemanas-a-actuar-con-debida-diligencia-dentro-y-fuera-del-pais/>.

³⁹¹ Ver https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/en/ip_22_1145.

³⁹² Ver <http://climatecasechart.com/non-us-case/psb-et-al-v-federal-union/>.

Presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre los derechos humanos y la emergencia climática

determinando que este instrumento internacional en particular debe ser tratado como un tratado de derechos humanos.

Sobre la base de estos antecedentes, la Corte IDH debería concluir que las empresas tienen la obligación de respetar los derechos de los más afectados por la crisis climática, especialmente llevando a cabo una diligencia debida efectiva con respecto a los impactos sobre los derechos humanos relacionados con el clima, incluso en ausencia de una regulación estatal específica. En cuanto a qué obligaciones concretas tendrían las empresas en dicho contexto, cabe señalar que la Corte Interamericana ha reconocido la aplicabilidad de los Principios Rectores como herramienta interpretativa de casos de violaciones de derechos humanos,³⁹³ mientras que la Comisión los ha mencionado ampliamente en sus informes y resoluciones sobre la relación entre empresas y derechos humanos, así como al referirse a la emergencia climática.³⁹⁴ Así, el segundo pilar de los UNGPs puede tomarse como punto de partida para determinar las responsabilidades de las empresas ante la emergencia climática. En consecuencia, las corporaciones tendrían un deber primario de respetar los derechos humanos, que no sólo incluye abstenerse de generar daños a través de sus actividades, sino que también requiere ser diligente en la evaluación del impacto potencial que sus acciones podrían tener sobre los derechos humanos, y mitigar los riesgos de que sean violados. Esto implica un deber de diligencia debida, junto con la necesidad de adoptar eficazmente las medidas adecuadas para prevenir y reaccionar ante los riesgos identificados, integrando sus conclusiones en todos sus procesos.

En consonancia con los UNGPs, las empresas también tienen la responsabilidad de comunicar a las partes interesadas las amenazas a los derechos humanos que plantean sus procesos, así como la forma en que abordarán estas cuestiones para mitigar los riesgos. Por lo tanto, existe un deber de información que las empresas deben tener en cuenta y que se les debe exigir. Además, las obligaciones de las empresas no terminan en las fases de prevención y mitigación. Cuando se comprueba que las empresas han causado o contribuido a causar consecuencias negativas sobre los derechos humanos, tienen la obligación de remediarlas mediante procesos legítimos. En definitiva, puede concluirse que las obligaciones de las empresas en materia de derechos humanos pueden expresarse como la necesidad de prevenir, responder y remediar los riesgos y amenazas que plantean sus actividades. En particular, al abordar la responsabilidad social de las empresas en el contexto del cambio climático, esta se refiere a un control de las emisiones de gases de efecto invernadero y de la contaminación, así como de otras formas de contaminación, que las empresas deben tener en cuenta, tratando de reducir sus emisiones e impactos adversos sobre el medio ambiente, como parte de sus deberes para con los derechos humanos.

En otro caso concreto, en octubre de 2020, miembros de la comunidad indígena de Unión Hidalgo presentaron en París una [demanda civil](#) contra la empresa energética EDF por violaciones a su deber legal de vigilancia con motivo del desarrollo de un parque eólico de 4,700 hectáreas (lo que equivale a más de la tercera parte del territorio de Unión Hidalgo), que pretendía ser desarrollado en territorio indígena en el Sur de México. Se trata de la primera demanda presentada por una comunidad indígena de las Américas, en una acción con efectos extraterritoriales conforme a la Ley del Deber de Vigilancia.

La demanda se basa en el fallo de la empresa en establecer medidas de debida diligencia razonables para la identificación de riesgos de violaciones al derecho al consentimiento libre, previo e informado

³⁹³ Ver Corte IDH, *Pueblos kaliña y lokono vs. Suriname*, Serie C, Nro. 309, 2015.

³⁹⁴ Ver la *Resolución 3/2021 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, llamada “Emergencia climática: Alcance de las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos”

Presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre los derechos humanos y la emergencia climática

de la comunidad, así como al carácter agrario colectivo de las tierras donde pretendía desarrollarse el parque eólico. Este mapeo inadecuado de los riesgos se tradujo en la conclusión y obtención de medidas administrativas relacionadas con el proyecto, sin que se hubiere obtenido previamente el consentimiento de la comunidad. Dichas medidas incluyen la obtención del permiso correspondiente para la generación de energía, un memorándum para la exención de impuestos, la solicitud de autorización de impacto ambiental, así como la conclusión de contratos de usufructo y de compraventa de la energía producida, todos gestionados por subsidiarias de EDF.

El proyecto de parque eólico generó situaciones de riesgo y violencia en contra de personas defensoras de la comunidad –muchas de ellas mujeres– que cuestionaban las irregularidades del proyecto y los abusos de la empresa. Dicha situación fue señalada a nivel [nacional](#) e [internacional](#). La instalación de parques eólicos en la región ha propiciado –además– el acaparamiento de tierras incentivado por los supuestos beneficios económicos por la renta de tierras a empresas energéticas, en contravención a las leyes mexicanas. La energía de dichos parques no se destina, en ningún porcentaje, a las comunidades locales. Se trata de casos donde existen responsabilidades de actores estatales, pero también de empresas privadas.

La demanda presentada contra la matriz EDF SA, solicitó la modificación del Plan de Vigilancia de la empresa a fin de incluir e implementar adecuadas medidas de identificación, mitigación y prevención de violaciones a los derechos humanos, y accesoriamente el pago de daños y perjuicios causados por el incumplimiento del deber de vigilancia. Así también, incluyó la solicitud de una medida precautoria consistente en la suspensión del proyecto por parte de la empresa, hasta la adopción de las medidas de vigilancia. La demanda fue precedida por una notificación extrajudicial previa a la empresa (en septiembre de 2019), como lo exige la ley.

El carácter novedoso de la ley y de la responsabilidad civil establecidas en Francia, atrajeron numerosos litigios contra empresas matrices, todas con componentes extraterritoriales. No obstante, los resultados no han sido enteramente positivos. Diversos aspectos no aclarados en la ley, aunado a una falta de perspectiva de derechos humanos de las y los jueces –y, en contrapartida, una interpretación formalista de la debida diligencia– ha dado lugar a decisiones judiciales que declaran inadmisibles los casos por incumplimiento de los requisitos procesales. Muchas de estas decisiones están siendo recurridas por los demandantes.

El caso de la comunidad de Unión Hidalgo fue exitoso al sortear las excepciones planteadas respecto de la falta de competencia material del juzgado civil, la de la empresa matriz y el interés de las ONG demandantes. Así también, el juzgado admitió a trámite la demanda por concepto de daños. No obstante, en noviembre de 2021, el juzgado determinó desechar la reclamación principal (la modificación del Plan de Vigilancia) y, como consecuencia de ello, negó la medida precautoria solicitada.

Desde la perspectiva judicial de la causa, el deber de vigilancia se limita a la obligación empresarial de publicar el Plan de Vigilancia, como acción única y temporal, y no como un proceso continuo y permanente (como lo definen los estándares de la materia). Como resultado, la jueza determinó una falta de coherencia entre la notificación previa (hecha en 2019) y la demanda presentada (de 2020), al versar sobre Planes de Vigilancia de diferentes años, a pesar de que ambas versiones presentaban las mismas omisiones – falta de medidas adecuadas de identificación, mitigación y prevención de violaciones a los derechos humanos.

Presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre los derechos humanos y la emergencia climática

Aunque el caso actualmente se encuentra en apelación y ha logrado avanzar más que el resto de las demandas, basadas en obligaciones extraterritoriales de derechos humanos, ejemplifica cómo una inadecuada interpretación de la debida diligencia puede frustrar los elementos preventivos de la responsabilidad empresarial. Aunado a ello, la falta de previsiones especiales en las leyes que garanticen el acceso a la justicia a las comunidades afectadas, tales como la reversión de la carga de la prueba, y el acceso a medidas de prevención, pueden resultar en mecanismos que ineficaces para remediar los abusos corporativos cometidos en las comunidades afectadas, muchas de los cuales se ubican en el Sur Global.

En esa medida, la debida diligencia requiere, a la par de ser establecida como obligación legal y diferenciada para las empresas, de una adecuada interpretación y aplicación, de manera que sea coherente con los estándares que la informan y los contextos sujetos a su ámbito de aplicación. Mientras ello no ocurra, los proyectos de energía renovable seguirán reproduciendo abusos por parte de las corporaciones que los promueven.

c. Efectividad de la regulación y la diligencia debida y empoderamiento de titulares de derechos

La regulación y la diligencia debida sólo son efectivas si facultan a las personas titulares de derechos a reclamarlos, algo que omiten muchas de las actuales prácticas de diligencia debida.

Las leyes obligatorias de diligencia debida ambiental y de derechos humanos pueden prevenir, mitigar y remediar los impactos sobre los derechos humanos relacionados con el clima y, en principio, son bienvenidas, ya que los esquemas de gobernanza privada han demostrado ser ineficaces (Mason, 2020). Sin embargo, la experiencia inicial con este tipo de leyes indica que, para ser efectivas, requieren mayor precisión y rigor, y deben empoderar a los titulares de derechos.

La propia Corte IDH ha estipulado que la Convención exige a los Estados “realizar evaluaciones continuas de los riesgos para los derechos humanos, y responder a través de medidas *efectivas* y proporcionadas para mitigar los riesgos causados por sus actividades”.³⁹⁵ Esta necesidad de efectividad también ha sido destacada por la CIDH en su informe de 2019 sobre Empresas y Derechos Humanos, al señalar que la “visión de la responsabilidad social empresarial tradicional debe ser trascendida hacia parámetros vinculantes orientados al respeto efectivo de los derechos humanos y al ejercicio de la debida diligencia en materia de derechos humanos”.³⁹⁶ La CIDH también enfatiza la necesidad de una adecuada diligencia debida por parte de las empresas, en la medida en que la diligencia debida en materia de derechos humanos “está en la base del establecimiento de sistemas y procesos efectivos de derechos humanos para identificar, prevenir, mitigar y dar cuenta de los daños que causan, a los que contribuyen o con los que se relacionan las empresas y los Estados”.³⁹⁷ Asimismo, reconoce los avances de la jurisprudencia comparada de carácter civil en relación con la actuación de empresas fuera del territorio donde están domiciliadas para determinar la responsabilidad de la empresa principal y sus subsidiarias (*Hudbay Minerals, Tahoe Resources y Newsun Resources en Canadá; Máxima Acuña vs. Newmont en EE.UU.; Vedanta Resources PLC vs. Lungowe en el Reino Unido*; el caso “Huaraz” en Alemania, entre otros), un razonamiento que se puede extender a los proveedores directos e indirectos a lo largo de toda la cadena de suministros. Como señala la CIDH, estas sentencias pueden informar a los Estados

³⁹⁵ Corte IDH, *Buzos Miskitos vs. Honduras*, 21 de agosto de 2021, párr. 51, énfasis añadido.

³⁹⁶ Corte IDH, *Buzos Miskitos vs. Honduras*, 21 de agosto de 2021, párr. 26, énfasis añadido.

³⁹⁷ Corte IDH, *Buzos Miskitos vs. Honduras*, 21 de agosto de 2021, párr. 50, énfasis añadido.

Presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre los derechos humanos y la emergencia climática

sobre el contenido de la regulación de la diligencia debida ambiental y de derechos humanos; en la misma línea, aunque aún incipiente, consideramos que la experiencia comparada sobre estos estándares también puede dar pistas sobre la efectividad de dicha regulación y su correcta aplicación en América Latina.

Las primeras experiencias con la legislación obligatoria sobre diligencia debida ambiental y de derechos humanos indican una serie de factores que dificultan la aplicación efectiva de este tipo de normativa, a saber, el desequilibrio de poder en el proceso legislativo; la falta de rigor;³⁹⁸ la excesiva dependencia de los esquemas industriales; y la falta de compromiso y empoderamiento de las partes interesadas.

d. Recomendaciones en materia de diligencia debida

Los Estados y las empresas deben cumplir las normas más estrictas de diligencia debida en los proyectos de transición energética, y la diligencia debida debe ser un proceso continuo a lo largo de toda la vida y eventual retirada de un proyecto. Las obligaciones de diligencia debida deben considerarse en proporción con los riesgos para los derechos humanos de una zona y de una actividad. Factores comunes como antecedentes de conflicto, la presencia de Pueblos Indígenas, la pobreza, la gobernanza débil y la corrupción deben considerarse factores que elevan la carga de la diligencia debida de un Estado y de una empresa, exigiendo procesos administrativos más intensivos, una mayor planificación y una mejor ejecución de las medidas de prevención de abusos y mitigación de riesgos a los derechos humanos, y castigos o sanciones suficientes para los actores que no actúen con la diligencia debida. El contexto del cambio climático hace que este estándar elevado de diligencia debida tenga una importancia aún mayor, ya que los impactos del cambio climático tienen un efecto desestabilizador en todo el mundo, también en América Latina³⁹⁹. Los procesos de diligencia debida también deben evaluar los probables impactos del cambio climático en el área del proyecto, y las formas en que el proyecto interactuará con estos probables impactos, así como las medidas para minimizar el impacto y la gravedad de estas interacciones.

El sistema interamericano debe recomendar a los Estados que desarrollen mecanismos para que las empresas deban rendir cuentas de sus obligaciones de diligencia debida y de cualquier incumplimiento de tales obligaciones anticipando el aumento de la minería, el refinado y el desarrollo de proyectos energéticos que exige la transición energética. Las dificultades a las que se enfrentan los gobiernos a la hora de hacer cumplir las normas de derechos humanos no son excusa para que las empresas emprendan actividades arriesgadas relacionadas con los recursos naturales y la energía sin el debido cuidado necesario para proteger los derechos humanos de las personas afectadas por sus actividades. De hecho, como subraya la OCDE, operar en países con escasa capacidad de gobernanza y aplicación de la ley aumenta la necesidad de que las empresas actúen con la debida diligencia, así como los requisitos para que las políticas y procedimientos internos cumplan las normas de diligencia debida necesarias para evitar violaciones de los derechos humanos.

Además, es necesario aclarar que la responsabilidad legal por daños corporativos no se restringe a la diligencia debida. El hecho de haber llevado a cabo una debida diligencia no exime a las empresas de

³⁹⁸ Christine Moser and Sina Leipold, 'Toward "hardened" accountability? Analyzing the European Union's hybrid transnational governance in timber and biofuel supply chains', 7 de julio de 2019, <https://onlinelibrary.wiley.com/doi/abs/10.1111/rego.12268>; Lena Partzsch, *Alternatives to Multilateralism: New Forms of Social and Environmental Governance*, 2020.

³⁹⁹ *Ver*, Organización Meteorológica Mundial, *Estado del clima en América Latina y el Caribe en 2021*, <https://public.wmo.int/es/estado-del-clima-en-américa-latina-y-el-caribe/0>.

Presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre los derechos humanos y la emergencia climática

responsabilidad legal en caso de daños del cambio climático y otros abusos de los derechos humanos.⁴⁰⁰

e. Corregir el desequilibrio de poder y prevenir la captura corporativa

Los países deben garantizar la participación de las personas titulares de derechos en el proceso legislativo, fomentando las consultas in situ según las características de cada sector y la participación directa, observando enfoques interculturales, intergeneracionales y de género.

La preocupación por los impactos negativos que las empresas transnacionales causan sobre los derechos humanos en sus cadenas globales de suministro, particularmente en los países en desarrollo, no es reciente,⁴⁰¹ pero el debate se ha reinventado en las últimas décadas, dando más protagonismo a las empresas y relegando el papel del Estado de origen.⁴⁰² La rendición de cuentas de las empresas extranjeras a través de las leyes nacionales implica un profundo proceso político⁴⁰³ en el que no todos los actores implicados en la cadena de valor participan por igual. En este escenario de desequilibrio de poder se han amplificado las voces de los empresarios del Norte Global y se ha mantenido fuera del debate a los Estados de origen y a los titulares de derechos del Sur Global. Como consecuencia, la legislación obligatoria sobre diligencia debida ambiental y derechos humanos está demasiado ‘centrada en las empresas’.⁴⁰⁴

Esto ha facilitado que “el ímpetu político de los derechos humanos como referencia normativa para la crítica contra las empresas transnacionales y las escalas globales de explotación laboral relacionadas se traslade al propio discurso de gestión, en el que los expertos corporativos, las consultorías y las herramientas de gobernanza proporcionan la lámina contra la que hay que dirigir las críticas”.⁴⁰⁵ Lo político desaparece detrás de lo técnico, lo que afecta gravemente la fase de aplicación.

Así, al promulgar legislación obligatoria en materia de diligencia debida ambiental y de derechos humanos, los Estados deben colocar a las personas titulares de derechos en el centro de la discusión y las disposiciones en lugar de favorecer la perspectiva de las empresas.

⁴⁰⁰ FIAN, Business due diligence and related States’ obligations in the context of corporate accountability, 29 mayo 2022, <https://www.fian.org/en/publication/article/business-due-diligence-and-related-states-obligations-in-the-context-of-corporate-accountability-3056>

⁴⁰¹ Ver un repaso interesante del debate inicial sobre la regulación de las empresas multinacionales en: Sundhya Pahuja y Anna Saunders, *Rival Worlds and the Place of the Corporation in International Law en: The Battle for International Law: South-North Perspectives on the Decolonization Era*. Ed.: Jochen von Bernstorff y Philipp Dann, Oxford University Press (2019)

⁴⁰² Sundhya Pahuja and Anna Saunders, *Rival Worlds and the Place of the Corporation in International Law In: The Battle for International Law: South-North Perspectives on the Decolonization Era*. Edited by: Jochen von Bernstorff and Philipp Dann, Oxford University Press (2019); Scheper, Christian (2022). *Multiplicity, the Corporation and Human Rights in Global Value Chains*, in: *Cooperation and Conflict*. DOI: 10.1177/00108367221098495.

⁴⁰³ Gustafsson, M.-T., & Schilling-Vaca, A. (2023). *The politics of supply chain regulations: Towards foreign corporate accountability in the area of human rights and the environment?*

⁴⁰⁴ Chimisso, D & Seck, S. (2020). *Human rights due diligence and extractive industries*. In: *Research Handbook on Human Rights and Business*. Deva, S., & Birchall, D. (Eds.). Edward Elgar Publishing. <https://doi.org/10.4337/9781786436405>.

⁴⁰⁵ Chimisso, D & Seck, S. (2020). *Human rights due diligence and extractive industries*. In: *Research Handbook on Human Rights and Business*. Deva, S., & Birchall, D. (Eds.). Edward Elgar Publishing. <https://doi.org/10.4337/9781786436405>.

Presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre los derechos humanos y la emergencia climática

De hecho, para lograr marco jurídico efectivo para la garantía de los derechos humanos con respeto al sector empresarial, es necesario evitar a los conflictos de interés inherentes a la participación de empresas en la formulación y aplicación de las leyes reglamentando sus industrias, previniendo la captura corporativa que se basa en el desequilibrio de poder entre las empresas y las comunidades afectadas. La captura corporativa es conocida por diversas manifestaciones identificadas por los miembros de la Red-DESC a lo largo de años de análisis, incluyendo manipulación comunitaria, diplomacia económica, interferencia judicial, interferencia legislativa y política, privatización del uso de los servicios públicos (incluidos los servicios de seguridad pública), prácticas de puertas giratorias, configuración de narrativas, y la captura de instituciones académicas.

Un modelo para prevenir la captura corporativa se encuentra en el Convenio Marco para el Control del Tabaco (CMCT).⁴⁰⁶ El artículo 5.3 del CMCT establece que “[a]l establecer e implementar sus políticas de salud pública con respecto al control del tabaco, las Partes actuarán para proteger estas políticas de los intereses comerciales y otros intereses creados de la industria tabacalera de conformidad con la legislación nacional”. El comentario oficial sobre el Artículo 5.3 describen cómo impedir que la industria participe en procesos de formulación de políticas cuando tenga un conflicto de intereses.⁴⁰⁷ El artículo 5.3 del CMCT ha sido aplicado inclusive por cortes nacionales,⁴⁰⁸ así como reconocido como modelo por el Relator Especial de la ONU sobre el ambiente, David Boyd, en su informe sobre derechos humanos y la emergencia climática.⁴⁰⁹

Estándares anti-captura corporativa necesitan ser adoptados en respuesta a la crisis climática, donde el conflicto de interés de empresas responsables por los daños relacionados es profundo y evidente. “Si bien las compañías de carbón y petróleo conocían los impactos del cambio climático ya en los años 1960 y 1970 respectivamente, la industria de los combustibles fósiles ha gastado miles de millones para controlar la conversación global sobre el cambio climático con el fin de impedir una acción efectiva para abordar la crisis climática desde un punto de vista humano y perspectiva de derechos.”⁴¹⁰

f. Corregir la falta de rigor

La terminología “favorable a las empresas” de los UNGPs fue estratégica para obtener la aprobación de distintos sectores. Como resultado, las personas titulares de derechos tienen poca o ninguna participación en la aplicación de la norma. Los Estados deben garantizar que los titulares de derechos vuelvan a estar en el centro de la legislación en materia de diligencia debida ambiental y de derechos humanos, y evitar la falta de rigor en su regulación es una forma de hacerlo.

⁴⁰⁶ Red-DESC, Proyecto sobre la Captura Corporativa, <https://www.escri-net.org/corporateaccountability/corporatecapture>.

⁴⁰⁷ Directrices para la implementación del Artículo 5.3, Organización Mundial de la Salud, 2013, FCTC/16.1

⁴⁰⁸ Ver British American Tobacco PLC contra el Secretario del Gabinete del Ministro de Salud y otros, Petición 5 de 2017, [2019] eKLR, párr. 66, <http://kenyalaw.org/caselaw/cases/view/120311/>. Tal decisión fue confirmada por la Corte Suprema de Kenia.

⁴⁰⁹ Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, Naciones Unidas, A/74/161, 15 de julio de 2019, párr. 77(d), <https://www.ohchr.org/en/special-procedures/sr-environment/safe-climate-report>.

⁴¹⁰ Red-DESC, Confrontando la captura corporativa para promover la justicia climática: una perspectiva feminista, 15 de diciembre de 2021, <https://www.escri-net.org/news/2021/confronting-corporate-capture-advance-climate-justice-feminist-perspective>.

Presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre los derechos humanos y la emergencia climática

La falta de rigor está creando confusión con otros tipos de diligencia debida como la financiera y la legal,⁴¹¹ pero en el sector minero, por ejemplo, la diligencia debida es mucho más amplia y "dramáticamente más compleja"; por lo tanto, es incompatible con los términos y procesos de los esquemas corporativos.

Una aplicación adecuada de la diligencia debida ambiental y de derechos humanos implica identificar "impactos específicos sobre personas específicas, dado un contexto específico",⁴¹² lo que no puede hacerse a partir de la investigación documental, una actividad característica de la diligencia debida corporativa tradicional (legal o financiera). Estas últimas se caracterizan por acuerdos de confidencialidad; las empresas y su equipo jurídico utilizan el "secreto corporativo" contra la revelación de todos los proveedores y subcontratistas de la cadena.⁴¹³ La revelación de la identidad de los proveedores es una información fundamental en la cadena de suministro de minerales, ya que la falta de rastreabilidad "dificulta especialmente la rendición de cuentas de las empresas por las repercusiones medioambientales y sociales negativas de sus operaciones y las de sus proveedores".⁴¹⁴ La Corte debe enfatizar la necesidad de establecer una diferencia clara entre el "secreto empresarial" y el derecho de los titulares de derechos a ser informados; la transparencia del origen de las materias primas, así como de sus destinos finales, no debería formar parte del secreto empresarial. La transparencia es clave para garantizar la responsabilidad de las empresas extranjeras.

Por otro lado, la diligencia debida financiera o legal suele ser llevada a cabo por analistas financieros y abogados que responden a preguntas preestablecidas y realizan análisis cuantitativos, mientras que los métodos de la diligencia debida ambiental y de derechos humanos son todo lo contrario. Aunque esta última procesa grandes cantidades de datos, requiere principalmente de un análisis cualitativo ya que "la vida y los sentimientos de las personas son el objeto último del estudio".⁴¹⁵ De ello se desprende la necesidad de especialistas interdisciplinarios, así como el uso de perspectivas de derechos humanos para poder identificar las necesidades, temores y dudas de las personas asentadas alrededor de un proyecto minero.

No obstante, debido a la falta de rigor, son las propias empresas quienes definen la forma en que alcanzarán el umbral de conducta exigido por la legislación de diligencia debida ambiental y de derechos humanos. Ellas "determinan qué herramientas utilizar, cómo aplicar dichas herramientas y si la profundidad y amplitud de dicha aplicación es compatible con los impactos potenciales y reales sobre los derechos humanos"; también deciden la extensión de la participación de las partes interesadas y de los titulares de derechos.⁴¹⁶ Además, las herramientas técnicas del sector, aunque prolíficas, en general también consideran la diligencia debida de derechos humanos como un estándar

⁴¹¹ Kendyl Salcito and Mark Wielga, "6. Due diligence in the mining sector", Mining and Sustainable Development: Current Issues(2018), disponible en: <https://construccion.uv.cl/docs/textos/TEXT0.10.pdf#page=106>.

⁴¹² UNGP 18, comentario.

⁴¹³ *Ver por ejemplo* cómo una de las mayores refinerías de cobre de Europa se niega a facilitar información sobre los orígenes del cobre que procesan <https://www.kritischeaktionae.de/en/aurubis-2/intransparency-in-the-supply-chain-aurubis-has-a-hard-time-with-the-new-law/>

⁴¹⁴ Schöneich, S., Saulich, C., & Müller, M. (2023). Traceability and foreign corporate accountability in mineral supply chains. Regulation & Governance, rego.12527. <https://doi.org/10.1111/rego.12527>.

⁴¹⁵ Kendyl Salcito and Mark Wielga, "6. Due diligence in the mining sector", Mining and Sustainable Development: Current Issues(2018), <https://construccion.uv.cl/docs/textos/TEXT0.10.pdf#page=106>.

⁴¹⁶ Chimisso, D & Seck, S, Human rights due diligence and extractive industries. In: Research Handbook on Human Rights and Business, Deva, S., & Birchall, D. (Eds.). Edward Elgar Publishing, 2020, <https://doi.org/10.4337/9781786436405>.

Presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre los derechos humanos y la emergencia climática

tradicional de gestión de riesgos. Por ejemplo, Chimisso y Seck (2020) concluyeron que la mayoría de las directivas del sector extractivo⁴¹⁷ están demasiado centradas en las empresas, no especifican plazos adecuados para llevar a cabo el proceso, no prestan suficiente atención a los derechos humanos de mujeres y niñas, y ‘ninguna conecta explícitamente la diligencia debida de derechos humanos con la responsabilidad por violaciones de los derechos humanos derivadas del cambio climático’.

Por lo tanto, la nueva legislación debe ser cautelosa: la falta de rigor permite a las empresas incorporar la diligencia debida en materia de derechos humanos en procesos empresariales incompatibles ya existentes; entonces, puede terminar convirtiendo las leyes de este tipo de diligencia debida en una lista de control en la que las empresas asumen “las violaciones de los derechos humanos como un daño colateral cuantificable”.⁴¹⁸ La evidencia muestra que, aunque las empresas mineras han adoptado la diligencia debida en materia de derechos humanos en sus política, se han resistido a ella en la práctica.⁴¹⁹

a. Inadecuación de los esquemas industriales y la tercerización de la responsabilidad

Las empresas han encontrado en la tercerización una forma de reducir costes y acelerar su producción mejorando su rendimiento.⁴²⁰ Las pesquisas han demostrado que la tercerización también se ha utilizado para cumplir las normas de diligencia debida en la cadena de suministro mediante un exceso de confianza en iniciativas de múltiples partes interesadas, auditorías sociales y esquemas industriales.⁴²¹ Una situación que incluso ha sido fomentada por los propios organismos reguladores.⁴²²

Una consecuencia de la excesiva dependencia de este esquema industrial es un enfoque de cumplimiento estricto o “policial” de arriba hacia abajo adoptado por la empresa matriz con respecto a sus proveedores directos e indirectos.⁴²³ Esto está creando lo que Sarfaty y Deberdt (2023) denominan “gobernanza a distancia” y “una ética del desapego” que “permite a las empresas gestionar, controlar y limitar sus vínculos con sus proveedores y, de este modo, desviar la rendición de cuentas”.

⁴¹⁷ Tal es el caso de la última guía del International Council on Mining and Metals(2012); Performance Standard on Environmental and Social Sustainability (PS) and the Equator Principles.

⁴¹⁸ Scheper, C. (2015). ‘From naming and shaming to knowing and showing’: Human rights and the power of corporate practice. *The International Journal of Human Rights*, 19(6), 737–756, <https://doi.org/10.1080/13642987.2015.1009264>; Chimisso, D & Seck, S. (2020). Human rights due diligence and extractive industries. In: *Research Handbook on Human Rights and Business*. Deva, S., & Birchall, D. (Eds.). Edward Elgar Publishing. <https://doi.org/10.4337/9781786436405..>

⁴¹⁹ Salcito & Wielga, What does Human Rights Due Diligence for Business Relationships Really Look Like on the Ground?, *Business and Human Rights Journal*, 2018, vol. 3, issue 1, 113-121.

⁴²⁰ The IGLP Law and Global Production Working Group, 2016.

⁴²¹ Müller-Hoff, C. (2021). Human rights fitness of the auditing and certification industry? European Center for Constitutional and Human Rights (ECCHR), Brot für die Welt, MISEREOR, Sarfaty, G. A., & Deberdt, R. (2023), Supply Chain Governance at a Distance. *Law & Social Inquiry*, 1–24. <https://doi.org/10.1017/lsi.2023.17>. Shift (2023), From Policing to partnership, Designing an EU due diligence duty that delivers better outcomes.

⁴²² Sarfaty, G. A. (2021). Global Supply Chain Auditing. In B. Van Rooij & D. D. Sokol (Eds.), *The Cambridge Handbook of Compliance* (1st ed., pp. 977–988). Cambridge University Press. <https://doi.org/10.1017/9781108759458.067>

⁴²³ Hofmann, H., Schleper, M. C., & Blome, C. (2018). Conflict Minerals and Supply Chain Due Diligence: An Exploratory Study of Multi-tier Supply Chains. *Journal of Business Ethics*, 147(1), 115–141. <https://doi.org/10.1007/s10551-015-2963-z>; Shift 2023.

Presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre los derechos humanos y la emergencia climática

Desde el sector académico⁴²⁴ y la sociedad civil⁴²⁵ se ha advertido sobre el peligro de confiar demasiado en iniciativas de múltiples interesados o en esquemas industriales o de auditorías para la aplicación de la diligencia debida y su proceso de legislación. Las principales críticas a la iniciativa exclusiva de la industria son su falta de transparencia, falta de incentivos para informar sobre riesgos reales, conflicto de intereses, propensión a la corrupción; entre otras. Por ello, la Corte debería informar a los países para que eviten utilizar los esquemas de la industria como un sustituto para que las empresas cumplan con la legislación de diligencia debida ambiental y de derechos humanos; tampoco debería ser suficiente para eximir de responsabilidad a las empresas. No obstante lo anterior, los Estados deben asegurarse de que las empresas no utilicen su adhesión a tales iniciativas solo de la boca para afuera; las empresas deben rendir cuentas de acuerdo con la norma o principio del que proclaman formar parte.

b. Importancia de la participación y el empoderamiento de las personas titulares de derechos

Las legislaciones y prácticas de diligencia debida existentes en materia ambiental y de derechos humanos no suelen dar suficiente agencia y voz a los titulares de derechos afectados. Corren el riesgo de convertirse en meros ejercicios de “marcar casillas” en las sedes corporativas, subcontratadas a consultorías empresariales, empresas de certificación y proveedores. Para contrarrestar estas tendencias, la Corte IDH debería hacer hincapié en que la participación y el empoderamiento de las partes interesadas son fundamentales para una diligencia debida efectiva. La participación de los titulares de derechos aumenta la efectividad de la diligencia debida, mejorando así la protección de los derechos humanos y del medio ambiente. La consulta a los titulares de derechos se ha considerado una “puerta de acceso a los resultados en materia de derechos humanos”,⁴²⁶ ya que los titulares de derechos poseen una visión única de los impactos adversos sobre los derechos humanos. Hay pruebas considerables de que la participación de las partes interesadas mejora la comprensión, la prevención, la mitigación, el seguimiento y la reparación de su impacto ambiental y humano a lo largo de la cadena de valor.⁴²⁷ Por ejemplo, al apoyar a los titulares de derechos para que participen en la propuesta de sus propias estrategias de mitigación de riesgos e impactos adversos, las empresas pueden lograr una mejor protección de los derechos humanos y el medio ambiente. La capacidad de una empresa para reflexionar y tomar decisiones también mejora con la participación de las partes interesadas, sobre todo cuando se busca la aportación de varios tipos diferentes de partes interesadas.⁴²⁸ Del mismo modo, los organismos encargados de hacer cumplir la ley pueden aprovechar los conocimientos locales y complementar las fuentes de información cuando incluyen la participación de las partes interesadas en sus procedimientos de aplicación.

Desde el punto de vista normativo, se puede argumentar que el derecho humano a la participación también conlleva obligaciones positivas para los Estados, que les obligan a garantizar los derechos de

⁴²⁴ Nolan y Frishling 2020; Shift, Respecting Human Rights Through Global Supply Chains. Workshop Report No. 2, octubre 2021.

⁴²⁵ Quijano, C & Wilde-Ramsing, J. (2023). A piece, not a proxy The European Commission’s dangerous overreliance on industry schemes, multi-stakeholder initiatives, and third-party auditing in the Corporate Sustainability Due Diligence Directive. SOMO; Shift (2023), From Policing to partnership, Designing an EU due diligence duty that delivers better outcomes, mayo..

⁴²⁶ Mullen, Matthew. 2020, Why Rightsholder Consultation Is the Gateway to Effective Human Rights Due Diligence. Business & Human Rights Resource Centre. 28 de julio de 2020.

⁴²⁷ Remmert, Gwendolyn, Koalick, Madeleine and Wilde, Luke, 2014, Stakeholder Engagement In Human Rights Due Diligence. Global Compact Network Germany, twentyfifty Ltd.

⁴²⁸ Noordam, Katja, 2019, 7 Benefits of Quality Stakeholder Engagement.

Presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre los derechos humanos y la emergencia climática

participación frente a las partes privadas, especialmente las empresas.⁴²⁹ Por lo tanto, una visión positiva hacia la ampliación del derecho a la participación a los agentes privados es esencial para garantizar la realización de otros derechos humanos sustantivos.

Esta expansión se recoge en las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales, que estipulan que las empresas deben “comprometerse con las partes interesadas pertinentes a fin de ofrecer oportunidades significativas para que sus opiniones se tengan en cuenta en relación con la planificación y la toma de decisiones para proyectos u otras actividades que puedan tener un impacto significativo en las comunidades locales”⁴³⁰. En la misma línea, el Principio 18 de los UNGPs prescribe que la diligencia debida “debe [...] entrañar consultas significativas con los grupos que puedan verse afectados y otras partes interesadas pertinentes”. Los UNGPs representan un piso mínimo que la Comisión Europea se ha propuesto respetar y aplicar. Otra legislación de la UE también reconoce la importancia de estas normas, al hacer de su cumplimiento el elemento central de las salvaguardias sociales mínimas en el Art. 18 del Reglamento sobre Taxonomía.⁴³¹

En el caso de los Pueblos Kaliña y Lokono vs. Suriname,⁴³² la Corte Interamericana de Derechos Humanos se refirió a los Principios Rectores para interpretar las obligaciones emanadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con la evaluación previa del impacto social y ambiental en actividades extractivas. La Corte estableció que la finalidad de dicha evaluación es garantizar la participación de las comunidades, especialmente durante las fases iniciales del proyecto, así como su derecho a ser informadas.⁴³³ La Corte Constitucional de Colombia también se basó en los Principios Rectores en varias decisiones para imponer obligaciones legales a los actores corporativos relacionadas con la diligencia debida ambiental y de derechos humanos. En su decisión SU 123-18, el tribunal declaró que el derecho a la consulta y el consentimiento previos crea obligaciones para el sector privado: las empresas están obligadas a consultar a los Pueblos Indígenas cuando se vean afectados por un proyecto.⁴³⁴ De la misma manera, la Corte Constitucional de Sudáfrica, en el caso *Occupiers of 51 Olivia Road vs. Johannesburg* de 2008, estableció que es necesaria la participación constructiva de los titulares de derechos, especialmente en el contexto de desalojos.⁴³⁵

⁴²⁹ Noordam, Katja, 2019, 7 Benefits of Quality Stakeholder Engagement.

⁴³⁰ OCDE. 2011. ‘Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales’

⁴³¹ Sobre la necesidad de interpretar la legislación de diligencia debida de acuerdo con los Principios Rectores y las Directrices de la OCDE, ver Grabosch en: Das neue Lieferkettensorgfaltspflichtengesetz, ed. Robert Grabosch, 1st ed. (Nomos Verlag, 2022) ‘§ 2 Grundlagen, Prinzipien und Begriffe’, Rn. 15, 21–66.; Deutscher Bundestag, ‘Das Gesetz Über Die Unternehmerischen Sorgfaltspflichten in Lieferketten Und Die VN-Leitprinzipien Für Wirtschaft Und Menschenrechte’, pág. 6; Fleischer en: Corporate-Compliance-Zeitschrift ‘Grundstrukturen der Lieferkettenrechtlichen Sorgfaltspflichten’, 20 de julio de 2022, 205–14.; Rothermel, LkSG: Lieferkettensorgfaltspflichtengesetz: Kommentar. Compliance Berater Schriftenreihe 2022, § 4 Rn. 38; Johann y Sangi, eds. LkSG: Lieferkettensorgfaltspflichtengesetz: Handkommentar, 2023., Einl, Rn. 12.

⁴³² Corte IDH, Pueblos kaliña y lokono vs. Suriname, Serie C, Nro. 309, 2015.

⁴³³ Corte IDH, Pueblos kaliña y lokono vs. Suriname, Serie C, Nro. 309, 2015, párr. 215, 224 y 226. Ver Riegner, en: Die Friedens-Warte/Journal of International Peace and Organization, Regionalizing Business and Human Rights: Corporate Accountability in the European, African and Inter-American Human Rights Systems, 2020, 93(1-2) y Fergus, en: Erasmus Law Review, The Case of the Kaliña and Lokono Peoples v. Suriname and the UN Declaration on the Rights of Indigenous Peoples: Convergence, Divergence and Mutual Reinforcement, 1, 2018:31-42.

⁴³⁴ Corte Constitucional de Colombia, SU 123 de 2018,

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/SU123-18.htm>; sobre esto, ver Sanabria y Schönfelder, Recognising Nuances: Mandatory Human Rights Due Diligence in Mexico and Colombia, VerfBlog, 2021/4/21

⁴³⁵ Corte Constitucional de Sudáfrica, ZACC 1, 2008, párr. 15.

Presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre los derechos humanos y la emergencia climática

Otro caso sometido a esta Corte ilustra la necesidad de la diligencia debida adecuada en la planificación de proyectos energéticos. En 1997, el Pueblo U'wa de Colombia presentó una demanda contra el gobierno de ese país por permitir varios proyectos de petróleo y gas en su territorio. El Estado y los agentes privados no actuaron con la diligencia debida durante décadas, lo que provocó una crisis medioambiental que puso en peligro la supervivencia del Pueblo U'wa. Aunque estos proyectos estaban relacionados principalmente con la extracción de petróleo y gas natural, el caso de los u'wa sigue siendo un ejemplo útil, ya que muchos Estados están incluyendo el gas natural como parte de su transición, y es probable que toda transición energética conlleve un aumento de las infraestructuras diseñadas para transportar electricidad y minerales.

El Estado y las empresas que operan en el territorio u'wa incumplieron sistemáticamente su deber de diligencia debida para regular y supervisar las actividades de extracción en el territorio u'wa. Como zona rural con un historial de conflicto, opresión de los pueblos indígenas y gobernanza débil, la región presentaba grandes riesgos geográficos de abusos contra los derechos humanos que justificaban una diligencia debida adicional. En 2009, la Corte Constitucional de Colombia determinó que, debido a la violencia de los grupos armados en su territorio, el pueblo u'wa corría riesgo de exterminio cultural o físico⁴³⁶. Estos grupos armados han militarizado los oleoductos del territorio U'wa, lo que ha provocado 35 fugas o vertidos registrados entre 2000 y 2019, que han afectado los ecosistemas locales y las fuentes de agua⁴³⁷. Muy recientemente, el 27 de marzo de 2023, se había presentado una nueva ruptura de un oleoducto en la comunidad u'wa de Rotarbaría, y ni el Estado ni la empresa operadora tomaron las medidas necesarias para mitigar los daños a la comunidad.⁴³⁸

Estudios han revelado residuos de petróleo causados por los proyectos de extracción y los oleoductos en las fuentes de agua, la muerte de los recursos hídricos debido a la construcción de carreteras, deforestación, la desaparición de plantas utilizadas con fines alimenticios y medicinales, y la destrucción de varios lugares sagrados de los pueblos u'wa⁴³⁹.

Ni el Estado ni las empresas privadas tomaron las medidas de diligencia debida necesarias para prevenir estas violaciones de los derechos humanos al crear y aprobar estudios ambientales que no analizaron los impactos de los proyectos en los Pueblos U'wa, no los consultaron como parte de su desarrollo y no establecieron medidas de mitigación para los posibles impactos ambientales.⁴⁴⁰

La transición energética no puede repetir los patrones extractivos del pasado, que imponen la mayor carga a los más vulnerables y priorizan la producción sobre los derechos humanos.

⁴³⁶ Corte Constitucional Colombiana, Auto n. 004/09, con el objeto de proteger los derechos fundamentales de las personas y los pueblos indígenas desplazados por el conflicto armado o en riesgo de desplazamiento forzado, en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004. 26 de enero de 2009.

⁴³⁷ Corte IDH. Audiencia Pública del Caso Pueblos Indígenas U'wa y sus miembros vs. Colombia. Parte 3. 157 Periodo Ordinario de Sesiones. Santiago, Chile, 25 a 26 de abril de 2023. Alegatos de los representantes de las víctimas, 1hr y 18 min de la audiencia; véase también CIDH, Informe de Fondo, párr. 71 a 72.

⁴³⁸ Corte IDH. Audiencia Pública del Caso Pueblos Indígenas U'wa y sus miembros vs. Colombia, Parte 3, Alegatos de los representantes de las víctimas, 1hr y 19 min de la audiencia.

⁴³⁹ CIDH, Informe de Fondo, párr. 68; Acuerdo entre el Gobierno Nacional y la Nación U'wa de 1 de mayo de 2014.

⁴⁴⁰ Corte IDH, Audiencia Pública del Caso Pueblos Indígenas U'wa y sus miembros vs. Colombia, Parte 1, Declaración del Perito, 3hrs y 06 min a las 3hrs y 08 min de la audiencia.

Presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre los derechos humanos y la emergencia climática

F. La importancia de que la Corte IDH detalle estándares mínimos sobre garantías y protección judicial en relación con los litigios climáticos

Es ampliamente reconocido que el cambio climático y la respuesta al mismo pueden afectar el disfrute de prácticamente todos los derechos humanos.⁴⁴¹ En este contexto, además de las formas de activismo social y político, individuos y comunidades de todo el mundo han recurrido a los tribunales domésticos e internacionales, utilizando la base jurídica y moral de los derechos humanos para “hacer que los gobiernos (y, en menor medida, las empresas) rindan cuentas por los daños climáticos.”⁴⁴² Varios académicos y académicas clasifican esta variante de litigio climático – en la que los daños climáticos presentes y futuros son los hechos relevantes y la legislación de derechos humanos es el ámbito jurídico pertinente – como litigio climático basado en derechos humanos.⁴⁴³ Dicha tendencia dialoga con el aumento de casos presentados a los órganos supranacionales de derechos humanos con el fin de llenar vacíos legales y de políticas públicas, con relación a la mitigación y adaptación al cambio climático.⁴⁴⁴

En el ámbito nacional, tales litigios son interpuestos en gran medida por ciudadanos u organizaciones de la sociedad civil para impugnar las acciones y omisiones del Estado que vulneran derechos humanos sustantivos y procesales.⁴⁴⁵ No es de extrañar que este tipo de litigios se esté extendiendo en el Sur Global,⁴⁴⁶ donde la vulnerabilidad climática – exacerbada por las desigualdades socioeconómicas – y la exposición a los desastres naturales están socavando actualmente la resiliencia de las comunidades y los ecosistemas.⁴⁴⁷

⁴⁴¹ IPCC, *Climate Change 2014: Synthesis Report. Contribution of Working Groups I, II and III to the Fifth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change*, 2014; IPCC, *Global Warming of 1.5 °C: Summary for Policymakers*, 2018 SR1.5 https://ipcc.ch/pdf/special-reports/sr15/sr15_spm_final.pdf; ACNUDH, *Analytical Study on the Relationship between Climate Change and the Human Right of Everyone to the Enjoyment of the Highest Attainable Standard of Physical and Mental Health* (United Nations 2016) Annual Report A/HRC/32/23; Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights (n 6).

⁴⁴² Cesar Rodríguez-Garavito, ‘Human Rights: The Global South’s Route to Climate Litigation’ (2020) 114 *AJIL Unbound* 40, 40.

⁴⁴³ Abby Rubinson Vollmer, ‘Mobilizing Human Rights to Combat Climate Change through Litigation’ in Sébastien Duyck, Sébastien Jodoin and Alyssa Johl (eds), *Routledge Handbook of Human Rights and Climate Governance* (1st edn, Routledge 2018) 360.

⁴⁴⁴ Keller, Helen; Heri, Corina (2022). *The Future is Now: Climate Cases Before the ECtHR*. *Nordic Journal of Human Rights*, 40(1):153-174. DOI: <https://doi.org/10.1080/18918131.2022.2064074>

⁴⁴⁵ Annalisa Savaresi and Juan Auz, ‘Climate Change Litigation and Human Rights: Pushing the Boundaries’ (2019) 9 *Climate Law* 244, 247.

⁴⁴⁶ Jacqueline Peel and Jolene Lin, ‘Transnational Climate Litigation: The Contribution of the Global South’ (2019) 113 *American Journal of International Law* 679; Joana Setzer and Lisa Benjamin, ‘Climate Litigation in the Global South: Constraints and Innovations’ [2019] *Transnational Environmental Law* 1; Joana Setzer and Lisa Benjamin, ‘Climate Change Litigation in the Global South: Filling in Gaps’ (2020) 114 *AJIL Unbound* 56; Rodríguez-Garavito (n 34); Hari M Osofsky, ‘The Geography of Emerging Global South Climate Change Litigation’ (2020) 114 *AJIL Unbound* 61; Juan Auz, ‘Global South Climate Litigation versus Climate Justice: Duty of International Cooperation as a Remedy?’ (*Völkerrechtsblog*, 28 April 2020) <https://voelkerrechtsblog.org/global-south-climate-litigation-versus-climate-justice-duty-of-international-cooperation-as-a-remedy/>.

⁴⁴⁷ ‘An IPCC Special Report on the Impacts of Global Warming of 1.5°C above Pre-Industrial Levels and Related Global Greenhouse Gas Emission Pathways, in the Context of Strengthening the Global Response to the Threat of Climate Change, Sustainable Development, and Efforts to Eradicate Poverty’ (Intergovernmental Panel on Climate Change 2019) Special Report SR15 181.

Presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre los derechos humanos y la emergencia climática

Son varios los países cuyas constituciones reconocen obligaciones estatales de respeto y garantía al clima u otro tipo de “disposiciones climáticas”. A modo de ejemplo, podemos mencionar a Argelia, Bolivia, Costa de Marfil, Cuba, República Dominicana, Ecuador, Tailandia, Túnez, Venezuela, Vietnam y Zambia⁴⁴⁸. En ellas se establece a grandes rasgos el compromiso de hacer frente al cambio climático o de alcanzar un escenario climático al que se aspira. Cabe destacar que la mayor parte de las cláusulas climáticas constitucionales provienen de países en vías de desarrollo del Sur Global, cuya huella de carbono es considerablemente menor que la de los países del Norte Global.

Si bien los estándares ya desarrollados por el SIDH y otros organismos supranacionales de derechos humanos ofrecen respuestas a una serie de situaciones vinculadas a controversias judiciales que versan sobre el clima, la mayor parte de las reglas y principios jurídicos emergentes, aplicables a este tipo de controversias, vienen siendo desarrollados por medio de litigios domésticos.⁴⁴⁹ Entre las reglas y principios que han sido establecidos por las cortes de diversos países y que, a nuestro juicio, deberían ser recogidos en la Opinión Consultiva de la Honorable Corte IDH, destacan: 1) la posibilidad/necesidad de efectuar una revisión judicial de las metas de reducción de emisión de gases de efecto invernadero y tutelar derechos de generaciones futuras, a raíz de la ausencia de una progresión clara que prevenga daños climáticos;⁴⁵⁰ 2) la integración del Acuerdo de París u otros compromisos multilaterales de combate al cambio climático con estatus de tratado de derechos humanos al ordenamiento jurídico interno de un Estado parte de la CADH;⁴⁵¹ 3) el empleo del Acuerdo de Escazú como estándar mínimo en materia de acceso a información y transparencia en decisiones estatales vinculadas a compromisos de descarbonización y de promoción a proyectos de energía renovable; 5) el uso de estándares del DIDH, en particular del Sistema Universal, en la interpretación de las normas internas dirigidas a reducir la emisión de GEI y mitigar los efectos del cambio climático;⁴⁵² entre otras.⁴⁵³

Cabe aquí resaltar que varios de los litigios climáticos en curso en las cortes de la región servirán como base del litigio interamericano, ante la CIDH y la Corte IDH, en los próximos años. En este sentido, la Opinión Consultiva es una oportunidad para que se desarrollen parámetros de actuación estatal a los derechos sustantivos que los y las operadoras de justicia deben garantizar al dirimir controversias

⁴⁴⁸ Navraj Singh Ghaleigh, Joana Setzer and Asanga Welikala, ‘The Complexities of Comparative Climate Constitutionalism’ [2022] *Journal of Environmental Law*.

⁴⁴⁹ Ver Setzer J and Higham C (2023) *Global Trends in Climate Change Litigation: 2023 Snapshot*. London: Grantham Research Institute on Climate Change and the Environment and Centre for Climate Change Economics and Policy, London School of Economics and Political Science.

⁴⁵⁰ Greenpeace, El Tribunal Constitucional Federal de Alemania declara parcialmente inconstitucional la ley del clima y refuerza la protección de los derechos fundamentales de la juventud. 29 de abril de 2001. <<https://es.greenpeace.org/es/sala-de-prensa/comunicados/el-tribunal-constitucional-federal-de-alemania-declara-parcialmente-inconstitucional-la-ley-del-clima-y-refuerza-la-proteccion-de-los-derechos-fundamentales-de-la-juventud/>>.

⁴⁵¹ Ver Instituto Clima e Sociedade, STF decide que Acordo de Paris é tratado de direitos humanos no Brasil, 4 de junio de 2022 <<https://climaesociedade.org/stf-determina-que-governo-volte-a-liberar-recursos-para-o-fundo-clima/>>.

⁴⁵² Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, Caso Herrera Carrión y otros vs. Ecuador (2021), Sentencia en recurso de apelación, mediante la cual se citó expresamente la Observación General 14 del Comité DESC de la ONU relativa al derecho a la salud, para concluir que la contaminación atmosférica, producto de la quema de gas en la extracción de hidrocarburos, es desproporcionada en la salud y la vida de los niños y niñas.

⁴⁵³ Para un mapeo de los principales litigios en ámbito doméstico en materia de cambio climático y derechos humanos en la región, véase AIDA, Plataforma de Litigio Climático para América Latina y el Caribe. <<https://litigioclimatico.com/es>>.

Presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre los derechos humanos y la emergencia climática

climáticas domésticas, sino a la manera cómo tales operadores deben dirimir las controversias a partir de parámetros más específicos de garantías y protección judicial, derivados de los artículos 8.1 y 25 de la CADH.

La opinión que el tribunal interamericano está por emitir podría aclarar, asimismo, una serie de criterios de admisibilidad y adjudicación en el propio litigio climático interamericano, el cual tiende a expandir de forma vertiginosa en la medida que el impacto del cambio climático conlleva a violaciones cada vez más recurrentes. Entre los criterios de adjudicación que son aplicables tanto en ámbito interno como interamericano, destacamos, *inter alia*:

- la aplicación del principio precautorio y de prevención, al momento de evaluar solicitudes de suspensión de ciertas decisiones estatales que pueden generar daños climáticos o ambientales significativos;
- el empleo de la carga dinámica de la prueba del daño climático, sobre todo cuando opera la asimetría entre presuntas víctimas y entidades estatales o corporativas demandadas; la ampliación del interés procesal legítimo, lo cual implica, muchas veces, eximir a los y las accionantes de demostrar un daño propio cuando el recurso incoado busca tutelar derechos difusos;
- estatus de víctimas frente a alegatos de daños climáticos no consumados pero predecibles a la luz de las evidencias científicas disponibles;
- el alcance de la diligencia judicial – incluyendo la aplicación de la ciencia de la atribución y otras modalidades de producción de evidencia – al momento de justificar el nexo causal entre la actividad económica impugnada y el daño climático presente o futuro; y
- la flexibilización de los requisitos procesales de difícil o imposible cumplimiento en litisconsorcios pasivos, sobre todo cuando la parte demandada se encuentra en diferentes jurisdicciones.

Esta lista es meramente enunciativa de un amplio universo de cuestiones procesales que, en su momento, deberán ser dirimidas por la CIDH y por la Corte IDH. Aunque el propósito y alcance de una opinión consultiva no le permite a la Corte IDH subsanar o anticipar de forma exhaustiva cada una de las cuestiones procesales aplicables a los litigios climáticos domésticos e internacionales, nos parece que el establecimiento de algunos parámetros generales, reglas y subreglas fundamentales brindaría una hoja de ruta invaluable para los y las litigantes, pero sobre todo para los y las operadoras de justicia, a la CIDH y a la propia Corte IDH, al decidir controversias futuras.

Presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre los derechos humanos y la emergencia climática

IV. Conclusión

Las signatarias instan a la Corte IDH que reconoce los estándares de derechos humanos detallados en el presente escrito en relación con la emergencia climática correspondientes a 1) las obligaciones extraterritoriales y de solidaridad y cooperación internacional; 2) los deberes de garantizar la igualdad y no discriminación; 3) la justicia intergeneracional; 4) una transición justa y equitativa; 5) el reglamento y rendición de cuentas corporativas efectiva y 6) el acceso a la justicia.

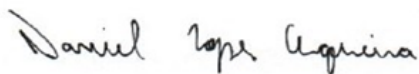
Atentamente,



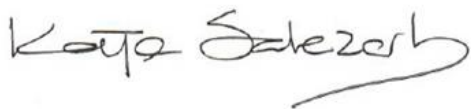
Marcella Ribeiro d'Ávila Lins Torres
Abogada Senior, Programa de Derechos Humanos y Ambiente
Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA)



Liliana Andrea Ávila García
Coordinadora del Programa de Derechos Humanos y Ambiente
Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA)



Daniel Cerqueira
Director del Programa Derechos Humanos y Recursos Naturales
Fundación para el Debido Proceso (*Due Process of Law Foundation* - DPLF)



Katya Salazar
Directora Ejecutiva
Fundación para el Debido Proceso (*Due Process of Law Foundation* - DPLF)

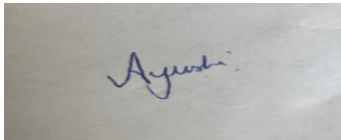
Presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre los derechos humanos y la emergencia climática



Miriam Saage-Maaß
Legal Director
European Center for Constitutional and Human Rights (ECCHR)



Laura Duarte Reyes
Legal Advisor
European Center for Constitutional and Human Rights (ECCHR)



Ayushi Kalyan
Corporate Accountability Coordinator
FIAN International

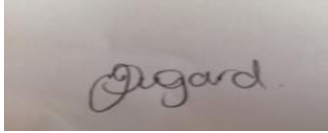


Lara Domínguez
Abogada
Forest Peoples Programme (FPP)

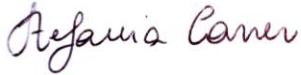


Juan Carlos Ruiz
Abogado
Instituto de Defensa Legal (IDL)

Presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre los derechos humanos y la emergencia climática



Jackie Dugard
Columbia University y University of the Witwatersrand



Stefania Carrer
Responsable de contenciosos y abogacía
Minority Rights Group International (MRG)



Alejandra Constanza Ancheita Pagaza
Fundadora y Directora Ejecutiva
Proyecto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ProDESC)



Fernando Ribeiro Delgado
Coordinador para el Grupo de Trabajo sobre Litigio Estratégico
Secretaría de la Red-DESC – Red Internacional para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales